

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANUCO
<http://www.udh.edu.pe>

TESIS

**“EFECTOS DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL OBLIGATORIA
EN LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LOS CENTROS DE
CONCILIACIÓN DEL DISTRITO CONCILIATORIO DE TACNA,
REGIÓN TACNA, 2018”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR: Luque Ticona, Antonio Edgar

ASESOR: Peña Bernal, Alberto

HUÁNUCO – PERÚ

2021

U

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Desarrollo de estudios en derechos sustantivos y procesales en constitucional, civil, penal, laboral, tributario, administrativo y empresarial.

AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2018-2019)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

D

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título Profesional de Abogado

Código del Programa: P33

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 00502170

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22417435

Grado/Título: Maestro en ciencias de la educación

Código ORCID: 0000-0001-5253-2453

DATOS DE LOS JURADOS:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Carbajal Alvarado, Elí	Magister en derecho y ciencias políticas derecho del Trabajo y seguridad social	22405621	0000-0001-9901-1225
2	Garay Mercado, Mariella Catherine	Magíster en gestión pública	22500565	0000-0002-4278-8225
3	Peralta Baca, Hugo Baldomero	Abogado	22461001	0000-0001-5570-7124

H

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las **18:00** horas del día **26** del mes de **Noviembre** del año dos mil veintiuno, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el Sustentante y el Jurado calificador mediante plataforma virtual Google meet integrado por los docentes:

- | | |
|---|-----------------------------|
| ➤ Mtro. Eli CARBAJAL ALVARADO | : PRESIDENTE |
| ➤ Mtra. Mariella Catherine GARAY MERCADO | : SECRETARIA |
| ➤ Abog. Hugo Baldomero PERALTA BACA | : VOCAL |
| ➤ Abog. Marianela BERROSPI NORIA | : JURADO ACCESITARIO |
| ➤ Mtro. Alberto PEÑA BERNAL | : ASESOR |

Nombrados mediante la Resolución N° 1821-2021-DFD-UDH de fecha 25 de Noviembre del 2021, para evaluar la Tesis intitulada: "**EFFECTOS DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL OBLIGATORIA EN LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN DEL DISTRITO CONCILIATORIO DE TACNA, REGIÓN TACNA, 2018**" presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, **ANTONIO EDGAR LUQUE TICONA** para optar el Título profesional de Abogado.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) **APROBADO** por **UNANIMIDAD** con el calificativo cuantitativo de **DIECISIETE** y cualitativo de **BUENO**.

Siendo las 19:05 horas del día **26** del mes de **Noviembre** del año dos mil veintiuno los miembros del jurado calificador Ratificados firman la presente Acta en señal de conformidad.



.....
Mtro. Eli Carbajal Alvarado
Presidente



.....
Mtra. Mariella Catherine Garay Mercado
Secretario



.....
Hugo Baldomero Peralta Baca
Vocal

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

RESOLUCIÓN N° 1821-2021-DFD-UDH Huánuco, 25 de Noviembre del 2021

Visto, la solicitud con ID: 000003506, **presentado** por el Bachiller **ANTONIO EDGAR LUQUE TICONA** quien solicita se señale fecha y hora para sustentar el Trabajo de Investigación intitulado **“EFECTOS DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL OBLIGATORIA EN LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN DEL DISTRITO CONCILIATORIO DE TACNA, REGIÓN TACNA, 2018”** para optar el Título Profesional de Abogado; y

CONSIDERANDO:

Que, según Resolución N° 1627-2021 DFD-UDH de fecha 28/OCT/21 se nombran Jurados revisores del Informe Final del Trabajo de Investigación a los docentes Mtro. Eli CARBAJAL ALVARADO, Mtra. Mariella Catherine GRAY MERCADO y Abog. Hugo Baldomero PERALTA BACA;

Que, mediante Resolución N° 1761-2021-DFD-UDH de fecha 17/NOV/21 se aprueba el Informe Final del Trabajo de Investigación intitulado **“EFECTOS DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL OBLIGATORIA EN LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN DEL DISTRITO CONCILIATORIO DE TACNA, REGIÓN TACNA, 2018”** del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco;

Que, con Resolución N° 1815-21-DFD-UDH de fecha 24/NOV/21 se declara apto al Bachiller para sustentar la tesis.

Que, debido al estado de Emergencia Sanitaria Nacional a consecuencia del COVID-19 la Sustentación de la Tesis se hará de manera virtual cumpliendo con las exigencias del Reglamento de Grados y Títulos;

Estando a lo dispuesto en el Capítulo VI del Reglamento General de Grados y Títulos a lo establecido en el Art. 68° de la Nueva Ley Universitaria N° 3220; inc. N) del Art. 44° del Estatuto de la Universidad de Huánuco y la Facultad contemplada en la Resolución N° 795-18-R-CU-UDH de fecha 13/JUL/18 y Resolución N° 001-2021-R-AU-UDH del 05/ENE./21;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- RATIFICAR Y DESIGNAR a los miembros del Jurado calificador del Trabajo de Investigación para examinar al Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco **ANTONIO EDGAR LUQUE TICONA** para optar el Título Profesional de Abogado por la modalidad de Sustentación del Trabajo de Investigación a los siguientes docentes:

- | | |
|--|--------------------------|
| o Mtro. Eli CARBAJAL ALVARADO | PRESIDENTE |
| o Mtra. Mariella Catherine GARAY MERCADO | SECRETARIA |
| o Abog. Hugo Baldomero PERALTA BACA | VOCAL |
| o Abog. Marianela BERROSPI NORIA | JURADO ACESITARIO |
| o Mtro. Alberto PEÑA BERNAL | ASESOR |

El acto de Sustentación se realizará el día 26 de Noviembre del año 2021 a horas 6:00 pm, mediante la Plataforma Virtual Google meet.

Regístrese, comuníquese y archívese



Distribución.- Exp-Grad.- Interesado.- Jurados.- FCB/gtc

DEDICATORIA

A Dios, de quien emana la vida, por haberme permitido concluir mi más grato anhelo: ser profesional; por condenarme salud; por su infinita bondad y amor.

A mi esposa Irene Cuba Calderón, por su apoyo incondicional y su aliento permanente para alcanzar mis sueños.

A mis hijos y nietos por quienes me lleno de deseos y razones de superación y de vida.

A la memoria de mis padres: Antonio Luque Ramos y Clementina Ticona de Luque, quienes me inculcaron una buena formación para alcanzar mis objetivos en la vida, marcados con esfuerzo, sacrificio y trabajo.

A mis hermanas, Adriana, Elizabeth, Vilma, Carmen Rosa, Maribel, Yemile, y demás familiares, quienes me brindaron su apoyo en los momentos más especiales de mi vida.

AGRADECIMIENTO.

A Dios todopoderoso, que me ha dado la vida y ha permitido que culmine mis estudios. Que me dio fortaleza para seguir adelante y enfrentar cualquier obstáculo por estar siempre junto a mí y bendecirme con su amor.

A mi Asesor Mtro. Alberto Peña Bernal, excelente docente y amigo, por sus acertadas orientaciones metodológicas durante el diseño, desarrollo y ejercicio de este trabajo de investigación.

ÍNDICE

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
ÍNDICE.....	iv
ÍNDICE DE TABLAS	vii
ÍNDICE DE FIGURAS.....	viii
RESUMEN.....	ix
SUMMARY.....	x
INTRODUCCIÓN.....	xi
CAPÍTULO I.....	13
1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	13
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	14
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	14
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	14
1.3. OBJETIVO GENERAL.....	15
1.4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	15
1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	15
1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.....	16
1.7. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN	17
CAPÍTULO II.....	18
2. MARCO TEÓRICO.....	18
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	18
2.1.1. NIVEL INTERNACIONAL.....	18
2.1.2. NIVEL NACIONAL.....	19
2.1.3. NIVEL LOCAL	21
2.2. BASES TEÓRICAS	22
2.2.1. LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.....	22
2.2.1.1. EVOLUCIÓN NORMATIVA DE LA CONCILIACIÓN EN EL PERÚ	22
A. REGULACIÓN A NIVEL CONSTITUCIONAL	23
B. REGULACIÓN A NIVEL PROCESAL	26
C. A NIVEL LEGISLATIVO.....	30
2.2.1.2. ETIMOLOGÍA Y DEFINICIONES DE CONCILIACIÓN.....	33

2.2.1.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	37
2.2.1.4. PRINCIPIOS DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	42
2.2.1.5. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA CONCILIACIÓN	48
2.1.6. EL CONCILIADOR: DEFINICIONES Y REQUISITOS.....	50
2.2.1.7 FUNCIONES DEL CONCILIADOR	52
2.2.1.8. OBLIGACIONES DEL CONCILIADOR	54
2.2.1.9. HABILIDADES DEL CONCILIADOR	56
2.2.1.10. ETAPAS DE LA CONCILIACIÓN	58
2.2.1.11. MATERIAS CONCILIABLES	61
2.2.2. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS	64
2.2.2.1. EL CONFLICTO: CONCEPCIONES.....	64
2.2.2.2. EL CONFLICTO COMO RIESGO Y OPORTUNIDAD	66
2.2.2.3. ELEMENTOS DEL CONFLICTO	67
2.2.2.4. FORMAS ALTERNATIVAS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS	73
2.2.2.5. PERFIL DEL CONCILIADOR EN CONFLICTOS FAMILIARES ...	78
2.2.2.6. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS (MARCS)	81
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES.....	85
2.4. SISTEMAS DE HIPÓTESIS	86
2.5. SISTEMA DE VARIABLES	87
2.5.1 VARIABLE INDEPENDIENTE	87
2.5.2 VARIABLE DEPENDIENTE	87
2.6. CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	87
CAPÍTULO III	89
3. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	89
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	89
3.1.1 ENFOQUE.....	89
3.1.2 ALCANCE O NIVEL	89
3.1.3 DISEÑO.....	90
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	90
3.2.1. POBLACIÓN	90
3.2.2. MUESTRA.....	90
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS....	90

3.3.1. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	90
3.3.2. INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	90
3.3.3. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DE LOS INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN	90
3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO DE ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.....	91
3.4.1. PROGRAMAS ESTADÍSTICOS.....	91
3.4.2 ANÁLISIS DESCRIPTIVO	92
3.4.3. ESTADÍSTICA INFERENCIAL	92
CAPÍTULO IV.....	93
4. RESULTADOS.....	93
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS.....	93
4.2. CONTRASTACIÓN Y PRUEBA DE HIPÓTESIS	110
4.2.1. VERIFICACIÓN DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICA “A”	110
4.2.2. VERIFICACIÓN DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICA “B”	112
4.2.3. HIPÓTESIS GENERAL.....	115
CAPÍTULO VI.....	116
5. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	116
5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	116
CONCLUSIONES	121
RECOMENDACIONES.....	122
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	123
ANEXOS.....	128

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Conciliación Extrajudicial Obligatoria en los Centros de Conciliación del Distrito de Tacna, según dimensión: CIVIL	94
Tabla 2: Conciliación Extrajudicial Obligatoria en los Centros de Conciliación del Distrito de Tacna, según dimensión: FAMILIAR.....	97
Tabla 3: Consolidado de Conciliación Extrajudicial Obligatoria en los Centros de Conciliación del Distrito de Tacna, según dimensiones Civil y Familiar .	100
Tabla 4: Consolidado de la Resolución de Conflictos en los Centros de Conciliación del Distrito de Tacna, según dimensión: CIVIL.....	102
Tabla 5: Consolidado de la Resolución de Conflictos en los Centros de Conciliación del Distrito de Tacna, según dimensión: FAMILIAR	105
Tabla 6: Resultados de Consolidados de la Resolución de Conflictos según los Centros de Conciliación del Distrito de Tacna, dimensiones: civil y familiar	108

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1: Conciliación Extrajudicial Obligatoria en los Centros de Conciliación del Distrito de Tacna, según dimensión: CIVIL	94
Figura 2: Conciliación Extrajudicial Obligatoria en los Centros de Conciliación del Distrito de Tacna, según dimensión: FAMILIAR.....	97
Figura 3: Consolidado de Conciliación Extrajudicial Obligatoria en los Centros de Conciliación del Distrito de Tacna, según dimensiones civil y familiar	100
Figura 4: Consolidado de la Resolución de Conflictos en los Centros de Conciliación del Distrito de Tacna, según dimensión: CIVIL	102
Figura 5: Consolidado de la Resolución de Conflictos en los Centros de Conciliación del Distrito de Tacna, según dimensión: FAMILIAR	105
Figura 6: Resultados de Consolidados de la Resolución de Conflictos según los Centros de Conciliación del Distrito de Tacna, dimensiones: civil y familiar	108

RESUMEN

El Informe del trabajo de investigación en su versión culminada, refiere sobre Efectos de la conciliación extrajudicial obligatoria en la resolución de conflictos en los centros de conciliación del distrito conciliatorio de Tacna región Tacna, 2018, su contenido está dividida en cinco partes: El primer capítulo se relaciona con la descripción del problema es que constituyendo el acta de conciliación título ejecutivo con acuerdo sobre el cumplimiento de la obligación, con autoridad de cosa juzgada, ante la negativa de su cumplimiento por parte del obligado a hacerlo, se tenga interponer demanda correspondiente, en la vía del proceso único de ejecución, con lo que se tiene que el acta de conciliación con acuerdo total, no estaría cumpliendo su objeto como mecanismo alternativo de solución de conflictos, porque quien se encuentra obligado a la prestación contenida en el acuerdo adoptado. El segundo capítulo se trata sobre los antecedentes de la investigación a nivel internacional, nacional y local, relacionado con la investigación y sus bases teóricas se desarrollaron en atención a su variable independiente los efectos de la conciliación extrajudicial, y su variable dependiente en la resolución de conflictos en los centros de conciliación. El tercer capítulo versa sobre la metodología de la investigación empleada de tipo aplicada, y como base la descripción en el tiempo sobre centros de conciliación del distrito de conciliación de Tacna, 2018. El capítulo cuarto contiene básicamente los resultados de la investigación, constituida por el procesamiento de datos, contrastación y prueba de hipótesis. Y para culminar en el capítulo quinto se ha desarrollado la Discusión de Resultados, y finalmente las conclusiones, recomendaciones y referencias bibliográficas, la conclusión final más relevante en la investigación es el grado de incidencia de los efectos de la conciliación extrajudicial en la resolución de conflictos en los centros de conciliación de la ciudad de Tacna, 2018, es significativamente bajo, ya que si bien los ciudadanos de la ciudad de Tacna, recurren en forma masiva a dichos centros de conciliación para solucionar sus conflictos, sin embargo, no cumplen con las cláusulas contenidas en el título ejecutivo, por consiguiente vulnera el objeto para el cual ha sido creado la conciliación extrajudicial y los derechos del justiciable.

SUMMARY

The report of the investigation work in its culminated version, refers to Effects of compulsory extrajudicial conciliation in the resolution of conflicts in the conciliation centers of the conciliatory district of Tacna, Tacna region, 2018, its content is divided into five parts: The first chapter is related to the description of the problem is that constituting the conciliation act executive title with agreement on the fulfillment of the obligation, with *res judicata* authority, in the face of the refusal of its fulfillment by the obliged to do so, a corresponding lawsuit is filed, in the way of the single execution process, which means that the conciliation act with full agreement, would not be fulfilling its purpose as an alternative dispute resolution mechanism, because whoever is obliged to provide the provision contained in the adopted agreement. The second chapter deals with the background of the investigation at the international, national and local level, related to the investigation and its theoretical bases were developed in attention to its independent variable the effects of extrajudicial conciliation, and its dependent variable in the resolution of conflicts in conciliation centers. The third chapter deals with the applied research methodology, and as a basis the description over time of conciliation centers of the conciliation district of Tacna, 2018. The fourth chapter basically contains the results of the investigation, consisting of data processing, contrasting and hypothesis testing. And to culminate in the fifth chapter, the Discussion of Results has been developed, and finally the conclusions, recommendations and bibliographic references, the most relevant final conclusion in the research is the degree of incidence of the effects of the extrajudicial conciliation in the resolution of conflicts in the conciliation centers of the city of Tacna, 2018, it is significantly low, since although the citizens of the city of Tacna resort in a massive way to said conciliation centers to solve their conflicts, however, they do not comply with the clauses contained in the executive title, therefore violates the purpose for which the extrajudicial conciliation has been created and the rights of the defendant.

INTRODUCCIÓN

El informe de tesis que se ha concluido consiste en los efectos de la conciliación extrajudicial en la resolución de conflictos en los centros de conciliación de la ciudad de Tacna, 2018, en la que se ha comprendido los siguientes aspectos que la desarrollaremos en forma sucinta, a saber: La descripción del problema implica que constituyendo el acta de conciliación título ejecutivo con acuerdo sobre el cumplimiento de la obligación, con autoridad de cosa juzgada, ante la negativa de su cumplimiento por parte del obligado a hacerlo, se tenga interponer demanda correspondiente, en la vía del proceso único de ejecución, con lo que se tiene que el acta de conciliación con acuerdo total, no estaría cumpliendo su objeto como mecanismo alternativo de solución de conflictos, porque quien se encuentra obligado a la prestación contenida en el acuerdo adoptado. En cuanto a la formulación de problema, se ha tenido por conveniente plantear lo siguiente: ¿Cuál es la incidencia de los efectos de la conciliación extrajudicial obligatoria en la resolución de conflictos en los centros de conciliación del distrito conciliatorio de Tacna región Tacna, 2018? Asimismo, se justifica la investigación porque nos ha permitido describir y explicar jurídicamente que constituyendo el acta de conciliación título ejecutivo con acuerdo sobre el cumplimiento de la obligación, con autoridad de cosa juzgada, ante la negativa de su cumplimiento por parte del obligado a hacerlo, se tenga interponer demanda correspondiente, en la vía del proceso único de ejecución, con lo que se tiene que el acta de conciliación con acuerdo total, no estaría cumpliendo su objeto como mecanismo alternativo de solución de conflictos, porque quien se encuentra obligado a la prestación contenida en el acuerdo adoptado. Los objetivos se orientaron a explicar la manera de demostrar, el grado de incidencia de los efectos de la conciliación extrajudicial obligatoria en la resolución de conflictos en los centros de conciliación del distrito conciliatorio de Tacna región Tacna, 2018, empleándose para tal efecto el método y técnica aplicada, y como base la descripción en el tiempo de centros de

conciliación extrajudicial, las fuentes de información se recabaron de las bibliotecas de la ciudad con limitaciones en el acceso restringido en las bibliotecas principalmente por el horario y la escasa información, ya que no existen investigaciones en forma directa por lo innovador del tema, y por último se ha arribado a las siguientes conclusiones, y recomendaciones.

CAPÍTULO I

1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La Conciliación Extrajudicial constituye requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, en algunos asuntos contenciosos, en razón a que se encuentra comprendida en lo regulado en el artículo 6 de la Ley de Conciliación N° 26872, y dentro de las materias conciliables obligatorias establecidas en el artículo 9° de la misma ley, que refiere: *“son materias de conciliación las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes”*, la misma que constituye título ejecutivo, con los efectos procesales de una sentencia con autoridad de cosa juzgada, que en caso de renuencia en el cumplimiento, se exigirá que se cumpla en la vía del proceso único de ejecución.

Es de conocimiento que el objetivo primordial de la Ley de Conciliación Extrajudicial N° 26872, es la de crear un medio legal alternativo dirigida a solucionar los conflictos de la sociedad de la forma más sencilla, económica y rápida, debido a la inoperancia de los Órganos Jurisdiccionales, en donde por lo general el proceso se torna morosa desde la admisión de la demanda hasta la sentencia firme, por lo contrario en el caso de la conciliación extrajudicial es más eficaz si las partes tienen la predisposición de conciliar. Los conflictos de carácter familiar, laboral y de materia civil, por su naturaleza misma del hecho, en muchos casos son resueltos mediante conciliaciones extrajudiciales.

En el Distrito Conciliatorio de Tacna, ciudad que se caracteriza por su gran actividad comercial, se advierte una gran variedad de problemas, y que por lo mismo a fin de solucionar el conflicto entre las partes se recurre a los Centros de Conciliación. Sin embargo la conciliación con acuerdo total, en muchos casos no se estaría cumpliendo, por lo que para hacer valer las prestaciones contenidas en el Acta de Conciliación, es necesario recurrir al Órgano Jurisdiccional competente, para lograr su cumplimiento, en la vía del proceso único de ejecución por constituir el acta de conciliación título ejecutivo.

El problema en la presente investigación es que constituyendo el acta de conciliación título ejecutivo con acuerdo sobre el cumplimiento de la obligación, con autoridad de cosa juzgada, ante la negativa de su cumplimiento por parte del obligado a hacerlo, se tenga interponer demanda correspondiente, en la vía del proceso único de ejecución, con lo que se tiene que el acta de conciliación con acuerdo total, no estaría cumpliendo su objeto como mecanismo alternativo de solución de conflictos, porque quien se encuentra obligado a la prestación contenida en el acuerdo adoptado. Siendo así con la presente investigación se brindará soluciones a fin de evitar en lo posible que quien tenga derechos, no tenga que recurrir a la vía judicial a fin de hacer valer sus derechos, en el distrito conciliatorio de Tacna, que lo único que causa es la excesiva carga procesal y con ello el retraso de la tutela jurisdiccional efectiva.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. Problema General

¿Cuál es la incidencia de los efectos de la conciliación extrajudicial obligatoria en la resolución de conflictos en los centros de conciliación del distrito conciliatorio de Tacna región Tacna, 2018?

1.2.2. Problemas Específicos

¿Cuál es la frecuencia de la aplicación de los efectos de la conciliación extrajudicial obligatoria en la resolución de conflictos en los centros de conciliación del distrito conciliatorio de Tacna región Tacna, 2018?

¿Cuál es el nivel de eficacia logrado de los efectos de la conciliación extrajudicial obligatoria en la resolución de conflictos en los centros de conciliación del distrito conciliatorio de Tacna región Tacna, 2018?

1.3. OBJETIVO GENERAL

Demostrar el grado de incidencia de los efectos de la conciliación extrajudicial obligatoria en la resolución de conflictos en los centros de conciliación del distrito conciliatorio de Tacna región Tacna, 2018.

1.4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Identificar el nivel de frecuencia de aplicación de los efectos de la conciliación extrajudicial obligatoria en la resolución de conflictos en los centros de conciliación del distrito conciliatorio de Tacna región Tacna, 2018.
- Determinar el nivel de eficacia logrado de los efectos de la conciliación extrajudicial obligatoria en la resolución de conflictos en los centros de conciliación del distrito conciliatorio de Tacna región Tacna, 2018.

1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación se justifica por:

➤ Justificación Teórica

Conforme se desprende de la descripción del problema, es que constituyendo el acta de conciliación título ejecutivo con acuerdo sobre el cumplimiento de la obligación, con autoridad de cosa juzgada, ante la negativa de su cumplimiento por parte del obligado a hacerlo, se tenga interponer demanda correspondiente, en la vía del proceso único de ejecución, con lo que se tiene que el acta de conciliación con acuerdo total, no estaría cumpliendo su objeto como mecanismo alternativo de solución de conflictos, porque quien se encuentra obligado a la prestación contenida en el acuerdo adoptado. Siendo así con la presente investigación se brindará soluciones a fin de evitar en lo posible que quien tenga derechos, no tenga que recurrir a la vía

judicial a fin de hacer valer sus derechos, en el distrito conciliatorio de Tacna, que lo único que causa es la excesiva carga procesal y con ello el retraso de la tutela jurisdiccional efectiva.

➤ **Justificación Metodológica**

Es importante desde su perspectiva metodológica en razón de que al haberse analizado la población y muestra de la investigación, la cual está basada en los expedientes sobre conciliación, tramitados en los centros de conciliación del distrito conciliatorio de Tacna, 2018, en la que se solicitó se resuelva los diversos conflictos en materia de familia, y civil, también se justifica en el sentido de la existencia un número considerable de procesos con las características antes señaladas, con las que se ha tenido a bien corroborar dicha información con las técnicas e instrumentos para la recolección de datos, así como con las técnicas para el procesamiento y análisis de la información.

➤ **Justificación Practica**

Se justifica la investigación por ser trascendente en el sentido de hacer conocer a los Letrados, auxiliares jurisdiccionales y estudiantes de la facultad de derecho, que la Ley de Conciliación no se encuentra cumpliendo con su objetivo que es la de solucionar el conflicto de intereses en la vía extrajudicial, ocasionando que para su cumplimiento el justiciable tenga que recurrir al Órgano Jurisdiccional competente a fin de que haga valer sus derechos. De esa forma no solo se justifica el presente trabajo, sino básicamente por haberse identificado la problemática en cuanto a su relación con la posible vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del justiciable.

1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Entre las limitaciones tenemos:

- El acceso restringido a la información sobre el tema de la investigación en las bibliotecas de la Universidad de Huánuco y Universidad Nacional

Hermilio Valdizán, ya que por el estado de emergencia no permite su revisión, por lo que hemos recurrido a fuentes virtuales y bibliotecas privadas.

- Igualmente, por la carencia de investigaciones desarrolladas en relación directa con el título de nuestra investigación, por lo innovador que resultó ser el problema investigado.
- Por el acceso en forma restringida a la información a los expedientes de conciliación en las diversas material, en razón a que solo las partes tienen, siendo así, se ha presentado solicitud correspondiente para el préstamo de los mismos.

1.7. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación es viable por:

- **Viabilidad Metodológica**

El presente proyecto de investigación fue viable porque se ha tenido acceso a la información sobre el tema, aunque en forma restringida, tanto documentos bibliográficos de particulares, hemerográficos, así como a los expedientes sobre conciliación en las diversas materias, en los centros de conciliación del distrito conciliatorio de Tacna, periodo, 2018.

- **Recursos**

Asimismo, porque se ha contado con asesores expertos en lo jurídico en materia de conciliación extrajudicial, en la especialidad de conciliación en materia civil y familia, y en lo metodológico para la realización del trabajo, quienes residieron en la ciudad de Huánuco, lugar donde se ha desarrollado el proyecto científico jurídico.

CAPÍTULO II

2. MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Se han encontrado los siguientes antecedentes.

2.1.1. Nivel Internacional

Lozada Posada, N.A. (2017), **en su tesis de licenciatura titulada “eficacia de la conciliación extrajudicial en derecho en materia civil en Bogotá: estudio de caso centro de conciliación de la personería de Bogotá, años 2010 a 2014”, sustentada en la Universidad del Rosario-Bogotá, país, Colombia. El objetivo de la presente investigación fue** el estudio de la eficacia de la conciliación extrajudicial en derecho en materia civil en Bogotá: estudio de caso centro de conciliación de la personería de Bogotá, años 2010 a 2014, **se empleó el tipo de investigación** no precisa, **utilizando el diseño** descriptivo, **con un nivel** no precisa **y con un enfoque** no describe, **se trabajó con una muestra de** 04 personas expertas. **Para la recolección de la información se aplicó la técnica,** cuestionarios, **y el instrumento utilizado fue** la entrevista a expertos **y se concluyó lo siguiente:**

“1. La eficacia de un sistema jurídico se mide por la forma en que operan los mecanismos diseñados para solucionar los conflictos jurídicos, entre los cuales se encuentra la conciliación. En tal sentido el acuerdo conciliatorio que se recoge en un acta tiene los mismos efectos que los generados por la sentencia judicial.

2. De las distintas definiciones de eficacia revisadas se adoptó para este trabajo la propuesta por Karen MoKate por tratarse de una visión pragmática que permitía verificar el cumplimiento de los objetivos de la conciliación a partir de la revisión de la calidad de las actas de conciliación de la sede central del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, valorando aspectos

formales como la claridad de las obligaciones consignadas y la forma en que se redactaron los acuerdos.

3. Los cambios, avances y retrocesos que se evidencian en la evolución legislativa de la institución conciliatoria, pese a su importancia, permiten advertir una falta de coherencia y poca credibilidad en las bondades de este instrumento de solución de los conflictos de intereses desde la perspectiva de la política institucional.

4. No obstante lo anterior, y como una dinámica del apoyo al mecanismo, se identifican 4 etapas en su evolución legislativa, las cuales obedecen al mayor o menor empoderamiento determinado por el legislador.

5. Si bien se recoge de manera general por la ley y la doctrina, que el acta de conciliación tiene cuatro efectos jurídicos tales como: tránsito a cosa juzgada, prestar mérito ejecutivo, generar suspensión de la prescripción o de la caducidad y operar como requisito de procedibilidad, en relación con la eficacia, ésta se mide en la medida en que el acta de conciliación permita hacer tránsito a cosa juzgada y prestar mérito ejecutivo. Para que haga tránsito a cosa juzgada se requiere que se identifique adecuadamente el conflicto y las partes y para que preste mérito ejecutivo se requiere que contenga obligaciones expresas, claras y exigibles, en cuyo caso no se debe poner en duda la eficacia del acta”.

2.1.2. Nivel Nacional

Cornejo Ocas, S. K., (2016), **en su tesis de licenciatura titulada ““El principio de economía procesal, celeridad procesal y la exoneración de alimentos”, sustentada en la Universidad Privada Antenor Orrego de Trujillo, país, Perú. El objetivo de la presente investigación fue** determinar la incidencia del principio de economía procesal, celeridad procesal y la exoneración de alimentos, **se empleó el tipo de investigación** descriptiva y propositiva, **utilizando el diseño** no experimental, **con un nivel** no precisa **y con un enfoque** no precisa, **se trabajó con una muestra de** no señala. **Para la recolección de la información se aplicó la técnica** cuestionario de 10

preguntas **y el instrumento utilizado fue el cuestionario y se concluyó lo siguiente:**

“1. La propuesta que hemos realizado nos permite ser objetivos y verificar que existen muchas anomalías del análisis del caso, el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva se hace difícil, pues ambas partes no acceden al órgano jurisdiccional en iguales condiciones, puesto que en el proceso de exoneración de alimentos, el obligado es quien demanda y acredita, mientras que la parte contraria sin utilizar medio alguno puede seguir percibiendo una mensualidad, aun habiendo cumplido la mayoría de edad, no siendo exigible probar su necesidad o estudios satisfactorios; mientras que el obligado deberá probar estar al día en la pensión.

2. El proceso de exoneración de alimentos, es un proceso accesorio del de Alimentos, y comenzar un nuevo proceso, requiere de muchos recursos tanto económicos para los sujetos procesales como recursos económicos, genera carga procesal es por ello que hemos considerado tramitarlo en la mismo expediente mediante solicitud, la cual contenga las mismas características y formalidades exigidas por ley, ya que sus características son similares y se tramitan bajo los mismos parámetros, y además estaríamos tramitando en vigor al Principio de economía y celeridad procesal, restando tiempo, dinero y esfuerzos.

3. La propuesta es innovadora y busca también resolver aquellos casos que se encuentran en archivo que datan de 20 u 30 años de antigüedad, los cuales a partir de tramitarse esta solicitud en el mismo expediente, deberán registrarse, los procesos de alimentos virtualmente, descargadas en el Sistema del Poder Judicial, utilizando mayor rapidez en la solución de conflictos, y por fin adquiriría la calidad de cosa juzgada, no dando lugar a un ajuste o reajuste, pues habrá un pronunciamiento si cumple esta se emitirá una resolución motivada”.

2.1.3. Nivel Local

Serrano Gonzales, C. R. (2017), **en su tesis de licenciatura titulada “La conciliación en los procesos laborales en la Corte Superior de Justicia de Huánuco 2013-2015”, sustentada en la Universidad de Huánuco, país, Perú. El objetivo de la presente investigación fue** determinar la incidencia de la conciliación en los procesos laborales en la Corte Superior de Justicia de Huánuco 2013-2015, **se empleó el tipo de investigación** aplicada, **utilizando el diseño** no experimental, transaccional exploratorio y descriptivo, **con un nivel** descriptivo explicativo **y con un enfoque** cuantitativo, **se trabajó con una muestra de** 10 expedientes, sobre conciliación en materia laboral. **Para la recolección de la información se aplicó la técnica** análisis de registro documental, observación, encuesta, y técnica del fichaje, **y el instrumento utilizado fue** cuestionario de encuestas, fichas bibliográficas y análisis documental **y se concluyó lo siguiente:**

“1. Se estableció que la conciliación en materia laboral como mecanismo alternativo de solución en conflictos derivados de las normas laborales sustantivas, ello a la luz de los resultados obtenidos en este periodo de tiempo, como es el porcentaje obtenido en acuerdos totales en comparación con los resultados obtenidos por falta de acuerdo, lo que significa que los usuarios solucionaron su conflicto en menor tiempo y menos recursos económicos en materia civil, familia y en contracciones del estado menos en materia laboral.

2. Se estableció la relación que inciden con mayor frecuencia en la ineficacia de la conciliación administrativa laboral, en la solución de conflictos derivados de las normas laborales sustantivas ello a la luz de haberse detectado un menor porcentaje de acuerdos totales en comparación con los resultados obtenidos por falta de acuerdo. Registrando una alta tasa de insatisfacción de las partes a los procedimientos conciliatorios.

3. Se ha determinado los casos laborales en conciliación extrajudicial influye como mecanismo alternativo de solución de conflictos donde se logrado que la población de la ciudad de Huánuco, reconozca y adopte la conciliación extrajudicial, por ende, sea legitimada como un mecanismo alternativo de

solución de conflictos, ello a la luz de los resultados obtenidos en este periodo como es el porcentaje que supera el 90% de 86 acuerdos totales en comparación con los resultados mínimos obtenidos por falta de acuerdo y/o inasistencia de las partes, lo que significa que los usuarios solucionaron su conflicto en menor tiempo y otros recursos económicos, así como esfuerzos y desgaste emocional.

4. Se ha identificado que las causas con menor frecuencia en la ineficacia de la conciliación administrativa laboral, en la solución de conflictos derivados de las normas laborales sustantivas. Es que un altísimo porcentaje de los abogados consideraron que el factor económico, cognitivo y cultural es determinante para la ineficacia de la conciliación laboral. Además, se identificó otros factores como los intereses bajos para deudas laborales, las multas bajas por incumplimiento de normas laborales y plazos largos para procedimientos laborales”.

2.2. BASES TEÓRICAS

A. De la Variable Independiente. Los efectos de la conciliación extrajudicial obligatoria.

2.2.1. La conciliación extrajudicial

2.2.1.1. Evolución normativa de la conciliación en el Perú

El tema de la justicia conciliadora es uno de los más trascendentes del mundo moderno, dentro de la problemática más general de justicia, de las formas de acceso a la misma y a la búsqueda de formas alternativas de solución de conflictos. Por ello, es necesario conocer la evolución normativa de la conciliación en el Perú. Al respecto, seguiremos a esta trayectoria a (Pinedo, Martín, 2003, p. 35)

A. Regulación a nivel constitucional

a) La Constitución de Cádiz de 1812

Perú, en tanto que comenzó a gozar de autonomía política respecto de España, se remontan a 1812 con la Constitución de Cádiz, la que en su capítulo II, sobre administración de justicia en lo civil, contiene tres artículos que hacen mención expresa a la institución de la conciliación.

Si bien es cierto que esta Constitución nunca llegó a tener vigencia plena para nuestro país, aunque era aplicable al Perú en su condición de Colonia española en América, no por ello deja de tener importancia para nuestro estudio al considerarse que delineó un sistema conciliatorio para la solución de los problemas cotidianos entre vecinos del mismo pueblo, encargando a los alcaldes la responsabilidad de mantener el equilibrio de las relaciones entre los pobladores, otorgándoles con ese fin la potestad de administrar justicia, la cual vino a complementar las funciones de velar por la infraestructura y organización del pueblo que ya poseían, sirviendo como una fuente de inspiración para la regulación que se hiciera posteriormente durante el inicio de nuestra vida independiente.

b) Constitución Política del Perú de 1823

Posteriormente, en los inicios de la República se dictó la Constitución Política de la República Peruana sancionada por el Primer Congreso Constituyente el 12 de noviembre de 1823, regulando la institución de la conciliación previa en el capítulo VIII dedicado al Poder Judicial, cuyo artículo 120° prescribía “No podrá entablarse demanda alguna civil, sin haberse intentado la conciliación ante el Juez de paz”.

Esta misma Constitución señalaba en sus artículos 142° y 143°, bajo el rubro referido al Poder Municipal, que los alcaldes son los Jueces de Paz de su respectiva población, conociendo de las demandas verbales de menor cuantía si son civiles, y de los procesos penales que sólo requieran una corrección moderada como las injurias leves y delitos menores.

Para ser alcalde se exigía ser vecino del lugar por lo menos diez años antes de la postulación, en un afán de garantizar un mínimo de elementos comunes entre él y los pobladores de su jurisdicción, favoreciendo la comunicación

entre ellos. Otros requisitos para ser elector, y por lo tanto para ser elegible como alcalde, eran ser ciudadano, es decir, tener propiedades y/o probar determinados niveles de ingreso o renta, determinando que dicho cargo recayera siempre en algunos de los miembros del grupo de poder local, ya que la gran mayoría de la población era excluida del proceso de elecciones por no reunir los requisitos mencionados para ser ciudadanos ya que sólo el poder económico garantizaba participación en el reparto del poder político (Loli, 1997, 134).

c) Constitución Política del Perú de 1826

La Constitución de 1826 contempló esta institución en el capítulo V, de la Administración de Justicia, cuyo artículo 112° señalaba “Habrá Jueces de Paz en cada pueblo para las conciliaciones; no debiéndose admitir demanda alguna civil, o criminal de injurias, sin este previo requisito” (Loli, 1997, 135).

Para esta Constitución la justicia de paz deja de ser una función del alcalde para convertirse en un rol municipal, al señalar su artículo 124° que "los destinos de los alcaldes y jueces de paz son concejiles, y ningún ciudadano sin causa justa podrá eximirse de desempeñarlos", y adquiere importancia al otorgarse a los Jueces de Paz amplia potestad conciliatoria, como condición previa al desarrollo de los procesos en otras instancias, dándose importancia a la aplicación de la lógica cotidiana antes que la lógica formal para la solución de conflictos. Así, el artículo 113° señalaba en qué consistía la labor del conciliador, señalando al respecto que “El ministerio de los conciliadores se limita a oír las solicitudes de las partes, instruir las de sus derechos, y procurar entre ellas un acomodamiento prudente”.

Finalmente, se excluían del ámbito de la conciliación a las acciones fiscales, según se desprende del artículo 114° de la Constitución bajo comentario.

Promoviendo el acceso de la población a la justicia de paz, se estableció la obligación de nombrar a un Juez de Paz en los poblados pequeños, aunque sólo tuviese cien personas; en los poblados medianos se determinaba la existencia de un Juez por cada doscientas personas, y en los poblados grandes, uno por cada quinientas. Por otro lado, se requería de un mínimo de dos mil personas para justificar la existencia de un alcalde. Como puede advertirse, el cargo de Juez de Paz era ejercido al interior de los municipios,

pero tenía estrecha vinculación con el recientemente creado sistema judicial peruano (Loli, 1997, 137).

d) Constitución Política del Perú de 1828.

La Constitución de 1828 reguló la justicia de paz en el rubro dedicado a la administración de justicia y reafirma la capacidad conciliatoria de los Jueces de Paz, al establecer en su Título Sexto sobre Poder Judicial y Administración de Justicia, específicamente en el artículo 120° que “En cada pueblo habrá Jueces de Paz, para las conciliaciones, sin cuyo requisito, o el de haberla intentado, no se admitirá demanda alguna civil, o criminal de injurias, salvo las acciones fiscales y demás que exceptúe la ley”.(Pinedo, Martín 2003, 78).

Hasta aquí se reguló de manera constitucional esta institución de la conciliación previa, cuya característica más saltante era la de la obligatoriedad de intentar un acuerdo satisfactorio entre las partes antes de acudir al poder judicial, recayendo en el alcalde primero, y luego en el Juez de Paz, tan delicada labor. Las posteriores Constituciones de 1836 y 1839 asignan a los Jueces de Paz competencia sólo para los procesos de menor cuantía, obviando toda referencia a procesos de conciliación previa, aunque esta potestad conciliatoria aparece en los Reglamentos para Jueces de Paz de 1834 y 1839.

En efecto, mediante Decreto del 16 de noviembre de 1838, se derogó el Reglamento de Tribunales de 1834, así como las leyes referidas a la Justicia de Paz, dejándose sin efecto la disposición que adscribía estos juzgados a las Juntas Municipales, señalándose que los nuevos jueces serían nombrados por el gobierno, de una terna elaborada por el prefecto -en el caso de Lima- o los sub-prefectos -en las provincias.

El 29 de noviembre de 1839, durante el gobierno del Mariscal Agustín Gamarra, se promulgó el Reglamento de Jueces de Paz, que mantenía la facultad del Juez de Paz para intervenir como Juez de conciliación antes de todos los procesos, así como su competencia para instruir juicios sumarios en reemplazo de los jueces de primera instancia, siempre que estos no existieran en el lugar. Esto estaba orientado a permitir a la ciudadanía el acceso a la justicia, supliendo las falencias provenientes del mismo aparato judicial, expresada en estos casos por la ausencia de jueces de primera instancia, lo

que originó una coexistencia entre la justicia de paz y el Poder Judicial, gozando del mismo poder de legitimidad, al tener ambas como sustento el Derecho Natural, aunque con formas diferentes -pero no opuestas- de enfrentar el conflicto, razón por la cual la justicia de paz fue incorporada al Poder Judicial sin transformaciones y respetándose su especificidad a través de normas y reglamentos propios, limitándose éste -el Poder Judicial- a ser un espacio de referencia que hace posible su supervivencia, debido esto a la disolución de los municipios en 1836.(Pinedo, Martín, 2003, 79)

B. Regulación a nivel Procesal

a) Código de Procedimientos Civiles de 1836.

En materia procesal, el primer código procesal que reguló la conciliación previa fue el Código de Procedimientos Civiles de Bolivia, que por mandato del Mariscal Andrés de Santa Cruz, en ese entonces Presidente de Bolivia y convertido luego en Protector de Bolivia y los Estados Sud-Peruano y Nor-Peruano -lo que se vino a conocer como Confederación Peruano-Boliviana-, pasó a regir desde el primero de noviembre de 1836 para el Estado Nor-Peruano, estando vigente desde antes en el Estado Sud-Peruano, y que fue conocido también como Código de Santa Cruz, cuyo artículo 119° señalaba “No se admitirá demanda civil, sin que se acompañe un Certificado del Juez de Paz, que acredite haberse intentado el juicio conciliatorio, bajo pena de nulidad, excepto en los casos en que este no sea necesario” (Pinedo, Martín, 2003, 80).

En este cuerpo legal, la conciliación fue concebida como un acto previo a la interposición de la demanda ante un Juez de Letras. Se iniciaba el procedimiento ante el Juez de Paz del domicilio del demandado, pudiéndose realizar la petición de manera verbal cualquier día incluyendo los días feriados.

b) Código de Enjuiciamientos en Materia Civil de 1852.

El Código de Enjuiciamientos en Materia Civil, promulgado el 19 de diciembre de 1851 por el Presidente José Rufino Echenique, y vigente desde el 28 de julio de 1852, reguló la conciliación previa en la sección primera del Libro

segundo, como diligencia que debía practicarse antes de los juicios. Así, el Título segundo trataba de manera exclusiva sobre la conciliación.

El artículo 284° prescribía que “la conciliación debe preceder a toda demanda correspondiente a un juicio escrito”, realizándose, conforme el artículo 285°, ante el Juez de paz del domicilio del demandado, o ante el que ejerza sus funciones. A su vez, el artículo 286° mencionaba como competentes para conocer de conciliación los jueces de paz, en las causas de fuero común; y los que señalan las leyes especiales, en las causas de los demás fueros. Por otro lado, el artículo 287° señalaba de manera taxativa los casos en los que no procedía el llamado juicio de conciliación, a saber (Pinedo, Martín: 2003):

- En las causas criminales que deben seguirse de oficio;
- En los juicios verbales;
- En las demandas en que tienen interés los menores y demás personas incapaces, el Estado, iglesias, monasterios, hospitales, universidades, colegios, escuelas de instrucción primaria y demás establecimientos públicos que no tengan libre administración de sus bienes;
- En los juicios sumarios de posesión; En las demandas de obra nueva o sobre edificios que amenaza ruina;
- En las demandas sobre bienes de los pueblos;
- En las demandas contra ausentes, mientras la ausencia no está declarada judicialmente;
- En los juicios de concurso de acreedores;
- En el reconocimiento de vales o pagarés (sic);
- En la interposición de las demandas de retracto; sin perjuicio de verificarse la conciliación después de interpuesta la demanda;
- En los casos urgentes; pero si después hubiese que interponerse demanda que motive contención en juicio ordinario, la conciliación es indispensable.

El artículo 288° al 300, sobre los deberes de los jueces de conciliación, el procedimiento a seguir así como aspectos propios de la actividad conciliadora. El año 1855 el presidente Ramón Castilla emitió un Decreto disponiendo que, transitoriamente, los jueces de paz sean nombrados por los prefectos a

propuesta de las Cortes respectivas, con lo cual los jueces de paz se mantenían dentro de la estructura formal del Poder Judicial, pero en el nivel más bajo. En este sentido, la noción de revisabilidad de los fallos del Juez de inferior jerarquía por parte del superior sufrió distorsiones, ya que esta lógica no pudo ser aplicada a las soluciones obtenidas por acuerdo conciliatorio entre las partes, dado que la disconformidad de los involucrados suponía ausencia de solución, no existiendo así fallo alguno que revisar. Pero, por otro lado, el Juez de paz remonta su condición de inferior jerárquico en el ejercicio de su función conciliadora y de prevención ya que se le consideraba como una función distinta a la judicial, con suficientes elementos para resolver un litigio a través del uso del sentido común.

c) Código de Procedimientos Civiles de 1912

Hasta 1912, pues, existió en el Perú una forma de conciliación que tuvo las siguientes características: Previa, Obligatoria y ante Juez Especializado, llamado de Paz, no ante el Juez del litigio. Posteriormente, el Código de Procedimientos Civiles, aprobado por Ley No. 1510 del 15 de diciembre de 1911 y vigente desde el 28 de Julio de 1912 no reguló la conciliación previa, es más, suprime la conciliación extrajudicial como diligencia preparatoria, encontrando la justificación de este accionar en la exposición de motivos de dicho Código la que se señalaba que "la experiencia ha comprobado la ineficacia de la conciliación como diligencia anterior a toda demanda.

El Comité no la suprime absolutamente: en el Proyecto de Ley Orgánica la establece con carácter de facultativa, para que los Jueces la intenten, cuando por la naturaleza de la causa y las circunstancias del proceso, crean factible un avenimiento entre los interesados (...) difícilmente apreciará el Juez la conveniencia de una tentativa de conciliación antes que la demanda haya sido contestada y de que el desarrollo del pleito le haya dado a conocer la calidad de los litigantes, los antecedentes de la causa y las probabilidades de obtener el arreglo. Por eso, el derecho de convocar la conciliación, que debe ser exclusiva del Juez de la causa, no de los Jueces de Paz, puede ejercitarse en cualquier estado del juicio y no precisamente antes de proveer la demanda, y en tal concepto, la conciliación deja de pertenecer al número de diligencias preparatorias" (Pinedo, Martin, 2003, 82).

Por Ley N° 4871 del 3 de enero de 1924, se estableció que la judicatura de paz de Lima fuera ejercida por letrados, haciéndose extensiva al Callao y a las capitales de departamento en setiembre del mismo año, con lo se dividió a la justicia de paz en letrada y no letrada, la primera estrechamente vinculada al Poder Judicial a partir de su incorporación en una jerarquía ligeramente superior y compartiendo con los demás jueces la característica de ser abogados; siendo que los jueces de paz no letrados se convierten en el nivel más bajo del Poder Judicial, ligándose a las clases más pobres.

Será a partir de 1912 que, según lo manifestado por el artículo 103º de la Ley Orgánica del Poder Judicial que señalaba que "los jueces de primera instancia están facultados para ordenar un comparendo en cualquier estado del juicio y procurar por este medio la conciliación de las partes", que la conciliación se vuelve procesal (dentro del proceso), facultativa (cuando la pedía el Juez o las partes, lo que ya debía considerarse como una situación extraña dentro de la lógica procesal de entonces), ante el Juez del litigio y, en cualquier momento del proceso. Con criterio similar, fue regulada la conciliación en las posteriores Leyes Orgánicas del Poder Judicial de 196323 y 199224, como una facultad del Juez de la causa

d) Código Procesal Civil de 1993

A diferencia de su antecesor de 1912, el Código Procesal Civil de 1993 sí regula la institución de la conciliación pero con el carácter de ser una audiencia obligatoria que debe realizar el Juez al interior del proceso, perdiendo su carácter de pre-procesal.

Con su puesta en vigencia se ha establecido la conciliación procesal en el Perú con las siguientes características: Es procesal (dentro del proceso); Es obligatoria, bajo sanción de nulidad del proceso; Se hace ante el Juez del litigio; y, se hace en la audiencia respectiva o en cualquier momento posterior del proceso, ha pedido del Juez o de las partes.

Esta forma de conciliación llamada procesal está normada, básicamente, en dos partes del Código Procesal Civil, a saber (Pinedo, Martin, 2003, 84).

La primera parte se remite a considerarla como una de las formas especiales de conclusión del proceso (junto con el allanamiento y reconocimiento, la transacción judicial, el desistimiento -de la acción y de la pretensión- y el

abandono), y regulándola como tal en los artículos 323º al 329º que se encuentran en el Capítulo I sobre Conciliación, Título IX, Formas Especiales de conclusión del proceso, Sección Tercera sobre Actividad Procesal, del Libro I sobre Justicia Civil.

La segunda parte, dentro de la etapa postulatoria del proceso, se encuentra regulada en los artículos 468º y siguientes que se encuentran en el Título VI sobre Audiencia Conciliatoria o de fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio, dentro de la Sección IV (Postulación del proceso) del Libro I (Justicia Civil) del mismo Código.

Señala el Código Procesal que, una vez expedido el auto que declara saneado el proceso o subsanados los defectos advertidos, el Juez fija día y hora para la realización de la audiencia conciliatoria, con el fin de propiciar la conciliación entre las partes, con lo cual pueden ocurrir dos situaciones; Si hay acuerdo conciliatorio, el Juez deberá especificar cuidadosamente el contenido del acuerdo y el acta que se suscriba deberá ser debidamente firmada por los intervinientes adquiriendo el mismo valor que una sentencia con autoridad de cosa juzgada, se concluye el proceso evitándose la expedición de sentencia, pero solucionando la controversia de manera definitiva, siendo que los derechos que de allí emanen pueden ser ejecutados, protocolizados o inscritos con el sólo mérito de la copia certificada del acta.

Si no hay acuerdo, el Juez, con lo expuesto por las partes, procederá a enumerar los puntos controvertidos y, en especial, los que van a ser materia de prueba, ordenando luego la actuación de los medios probatorios y la continuación del proceso.

C. A nivel Legislativo

a) Los Proyectos de Ley N° 2565/96-CR y 2581-96-CR

La Ley de Conciliación N° 26872 surgió a raíz de los Proyectos de Ley N° 2565/96-CR y 2581/96-CR propuestos el primero por los señores congresistas doctores Jorge Muñiz Siches, Jorge Avendaño Valdez y la doctora Lourdes Flores Nano, y el segundo por el doctor Óscar Medelius Rodríguez y que dieron origen a un texto sustitutorio aprobado en el dictamen en mayoría de

la Comisión de Justicia y debatido en la décimo primera (sic) sesión vespertina del día jueves 11 de setiembre de 1997. (Congreso de la República del Perú; 1997)

Entre los aspectos más importantes de dicho proyecto se concibe a la conciliación en el principio de la autonomía de la voluntad, además de enumerar los principios éticos (equidad, veracidad, buena fe, confidencialidad, legalidad, celeridad y economía procesal). Por otro lado, se proponía que la conciliación debía realizarse de manera obligatoria previa al inicio de un proceso judicial en los Centros de Conciliación creados especialmente para tal fin y sobre aquellas controversias que se configuraran en pretensiones sobre derechos disponibles, siendo el caso que, de llegarse a un acuerdo, el acta que los contiene era susceptible de ser ejecutada en caso de incumplimiento a través del procedimiento de ejecución de resoluciones judiciales.

Otro aspecto importante de este proyecto, es que el conciliador podía proponer fórmulas conciliatorias no obligatorias, a la vez que se señalaba que la creación y supervisión de los Centros de Conciliación dependía del Ministerio de Justicia a la vez que se contemplaba la creación de la Junta Nacional de Centros de Conciliación como una persona jurídica que agrupaba a los Centros de Conciliación.

Por su parte, el Proyecto N° 2581/96-CR mencionaba que el ámbito de aplicación de la conciliación estaba dado por las controversias determinadas o determinables respecto de las cuales las partes tuvieran facultad de libre disposición, siendo un procedimiento de carácter obligatorio antes de acudir al Poder Judicial, salvo en el caso de procesos cautelares y ejecutivos. Los eventuales acuerdos constarían en un Acta a la cual se le daba el efecto de cosa juzgada, previo a lo cual debían ser homologadas ante el Juez de Paz Letrado competente.

Asimismo, se establecía la posibilidad de elegir conciliar entre un Centro de Conciliación o el Poder Judicial, para lo cual el procedimiento era único para conciliar ante cualquiera de ellos, siendo que la audiencia de conciliación era una sola, pero comprendía la posibilidad de realizarla en varias sesiones, con la única condición de que la concurrencia a esta audiencia era personal, salvo las excepciones previstas por ley para actuar a través de representantes

legales.

Por otro lado, el conciliador podía ser o no ser abogado, para lo cual los Centros de conciliación debían tener un soporte profesional multidisciplinario. En el caso de las actas de conciliación con acuerdo, estas podían ser reclamadas as través del procedimiento de ejecución de resoluciones judiciales, eliminándose de esta manera el proceso de homologación de actas ante los Juzgados de Paz Letrados.

Finalmente, en cuanto a la supervisión y aprobación de los Centros de Conciliación, recaía en el Ministerio de Justicia, y se establecía a la Junta Nacional de Centros de Conciliación como el ente que agrupaba a dichos centros.

b) Ley Nº 26872, de Conciliación Extrajudicial.

En noviembre de 1997 entró en vigencia la Ley N°26872, Ley de Conciliación, que fue reglamentada en enero de 1998 mediante Decreto Supremo N° 001-98-JUS. De conformidad con lo prescrito en esos instrumentos, la Conciliación Extrajudicial se desarrolla previa a la presentación de cualquier demanda ante el Poder Judicial, fijándose en un primer momento que sería requisito de procedibilidad (finalmente se modificó el texto de la ley señalando que es requisito de admisibilidad) para todas las demandas que versen sobre materias conciliables a presentarse a nivel nacional, a partir del 14 de enero del año 2000, plazo que fue prorrogado en un primer momento hasta el 14 de enero del año 2001 por Ley N° 27212 de fecha 09 de diciembre de 1999 y luego por Ley N° 27398 hasta el 01 de marzo del 2001 únicamente para los distritos conciliatorios de Lima y Callao; A excepción de los distritos conciliatorios de las provincias de Arequipa y Trujillo así como en el distrito judicial del Cono Norte de Lima, en donde por Decreto Supremo N° 007-2000-JUS de fecha 21 de setiembre del 2000 se implementó el Plan Piloto de Obligatoriedad de la Conciliación Extrajudicial a partir del 02 de noviembre del 2000, siendo obligatorio para las partes acudir a un Centro de Conciliación para buscar solución total o parcial a su conflicto o controversia antes de acudir al órgano jurisdiccional a solicitar tutela efectiva, en los casos que se trate de pretensiones determinadas o determinables que versen sobre

derechos disponibles, excluyéndose temporalmente los temas de derecho familiar y laboral (Gaceta Jurídica, 2003).

La Ley N°26872 declara de interés nacional la institucionalización y desarrollo de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, señalando que la conciliación propicia una cultura de paz. Estos propósitos coinciden plenamente con los fines del proceso judicial. Así, el Código Procesal Civil señala que el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. De lo señalado, se desprende que existe un objetivo común por parte de la administración de justicia y los medios alternativos o complementarios de resolución de conflictos, esto es, la paz social, formando una nueva mentalidad en la ciudadanía, intentando que ella opte por preferir la solución y la prevención del conflicto antes que litigar y generar confrontaciones que perturben la armonía social.

Estas dos formas de conciliación (la procesal y la extrajudicial) tienen sus propias vías y sus propios procedimientos lo cual está expresado en la séptima disposición complementaria, transitoria y final de la Ley de Conciliación al señalar que "el procedimiento de conciliación creado en ella se realiza de modo independiente de aquel que regula el Código Procesal Civil". Asimismo, el tercer párrafo del Art. 1° del Reglamento de la Ley de Conciliación indica que la conciliación procesal está regulada por el Código Procesal Civil

2.2.1.2. Etimología y definiciones de Conciliación

Para entender mejor el tema en cuestión, es bueno recurrir al origen del término o concepto. Así, etimológicamente, la palabra "Conciliación" viene del latín "conciliatio" y "conciliationis" y que se refieren a la acción y efecto de conciliar; a su vez, "conciliar" proviene del verbo latín "conciliare", que implica componer o ajustar los ánimos de los que estaban contrapuestos, avenir sus voluntades, ponerlos en paz. Como bien señala Eduardo J. Couture, tanto el verbo "conciliar" como las palabras latinas "concilio" y "conciliare" derivan de "concilium" que significaba asamblea o reunión, y que en la antigua Roma se

utilizaba para denominar a una asamblea en general, y en particular a una asamblea de la plebe, donde se reunía la gente para cerrar negocios, resolver diferendos, etc. razón por la que el verbo “conciliare” que originalmente significaba “asistir al concilio” tomó las diversas acepciones correspondientes a estas actividades (Couture, 1976, p. 154).

En el idioma inglés encontramos el término “conciliate” que proviene del término “conciliation”, que no es otra cosa que tratar que la gente llegue a un acuerdo. De igual forma en el idioma francés encontramos el término “conciliation”, en italiano es “conciliazione” y en portugués “conciliação”, términos todos que derivan de la misma raíz latina.

En otras palabras, el término conciliación, asume diferentes acepciones; pero debe aclararse que éstas, con el tiempo y contexto han variado, así, gramaticalmente se puede definir a la conciliación como la conveniencia o semejanza de una cosa con otra, así como la avenencia de ánimos que se encontraban opuestos entre sí.

Iván Ormachea (1998) menciona que, para evitar confusiones al momento de utilizar el vocablo conciliación, debemos precisar las dos acepciones que guarda el término. La primera está relacionada con el acto de autocomposición pura llamado audiencia de conciliación, dirigido por un conciliador o un juez; la segunda acepción está vinculada a la noción de resultado o acto de avenimiento plasmado en un acuerdo. De manera que contamos con conciliación en cuanto al procedimiento (actividad) y en lo relativo al resultado o acuerdo (la llamada finalidad). (p. 65).

Cabanellas, citado por Hilmer Zegarra (1999), define a la conciliación como un acto que constituye un avenimiento entre partes discordes, que resuelven desistir de su actitud enemistosa, por renunciaciones recíprocas o unilaterales. Este autor incorpora un elemento adicional a la definición anterior, en el sentido de que admite la existencia de renunciaciones por parte de los implicados en el conflicto, ya sea de manera recíproca o solamente por parte de uno de ellos. (p. 123).

Jurídicamente, la conciliación puede ser entendida como el acto judicial que

se celebra previamente a los juicios contenciosos, ante la autoridad pública entre el actor y el demandado, con el objeto de arreglar y transigir amigablemente sus respectivas pretensiones o diferencias.

Para Eduardo J. Couture (1976), la conciliación es el acuerdo o avenencia de partes, que, mediante renuncia, allanamiento o transacción, hacen innecesario el litigio pendiente o evita el litigio eventual. Couture, aclara mejor el concepto, añadiendo dos elementos novedosos; el primero consiste en que no sólo se pueden hacer renunciaciones, sino que existe la posibilidad de efectuar allanamientos y transacciones a fin de llegar a un acuerdo; el segundo, nos introduce a una clasificación del acto de conciliación dependiendo de la sede donde se realice, así, si esta evita un litigio pendiente estaremos hablando de la conciliación intraproceso, pero si evita un litigio eventual, entonces nos estamos refiriendo de una conciliación preprocesal o extraprocesal, la que se encuentra fuera del ámbito del proceso civil. (p. 138).

Por su parte, Montero Aroca, citado por Ledesma, M. (1996.) señala que la conciliación es la comparecencia, obligatoria o facultativa de las partes ante una autoridad estatal para que en su presencia traten de solucionar amistosamente el conflicto de intereses que las separa, regulada por el ordenamiento jurídico que atribuye determinados efectos jurídicos a lo en ella convenido. Debemos asumir que esta definición hace referencia tanto a la conciliación ejercida por el juez –autoridad estatal- previa al inicio del proceso civil, cuya comparecencia puede ser obligatoria o no; así como a aquella que se desarrolla al interior de un proceso civil, donde ya existirá la obligatoriedad de comparecer, cosa que no sucede en la etapa previa. (p. 234)

Otro estudio de la temática, como es Hilmer Zegarra (1999) considera a la conciliación como el acto voluntario que realizan las partes ante un tercero – siempre que se trate de derechos disponibles-, haciendo uso de su libre voluntad y de su ánimo de conciliar, para poner fin a su conflicto de intereses, concluyendo el proceso iniciado –para el caso de la conciliación intraprocesal-, o evitando el que pueda iniciarse –para la conciliación preprocesal-. (p. 34)

Para Alonso García, citado por Oscar Peña (2001), conciliación es:

“Una forma de solución de conflicto, en virtud de la cual las partes del mismo, ante un tercero, que no propone ni decide, contrastan sus respectivas presentaciones tratando de llegar a un acuerdo que elimina la posible contienda judicial. Los conciliadores no interpretan el derecho ni las normas, sino que le corresponde ponderar y equilibrar los intereses contrapuestos de las partes, lo que hace que sus resultados no tengan el carácter decisivo de una sentencia” (p. 164).

Por su parte, Zully Sevillano Novoa (2019), afirma que: la conciliación extrajudicial es una manera voluntaria de resolver los conflictos que se pueden presentar entre dos o más personas, quienes acuden a un Centro de Conciliación, para que un conciliador les asista en la búsqueda de una solución, mediante un acuerdo consensual que satisfaga sus intereses. Este acuerdo voluntario, pasa por el filtro de un abogado, a fin de determinar si es posible legalmente, luego de lo cual se elabora un Acta de Conciliación, que debe cumplirse como si fuera una sentencia judicial. De esta manera, en una sesión (o más, solo a pedido de ambas partes), es posible que las personas involucradas puedan solucionar el conflicto que exista, sin necesidad de acudir al Poder Judicial. (p. 144).

En el Perú, según la Ley No 26872, la conciliación es entendida como una institución por la cual las partes acuden a un centro de conciliación o a los juzgados de paz letrados a fin de que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto. La Ley ha optado por una definición que incide en el rol de colaborador del tercero para lograr una solución voluntaria al conflicto.

El concepto anterior se actualiza en el Reglamento de la Ley de Conciliación. Así el D.S. N° 004-2005-JUS que aprueba el Reglamento, define a la conciliación como la institución consensual, que implica la generación de un acto jurídico, por medio del cual, las partes buscan solucionar su conflicto de intereses con la ayuda de un tercero llamado Conciliador. Se funda en el principio de la autonomía de la voluntad (D.S. 004-2005-JUS).

Finalmente, mediante el Decreto Legislativo No. 1070, aprobado el 26 de junio de 2008, en su Art. 5°, define “La Conciliación es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación extrajudicial a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; 2015).

De las conceptualizaciones anteriores, se desprende que la conciliación supone la presencia de un tercero (conciliador) que asiste a las partes a conciliar, es decir, impulsa para que ambas partes propongan soluciones a la litis; a diferencia de la mediación donde el mediador no solo impulsa que la parte solucionen ellas mismas, sino que la partes autorizan específicamente al conciliador la presentación de una o varias propuestas de solución.

En ese sentido, la conciliación es un acto en el que participan tres elementos, de cuya actuación depende la solución de conflictos donde las partes logran una solución consensuada, llegando a un acuerdo de sus intereses en conflicto, el cual tendrá el carácter de cosa juzgada siempre que no contravenga la ley y reúna los requisitos que ésta exige. Ahora bien, en materia laboral, la conciliación se presenta de tres formas:

- a. La conciliación administrativa ante el Ministerio de Trabajo
- b. La conciliación judicial
- c. La conciliación extrajudicial y privada

2.2.1.3. Conciliación Extrajudicial

Conforme al artículo 5° de la Ley N.º 26872, Ley de Conciliación, cuyo actual tenor fue introducido por el Decreto Legislativo N.º 1070, así como del nuevo Reglamento de la Ley de Conciliación, aprobado por Decreto Supremo N.º 014-2008-JUS, la conciliación extrajudicial es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación a fin de que se les asista en la búsqueda de una solución consensual (Ley de Conciliación No. 26872, 1997)

Los medios alternativos de solución de conflictos, se caracterizan fundamentalmente porque a través de ellos se alcanza a solucionar una controversia sin verse en la necesidad de recurrir a la fuerza y sin la participación del juez y, de igual manera, se justifican en el principio de voluntad de las partes, por el cual quienes se encuentran inmersos en un conflicto deciden acudir en búsqueda de una solución mediante los mecanismos existentes. Por un lado, tienen una composición heterogénea, y la solución del conflicto es de plena responsabilidad de un tercero quien es ajeno a las partes, encontrándose dentro de dicho método al arbitraje; y por el otro lado, su composición es autónoma, dado que la solución de la disputa va a ser dada por las propias partes que intervienen, mas no por un tercero, y en esta categoría pertenecen las figuras de la negociación, mediación y conciliación.

En tal sentido, no necesariamente se debe recurrir al aparato jurisdiccional, pues, como se ha señalado precedentemente, existen alternativas que son vías diferentes al proceso judicial, por el cual se reemplaza el fallo del órgano jurisdiccional (sentencia) por una decisión formada a partir de la voluntad de las partes involucradas.

César Guzmán Barrón (1999), considera que la conciliación es el proceso por el cual dos o más personas en conflicto logran restablecer su relación gracias a la intermediación de un tercero denominado conciliador. El conciliador es un facilitador de la comunicación, no ejerce la función de juez, ni de árbitro.

Asimismo, Máximo Castillo Quispe y Edward Sánchez Bravo (2014), señalan lo siguiente: (...) las modalidades de la conciliación, puede ser procesal e instalarse en el curso de un proceso en trámite o en vías hacia ello; o ser preprocesal, y en su caso, estar fuera de la noción de jurisdicción para meditarse como mecanismo alternativo de composición a través de personas o instituciones debidamente respaldadas". (p. 88).

En tal sentido, la conciliación viene a ser un instrumento que posibilita a los sujetos resolver sus desacuerdos y desavenencias respecto de un

determinado asunto en un Centro de Conciliación autorizado por el Ministerio de Justicia a través de un tercero quien, como conciliador, puede formular propuestas de solución a las partes y facilitar el diálogo entre ellas, a fin de que estas lleguen a un acuerdo total o parcial o, de ser el caso, a ningún acuerdo, lo cual será plasmado en un acta de conciliación cuya copia certificada será entregada a las partes asistentes. La conciliación es estrictamente consensual en la medida que los acuerdos arribados, o la carencia de estos, obedecen exclusivamente al principio de la autonomía de la voluntad de las partes. (Ley de Conciliación N° 26872)

a) Respecto a la pretensión determinada

Martín Pinedo Aubián (2010) refiere que la pretensión determinada debe ser entendida como aquella que se desea obtener mediante acuerdo al que aspira llegar al interior del procedimiento conciliatorio respectivo, para lo cual se tendrá que emplazar o invitar a conciliar a la otra parte denominada invitada. (p. 118).

b) Acerca de la pretensión determinable

El citado autor, apunta que la pretensión determinable presupone la posibilidad de ampliar o también de variar la pretensión original contenida en la solicitud, y que puede darse tanto por parte del solicitante como por el invitado a conciliar durante cualquier momento del desarrollo de la audiencia de conciliación.

En ese contexto, Christian Stein Cárdenas (1999) advierte lo siguiente:

Una de las riquezas de la conciliación, adicionalmente a su carácter multidisciplinario, radica en su flexibilidad a nivel procesal, gracias a la cual las partes con la asistencia del conciliador, pueden durante el desarrollo de la conciliación, variar las pretensiones determinadas o determinables que motivaron formalmente la conciliación, debiendo el acuerdo conciliatorio referirse a ellas (p. 26).

Corroborando lo señalado por el autor en el primer párrafo del artículo 7 del Reglamento de la Ley de Conciliación, cuando indica lo siguiente: “Es materia

de conciliación aquella pretensión fijada en la solicitud de conciliación. No existe inconveniente para que en el desarrollo de la Conciliación, la partes fijen distintas pretensiones a las inicialmente previstas en la solicitud”.

c) Sobre los derechos disponibles

Es sabido que ni la Ley de Conciliación ni el Reglamento tienen previsto definición alguna sobre derechos disponibles. Sin embargo, en el artículo 7 del Reglamento anterior se contemplaba a los mismos como: aquellos que tienen un contenido patrimonial, es decir, los que son susceptibles de ser valorados económicamente. Son también derechos disponibles aquellos que, no siendo necesariamente patrimoniales, pueden ser objeto de libre disposición.

Sin embargo, existen algunos conceptos que nos alcanzan algunos estudiosos. Así, Antonio Guarníz Izquierdo (1996) indica que una cosa será patrimonial cuando sea susceptible de tráfico en un mercado lícito. De forma general, se puede considerar a todo aquel que es factible de ser valuado pecuniariamente.

En cuanto a la libre disposición, Martín Pinedo Aubián (2010), refiere lo siguiente: El hecho de que puedan ser objeto de libre disposición, esto es, que el titular de aquellos derechos ejercite facultades que demuestren su capacidad de dominio, enajenación o de gravar dichos derechos, sin ningún tipo de prohibición legal que limite o restrinja esas facultades. (p. 90).

Acercas del contenido patrimonial, Pinedo Aubián (2010) afirma que son aquellos susceptibles de valoración económica, esto es, que pueden ser valorados monetariamente, ya sea fijándole un precio o mediante el pedido de una indemnización. El ejemplo clásico de derecho disponible lo encontramos al interior del derecho de propiedad, por el cual una persona tiene el derecho de usar, disfrutar, disponer y recuperar los bienes a los que tiene derecho, y debe entenderse que la facultad de disponer implica la posibilidad de preservar el derecho que posee, o apartarlo de su esfera de acción jurídica sin impedimento de ninguna clase. (p. 91).

De lo señalado, se puede inferir que un derecho califica como de libre disposición cuando únicamente su titular pueda hacer uso de los poderes jurídicos que le otorga el ordenamiento por el solo hecho de ostentar dicha calidad, no existiendo precepto legal que le impida el ejercicio de facultades que derivan de tal derecho.

En consecuencia, según el Art. 7° de la Ley de Conciliación, una materia será conciliable cuando verse sobre derecho que sean pasible de ser valorados económicamente o, en su defecto, al tratarse de derechos de libre disposición, estos deben permitir a su titular ejercitar las facultades inherentes al mismo sin restricción alguna (Ley de Conciliación No.26872)

Por otro lado, llegaremos a la conclusión de que el intento conciliatorio en una materia, será obligatorio cuando esta no se encuentre prevista dentro de los supuestos que contiene el Art. 9° de la Ley de Conciliación, la cual enumera asuntos contenciosos donde la conciliación extrajudicial es estrictamente facultativa y, además, no estén comprendidos en los supuestos donde la conciliación no resulte procedente, según el artículo 7-A de la misma ley.

Tanto el Art. 6° de la Ley de Conciliación como el artículo 425.6 del Código Procesal Civil exigen a todos los justiciables —y únicamente en los distritos conciliatorios donde se encuentra implementada la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad— que, para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses ante la instancia jurisdiccional, deben acompañar a su demanda la copia certificada del acta de conciliación extrajudicial que demuestra su concurrencia al procedimiento conciliatorio en calidad de solicitante sin haber tenido éxito, siempre que el asunto contencioso sea una materia conciliable obligatoria (como por ejemplo, el desalojo, el otorgamiento de escritura pública, la resolución de contrato, la obligación de dar suma de dinero, entre otros), por cuanto lo dispuesto por el Art. 6° de la Ley de Conciliación no se refiere solo a las materias conciliables, sino también a que estas deban ser obligatorias, ya que lo relacionado con asuntos de familia —tal es el caso de los alimentos, el régimen de visita, la

tenencia y otros— sí son conciliables pero facultativos- es decir, si una persona decide interponer una demanda de reconocimiento de tenencia ante el juez de familia civil respectivo, no le es exigible que previamente asista a un Centro de Conciliación, puesto que dicha vía es opcional. Al respecto, Marianella Ledesma Narvárez (2015), sostiene lo siguiente:

“La conciliación previa a la demanda, su práctica puede ser obligatoria o facultativa según la naturaleza de la pretensión a discutir en sede judicial y se orienta a generar título de ejecución (acuerdos conciliatorios) o títulos de procedibilidad (intento conciliatorio sin éxito).

Por su parte, Máximo Castillo Quispe y Edward Sánchez Bravo (2014) refieren también lo siguiente: La conciliación preprocesal es llamada también conciliación extrajudicial por cuanto, se pretende resolver el conflicto antes de llegar al litigio. Este tipo de conciliación, a veces se impone como condición prejudicial y es obligatoria en cierto tipo de cuestiones y proceso; en otras, depende de la voluntad de los interesados, es facultativa, pero efectiva y útil para resolver sin la crisis y fatiga jurisdiccional, problemas de singular relieve y presencia. (p. 76).

2.2.1.4. Principios de la Conciliación Extrajudicial

Uno de los temas más relevantes de la conciliación viene a ser sus principios asumiendo que los mismos son aquellos aspectos estructurales y orientadores de la institución jurídica.

La Ley N°26872 o Ley de Conciliación en su artículo 2° considera nueve principios éticos básicos que rigen todo proceso contencioso extrajudicial: equidad, veracidad, buena fe, confidencialidad, imparcialidad, neutralidad, legalidad, celeridad y economía. Estos principios son desarrollados en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo No 001-98-JUS). A continuación, se desarrollará las características de cada principio, tomando en cuenta la explicación formulada por Javier La Rosa Calle (2019).

El Manual Básico de conciliación Extrajudicial 2015, señala los siguientes principios:

a) Equidad

El Reglamento desarrolla brevemente este principio, cuando señala que la equidad “debe ser concebida como el sentido de justicia aplicada al caso particular, materia de la conciliación”.

Al respecto Iván Ormachea Choque (1998) señala que el objetivo de la conciliación es arribar, eventualmente, a un acuerdo que sea percibido como justo, equitativo y duradero por las partes en conflicto. Es decir, se trata de aplicar la noción de justicia al eventual acuerdo, no solamente desde el punto de vista del conciliador sino fundamentalmente, desde el punto de vista de las partes.

Con lo cual se ingresa al tema del acuerdo satisfactorio, es decir, cuándo se puede hablar de un acuerdo cualitativamente aceptable para las partes. Sin embargo, debe resaltarse que el resultado - el acuerdo – debe ser percibido como beneficioso por las partes, así como, además, es importante el grado de satisfacción que las partes hayan obtenido durante el desarrollo de la audiencia de conciliación.

Por otro lado, si bien la conciliación es el resultado de lo que las partes decidan, ello no quiere decir que el conciliador deba aceptar todo tipo de acuerdos, sobre todo si en ellos se evidencian soluciones inequitativas o injustas para una o más partes.

b) Neutralidad

La referencia que se hace en el Reglamento a este principio está vinculada al tema de la imparcialidad, señalando que ambos principios son garantías de seguridad y justicia, donde la intervención del conciliador durante el procedimiento de conciliación será sin identificación alguna con los intereses de las partes.

En el Reglamento se sigue la tendencia de ver como sinónimos a la imparcialidad y a la neutralidad, sin embargo, hay que considerar que ambas

figuras son principios distintos, por lo que el Reglamento estaría confundiendo. En este sentido, la neutralidad es la inexistencia de vínculo entre el conciliador y las partes, ello con el propósito de salvaguardar algún conflicto de intereses que pueda surgir entre el o los usuarios de los servicios de conciliación y el conciliador a cargo de la audiencia (Moore, 1995).

De producirse esta vinculación, inmediatamente el conciliador deberá retirarse de la conducción del procedimiento conciliatorio, en la medida que su neutralidad pueda verse comprometida. Más allá de esta discusión teórica, es en la práctica donde este principio ha merecido algunas críticas. Así, por ejemplo, Juan Pablo Lederach (1995), sostiene que uno de los valores que caracterizan a la conciliación, en países como Estados Unidos y Canadá, es una legitimidad ganada por la vía de la neutralidad, a diferencia de realidades culturales como la de países como Perú, donde la legitimidad es muchas veces producto de la confianza que se tiene en el tercero.

Un ejemplo de esta situación vendría a ser el caso de los jueces de paz, cuando actúan como conciliadores, quienes, por lo general, intervienen en circunscripciones territoriales pequeñas, en las cuales tienen con las partes, por obvias razones, vinculaciones ya sea de índole parental o amical, lo cual les brinda la legitimidad necesaria para promover un acuerdo que las partes acepten y luego estén dispuestas a cumplir.

Por lo cual, en estricto sentido, si se aplicara el principio de neutralidad, estas personas estarían descalificadas para desempeñarse como conciliadores.

c) La confidencialidad

Además de ser uno de los principios más importantes de la conciliación, es una de las características que permite establecer diferencias respecto al proceso judicial, que por esencia es público.

En el caso de la conciliación, los actos llevados a cabo mientras dure el procedimiento deben efectuarse en estricta privacidad, con la sola participación de los directamente involucrados en la situación conflictiva. Se justifica esta privacidad en el hecho de que así se puede alentar a que las

partes desarrollen un amplio intercambio de opiniones y de informaciones de una manera franca y abierta.

Y es que un requisito ineludible para las partes y el conciliador es que puedan comunicarse con total libertad, ya que el conciliador podría solicitar información y hacer preguntas que no serían contestadas si existiera el peligro de su utilización posterior fuera de contexto (Schiffrin, 1996). También se argumenta que las partes pueden requerir protección frente a los abusos de aquellos que utilicen el procedimiento conciliatorio exclusivamente para obtener información de sus oponentes, o para tantear cuál es su postura y hasta dónde están dispuestos a hacer concesiones. (p. 135-138).

Roque Caivano (1998) sostiene que sin confidencialidad la confianza de las partes en el conciliador se debilita, la comunicación se retrae, la exploración de opciones y alternativas se hacen dificultosa y las posibilidades de conducir el proceso hacia un acuerdo se alejan. La confidencialidad no solamente se refiere a lo que las partes puedan haber señalado durante la audiencia de conciliación, sino que abarca también lo que le puedan haber dicho al conciliador en reuniones previas a la audiencia o en las reuniones por separado que se lleven a cabo en plena audiencia. (p. 70).

Incluso, se sostiene que el resultado de la conciliación también debería mantenerse en reserva, ello con el propósito de evitar una publicidad dañosa del acuerdo que intente generar un "precedente". Es decir, en la medida que la información vertida durante la audiencia de conciliación es confidencial, la misma no podrá ser usada en ningún proceso judicial o de otra naturaleza, debiendo el conciliador negarse a testificar, salvo que las partes lo autoricen expresamente.

d) Principio de la buena fe

Tiene que ver con la actuación de las partes durante el procedimiento conciliatorio, en el sentido de un comportamiento adecuado y acorde a los fines de la conciliación.

En este sentido en el Reglamento aprobado por D.S. No. 001-98-JUS, se señala que por este principio “se entiende como la necesidad de que las partes procedan de manera honesta y leal”.

Se señala que este principio no sólo involucra a las partes durante la audiencia sino también a toda persona que participa de la audiencia, como sería el caso de abogados o asesores y representantes. Lo cual tiene sentido en la medida que lo que se espera de las personas que intervienen en el procedimiento conciliatorio es una debida actuación que no signifique un aprovechamiento indebido o de mala fe de la conciliación.

También se señala que la buena fe tendría que ver con la forma como el conciliador y/o el centro del conciliador dan a conocer sus servicios a los ciudadanos que recurren a sus servicios. Es decir, brindar información transparente sobre lo más conveniente para los intereses del solicitante, sin buscar un provecho personal o institucional.

e) Principio de economía

Este principio está definido en el Reglamento antes señalado, como un medio dirigido a eliminar el tiempo que demandaría a las partes al involucrarse en un proceso judicial, ahorrando los costos de dicho proceso. Se considera que este principio es pertinente a las características del procedimiento civil, donde se dirige al ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo.

Situación radicalmente distinta en el caso de la conciliación, donde por sus propias características, lo que se quiere es un acuerdo justo, duradero y satisfactorio para las partes, lo cual no necesariamente implica que se busque un ahorro de tiempo, costo o esfuerzo. Es más, debe tenerse en cuenta que existen innumerables situaciones en que, por la propia naturaleza de la materia del conflicto, será necesario que las partes y el conciliador dediquen un tiempo y esfuerzo mayor, por lo que en la medida que voluntariamente así lo consideren las partes, no habrá mayores inconvenientes para que la audiencia se siga desarrollando en más de una sesión.

f) Principio de celeridad

Al igual que el principio de economía nos encontramos ante un caso donde el legislador ha pretendido aplicar un principio del proceso civil a la conciliación, y donde por las mismas razones expuestas anteriormente creemos que no resulta pertinente hablar de celeridad como un criterio orientador para la figura conciliatoria.

Como bien se sostiene, la celeridad, entendida como la solución pronta y rápida del conflicto, es más bien una característica de la conciliación, que debe ser entendida flexiblemente por los usuarios de este procedimiento, ya que una aplicación estricta podría desvirtuar sus fines.

g) Principio de veracidad

Es un criterio necesario para que la conciliación sea llevada a cabo adecuadamente.

En el caso de la veracidad se debe reconocer que nos encontramos ante una garantía que necesariamente debe ser cumplida por las partes y por el conciliador, en el caso de la legalidad se refiere a que el acuerdo, al que eventualmente arriben las partes, tendrá que ser con pleno respeto por el ordenamiento jurídico. En el caso de la veracidad, la información que las partes brinden sobre el conflicto, durante el desarrollo de la audiencia, deberá ser fiel reflejo de la realidad, sin que ello quiera decir que el conciliador deba ingresar a evaluar si están diciendo la verdad o no.

De lo que se trata es que, durante la manifestación, los participantes de la audiencia, se ciñan a lo que ellos consideren como información cierta, debiendo el conciliador advertir si se encuentra ante información imprecisa o inexacta.

h) Principio de legalidad

En el principio de legalidad, le corresponde al conciliador asegurarse que el acuerdo total o parcial al que las partes puedan suscribir, no colisione con alguna norma legal, para lo cual podrá recurrir a la asistencia especializada del abogado del centro que cumple la función de verificador de la legalidad.

2.2.1.5. Ventajas y desventajas de la Conciliación

César Guzmán B. (1999), nos proporciona las siguientes características:

a) Comunicación entre las partes

El conflicto puede ser sano, pero no resuelto es un peligro.

En la medida en que la conciliación constituye una alternativa para solucionar conflictos crea un clima de paz, aun cuando producto del proceso de conciliación no se hubiera llegado a un acuerdo, sí se ha logrado un entendimiento entre las partes, restaurándose la comunicación entre ambas.

b) Economía

Al adoptarse un acuerdo con rapidez los costos de proceso son bajos, debiéndose pagar tanto al conciliador como los honorarios del centro de conciliación.

El proceso judicial y arbitral es más caros.

c) Rapidez

La conciliación es un proceso rápido que puede concluir en una o varias sesiones, frente a otros procesos como el arbitral que suele demorar no menos de seis meses y el proceso judicial es, normalmente, mayor a sets meses.

d) Protagonismo de las partes

Las partes son protagonistas de sus decisiones.

Las partes controlan el proceso, así como el resultado que es producto exclusivo de sus decisiones. A diferencia de lo que ocurre con el proceso judicial y el arbitraje, la solución no es delegada a un tercero, sino que es retenida por los propios interesados. Las posibilidades de solución dependen de las partes.

e) Flexibilidad

En la conciliación se utiliza un lenguaje sencillo y directo, a diferencia de lo que ocurre en los procesos judiciales. En muchos casos es preferible recuperar las relaciones que mantener las formas, lográndose una solución de mayor permanencia, dado que se sustenta en los intereses y no en las posiciones.

f) Informalidad

En la conciliación no existe ningún tipo de requisito formal dado que cada parte participa voluntariamente y el conciliador hace uso de técnicas y herramientas que refuerzan la comunicación entre las partes.

g) Solución realizable

Por tratarse de una solución adoptada por las partes, en la conciliación las decisiones adoptadas logran un 95% de eficacia.

Es decir, son pocos los casos en los que las partes no cumplen con los acuerdos que ellos mismos han adoptado. Se trata de soluciones propias, producto de la creatividad de las partes, más que de soluciones formales que se adoptan por imposición de un tercero y que se sustentan en la ley y en la jurisprudencia.

No se trata de encontrar quién tiene la razón sino más bien buscar entre las partes, utilizando su disponibilidad e inteligencia, las fórmulas más apropiadas al caso materia del conflicto. (p. 65-71).

DESVENTAJAS: Siguiendo lo que dice Guzmán B. (1999),

Voluntariedad

Suele convertirse en desventaja cuando la contraparte se muestra obstinada y renuente a cualquier clase de solución negociada, lo que se manifiesta en la inasistencia de las partes a las audiencias de conciliación.

Incertidumbre:

La conciliación no garantiza que el conflicto sea resuelto, lo que prolonga la situación de falta de certeza en las partes. Pues ella, a diferencia de un proceso judicial no existe una resolución (sentencia) emitida por el tercero que pone fin al conflicto.

2.1.6. El conciliador: definiciones y requisitos

Según el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2015), el Artículo 20° de la Ley 26872, literalmente define al conciliador como:

“El conciliador es la persona capacitada, acreditada y autorizada por el Ministerio de Justicia, para ejercer la función conciliadora. Dentro de sus funciones está promover el proceso de comunicación entre las partes y, eventualmente, proponer formulas conciliatorias no obligatorias. En materia laboral o de familia se requiere que el Conciliador encargado del procedimiento conciliatorio cuente con la debida especialización, acreditación y autorización expedida por el Ministerio de Justicia.”

Para el ejercicio de la función conciliadora se requiere estar adscrito ante un Centro de Conciliación autorizado y tener vigente la habilitación en el Registro de Conciliadores del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el que

regulará el procedimiento de renovación de habilitación de los conciliadores. El Reglamento de la Ley 26872, en su Artículo 32º menciona: El conciliador es la persona capacitada y acreditada por el MINJUS, para el ejercicio de la función conciliadora, quien requiere encontrarse adscrito a un Centro de Conciliación autorizado por el MINJUS y contar con la vigencia de su acreditación como Conciliador Extrajudicial en el RNU de Conciliadores. Además, para conciliar en materias especializadas, el Conciliador deberá contar con el reconocimiento del MINJUS que acredite tal condición.

Requisitos establecidos por ley:

Art. 22º.- Requisitos para ser acreditado como conciliador Para ser conciliador se requiere: a. Ser ciudadano en ejercicio. b. Haber aprobado el Curso de Formación y Capacitación de Conciliadores dictado por entidad autorizada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. c. Carecer de antecedentes penales. d. Cumplir con los demás requisitos que exija el Reglamento.

Requisitos establecidos por reglamento:

Art. 33º.- De los requisitos para acreditarse como Conciliador Extrajudicial Para acreditarse como Conciliador Extrajudicial se requiere los siguientes requisitos:

- a. Copia simple del Documento Nacional de Identidad vigente a la fecha de la presentación de la solicitud. En caso que el solicitante sea extranjero, deberá presentar copia simple del carnet de extranjería.
- b. El original de la Constancia de asistencia y de aprobación del curso de formación de conciliadores extrajudiciales debidamente suscrita por el representante legal del Centro de Formación y Capacitación, la cual, deberá contener la calificación obtenida y el récord de asistencias del participante, además consignará el número del curso, las fechas de su realización y el número de la Resolución de su autorización. En el caso que el solicitante no pueda obtener la constancia de asistencia y aprobación del curso por causa ajena a su voluntad deberá de presentar una declaración jurada manifestando el impedimento,

debiendo consignar además el número del curso, la fecha de inicio y término y el número de la Resolución de su autorización; la información declarada será corroborada por la DCMA con la documentación obrante en sus archivos.

- c. Declaración Jurada de carecer de antecedentes penales suscrita por el solicitante de acuerdo al formato autorizado por el MINJUS.
- d. Certificado de salud mental del solicitante expedido por el psicólogo o psiquiatra de un centro de salud público.
- e. Dos fotografías tamaño pasaporte a color con fondo blanco
- f. Ficha de Información Personal del solicitante de acuerdo al formato autorizado por el MINJUS.
- g. Comprobante de pago por derecho de trámite en original.

Adicionalmente para la aprobación de la acreditación, el MINJUS se encargará de verificar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 37° del presente Reglamento y las demás normas de la materia que resulten pertinentes.

2.2.1.7 Funciones del Conciliador

De acuerdo a lo prescrito en el Art. 20° de la Ley y el Art. 42 de su Reglamento, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2015), definen a la figura del conciliador así como sus funciones. Estas funciones están de acuerdo con:

- a) Promover el proceso de comunicación entre las partes.
- b) Proponer fórmulas conciliatorias de ser necesario.

El artículo 20° de la Ley señala que “El conciliador es la persona capacitada, acreditada y autorizada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para ejercer la función conciliadora. Dentro de sus funciones está promover el proceso de comunicación entre las partes y, eventualmente, proponer formulas conciliatorias no obligatorias.

En materia laboral o de familia se requiere que el Conciliador encargado del procedimiento conciliatorio cuente con la debida especialización, acreditación y autorización expedida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Para el ejercicio de la función conciliadora se requiere estar adscrito ante un Centro de Conciliación autorizado y tener vigente la habilitación en el Registro de Conciliadores del Ministerio de Justicia y Humanos, el que regulará el procedimiento de renovación de habilitación de los conciliadores.

Las funciones específicas del Conciliador se encuentran enunciadas en el Art. 43 del Reglamento, aprobado por D.S. No. 001-98-JUS. Citado por Javier La Rosa Calle (2019), dice, son funciones específicas del Conciliador:

- a. Facilitar el diálogo entre las partes, permitiendo que se expresen con libertad y se escuchen con respeto.
- b. Analizar la solicitud de conciliación con la debida anticipación y solicitar al Centro de Conciliación, cuando la situación así lo amerite, la participación de otro Conciliador en la Audiencia de Conciliación.
- c. Informar a las partes sobre el procedimiento de Conciliación, su naturaleza, características, fines y ventajas. Asimismo, deberá señalar a las partes las normas de conducta que deben observar.
- d. Llevar el procedimiento conciliatorio respetando las fases del mismo.

Para lo cual deberá:

- Obtener información del conflicto preguntando a las partes en relación con lo que estuvieran manifestando con el objeto de entender los diferentes puntos de vista, aclarar el sentido de alguna afirmación o para obtener mayor información que beneficie al procedimiento de Conciliación. Identificar el o los problemas centrales y concretos sobre los que versará la Conciliación.
- Tratar de identificar y ubicar el interés de cada una de las partes.
- Enfatizar los intereses comunes de las partes Incentivar a las partes a buscar soluciones satisfactorias para ambas
- Leer a las partes el acta de conciliación antes de proceder a la firma de ésta. Informándoles sobre el alcance y efectos del acuerdo conciliatorio.
- Consultar con el abogado designado la legalidad del acuerdo conciliatorio. Redactar el Acta de Conciliación, cuidando que el

acuerdo conciliatorio conste en forma clara y precisa.

2.2.1.8. Obligaciones del Conciliador

El Art. 44° de la Ley 26872, desarrolla las obligaciones del Conciliador, las mismas que se encuentran claramente descritas. En ese sentido, son obligaciones de los Conciliadores las siguientes (Ley No. 26872):

- Llevar a cabo el procedimiento conciliatorio cumpliendo los plazos, principios y formalidades establecidos en la Ley y su Reglamento.
- Redactar las Actas de Conciliación cuidando que contengan las formalidades establecidas en el Art. 16° de la Ley.
- Redactar las invitaciones para conciliar cumpliendo con los requisitos previstos en el Reglamento. y con los plazos establecidos en el artículo 12° de la Ley.
- Abstenerse de actuar en un procedimiento conciliatorio donde previamente no exista un conflicto.
- Observar los plazos que señala el Art. 12° de la Ley y su Reglamento para la convocatoria y/o el procedimiento conciliatorio.
- Asistir a la audiencia de Conciliación para la cual fue designado como Conciliador.
- Realizar procedimientos conciliatorios sobre materias conciliables.
- Verificar que en la Audiencia de Conciliación la representación de personas naturales y los poderes se encuentren dentro de los supuestos establecidos en el Art. 14° de la Ley.
- Concluir el procedimiento conciliatorio de acuerdo a lo establecido en el artículo 15° de la Ley.
- Realizar las audiencias de conciliación en local autorizado por el MINJUS, o en local distinto que deberá contar con autorización expresa de éste, en concordancia con lo señalado en el Artículo 10° de la Ley.
- Mantener vigente su Registro de Conciliador y encontrarse adscrito al Centro de Conciliación donde realice el procedimiento conciliatorio.
- Redactar el Acta de Conciliación cuidando que los acuerdos

conciliatorios consten en forma clara y precisa. Cuando sea el caso poner fin a un procedimiento de conciliación por decisión motivada señalando la expresión de causa debidamente fundamentada.

- Respetar el Principio de Confidencialidad.
- Redactar el Acta de Conciliación en el formato de Acta aprobado por el MINJUS.
- Identificar plenamente a todas las partes intervinientes de la audiencia conciliatoria.
- Actuar en todos los procedimientos conciliatorios sin encontrarse inmerso en una causal de impedimento o recusación.
- Cancelar la respectiva multa en caso de habersele impuesto.
- No utilizar la denominación o cualquier signo distintivo del MINJUS o sus órganos, en cualquier documento de presentación. Respetar y cumplir las sanciones impuestas por la DCMA; así como las medidas cautelares que le sean impuestas.
- No solicitar y/o aceptar de las partes o de terceros, pagos, donativos, promesas o cualquier otra ventaja para ejercer su función regular o irregularmente.
- No valerse del procedimiento conciliatorio, del acuerdo conciliatorio o de sus efectos, para beneficiarse o perjudicar a las partes o a terceros.

Asimismo, el Art. 45º del Reglamento señala que la libertad de acción a que hace referencia el Art. 21º de la Ley, tiene como límites naturales el orden público, las buenas costumbres y la ética en el ejercicio de la función conciliadora. Esta libertad de acción es una clara atribución de los conciliadores encaminada a un desarrollo idóneo del procedimiento conciliatorio en el marco de la Ley.

La ética del Conciliador en el ejercicio de la función conciliadora implica:

El respeto a la solución del conflicto al que deseen arribar voluntaria y libremente las partes.

- a. El desarrollo de un procedimiento de Conciliación libre de presiones, con participación de las partes, y el comportamiento objetivo e íntegro del

Conciliador, dirigido a facilitar la obtención de un acuerdo satisfactorio para ambas.

- b. El respeto al Centro de Conciliación en el que presta sus servicios, absteniéndose de usar su posición para obtener ventajas adicionales a la de su remuneración.

2.2.1.9. Habilidades del Conciliador

Según Carlos Ruska M. (2007), las habilidades constituyen un conjunto de competencias personales aprendidas por el conciliador, en virtud de las cuales podrá enfrentar su labor en la audiencia. Así, mediante criterios de intervención adecuados podrá ayudar a las partes a encontrar una solución de consenso a su conflicto. Las habilidades básicas que debe poseer un conciliador son:

a) Habilidades de Comunicación

La comunicación es un proceso bidireccional a través del cual un emisor transmite un mensaje a un receptor, con la intención consciente de modificar su comportamiento posterior. La comunicación es el recurso de interacción gracias al cual se desarrollan las relaciones humanas y se accede a transacciones entre dos o más personas. La intención comunicativa siempre está animada por el propósito de influir en la(s) persona(s) con quienes se interactúa.

b) Los canales de la comunicación

Los canales son, la palabra, el tono de voz y la expresión corporal, los mismos que se asocian para la producción del impacto en la comunicación humana y refieren a los aspectos verbales y no verbales del proceso.

c) Comunicación no verbal

El empleo adecuado de las modalidades no verbales en la comunicación, potencia la opción persuasiva de parte del emisor, además de que mantiene un mejor nivel de alerta en el interlocutor.

El conciliador deberá adquirir y desarrollar un esmerado dominio de la comunicación no verbal, por las siguientes razones (Ruska M. 2007):

- a) Brindará más seguridad a su comunicación verbal, y
- b) Eliminará gestos y ademanes que puedan expresar parcialidad.

La comunicación entendida como proceso de interacción humana es el vehículo mediante el cual las partes logran comprender la visión del conflicto entendido como un problema común, así como las posibles opciones para su solución. Por ello, se requiere que el conciliador posea habilidades de comunicación, lo que le permitirá llevar adelante su función facilitadora y contribuir a lograr los cambios en las posiciones iniciales de las partes, permitiendo así un adecuado manejo del conflicto en la búsqueda de una solución consensual.

d) Comunicación y relación

El conciliador deberá hacer una lectura del tipo de relación que tienen las partes, la forma en que cada uno enfrenta al conflicto, y la disposición que tienen para participar en la búsqueda de soluciones mediante el logro del acuerdo.

Finalmente, resulta importante tener siempre en cuenta que en la conciliación deben diferenciarse dos niveles de comunicación. El primero referido al proceso que sigue el conciliador con las partes y el segundo el que siguen las partes entre sí. Los dos niveles están en permanente movilidad e interdependencia dependiendo de los momentos de la audiencia de conciliación.

e) Habilidades de intervención estratégica

El conciliador debe desarrollar habilidades de intervención estratégica, de forma tal que ellas le den la capacidad para moverse en la audiencia de

conciliación, en distintas direcciones y sortear los problemas que se presenten, pero, siempre teniendo en cuenta cuál es el objetivo o la meta a alcanzar: que las partes logren el acuerdo si éste es posible.

El conciliador debe utilizar el lenguaje en un sentido positivo, del pasado al futuro. Sus ideas deben reflejar la disposición hacia el acuerdo y la flexibilidad, propiciando un clima favorable para lograr el entendimiento entre las partes. Sus planteamientos deben hacerse en términos resolubles, positivos y usando el lenguaje que usan normalmente las partes en su vida diaria.

2.2.1.10. Etapas de la Conciliación

Existen diversos autores y por lo tanto varias formas de describir y dividir el procedimiento conciliatorio. En el presente trabajo, consideramos lo señalado por Ruska Maguiña (2007), quien indica seis (6) etapas definidas:

- a. Preparación
- b. Presentación
- c. Versiones Parciales
- d. Redefinición del conflicto
- e. Negociación asistida
- f. Cierre

Cada una de estas etapas cuenta con objetivos, actividades y habilidades y destrezas requeridas, las cuales reseñamos a continuación.

a) Preparación

En esta etapa el conciliador o el juez conciliador tiene la oportunidad de decidir si es simplemente escucha a las partes o realmente asume su responsabilidad en la búsqueda de soluciones al conflicto. En esta fase el conciliador o el juez conciliador deberá preparar el expediente a su cargo, para lo cual sugerimos utilizar la herramienta del mapa del conflicto a la que nos hemos referido anteriormente (Ruska Maguiña, 2007, p.179).

Asimismo, el conciliador deberá tener en cuenta la preparación del ambiente físico en el que se llevará a cabo la audiencia de conciliación. Deberá intentar que el mismo sea ventilado, iluminado, fresco y además, es fundamental que no existan demasiados elementos que puedan distraer o perturbar a las partes. Claro que esta preparación dependerá del ambiente físico y del apoyo logístico realmente disponible.

b) Presentación

Una vez reunido el conciliador o el juez conciliador con las partes, deberá presentarse ante ellas y luego pedirles que se presenten, cada uno, para así bajar la temperatura que pudiese existir. Además, en muchos casos las partes ya se conocen y no resultará necesaria la presentación (Ruska Maguiña, 2007, p. 180).

Usualmente se piensa que se debe otorgar primero el uso de la palabra a la parte que solicitó la audiencia, sin embargo, esto no debe ser entendido como una regla inamovible, ya que dependerá mucho de la mirada inicial del conciliador. En la práctica es más conveniente que inicie el diálogo quien llega a la audiencia con una carga emotiva mayor.

En estos primeros minutos, el conciliador procurará generar un ambiente favorable. Por ello, resulta importante crear un clima de apertura y confianza hacia la conciliación como forma pacífica de resolución de conflictos e igualmente, hacia la figura del conciliador o del juez conciliador como un personaje que ayudará a las partes a llegar a una solución consensual.

Concluidas las presentaciones, el conciliador procederá a hablar sobre las características y ventajas de la conciliación y del procedimiento, así como absolver las consultas que las partes puedan tener sobre el particular. Asimismo, resulta importante que el conciliador -de preferencia de común acuerdo con las partes- establezca las reglas básicas de comportamiento durante las audiencias, a fin de que éstas se puedan llevar adelante de manera ordenada y con respeto mutuo.

c) Versiones Parciales

Muchas veces las partes no identifican cuál es el problema real, su interés verdadero. En este sentido, se debe identificar los intereses reales de las partes y hacer que ellas los tengan claros. La comunicación continúa siendo del conciliador hacia las partes y de éstas hacia él. Una de las formas de recoger y analizar la información sobre el conflicto y las partes, es pedir a éstas que narren los hechos que según ellas fueron la causa del conflicto, asignándoles un tiempo igual a cada una de las partes. Otra manera es escuchar y preguntar a las partes en forma alternada sobre los mismos puntos.

Preguntar estratégicamente acerca de los hechos contradictorios o con gran carga emotiva. Existe un dicho entre los conciliadores “dime cómo preguntas y te diré qué clase de conciliador eres.” El conciliador no puede quedarse sólo con la versión inicial de las partes (Ruska Maguiña, 2007, 181).

Debe indagar sobre los hechos, personas, sentimientos, percepciones con la finalidad de identificar el conflicto. Paralelamente a las actividades descritas, en esta fase se debe consolidar la confianza de las partes hacia la institución y el conciliador.

d) Etapa de redefinición del conflicto

Una vez recogidas las versiones parciales y que el conciliador haya trabajado sobre ellas aplicando los mecanismos a su alcance, tales como las preguntas, el replanteo, parafraseo, entre otros, podemos tener un primer “borrador” del conflicto. Es decir, se habrá logrado distinguir algunos elementos que, en principio se creían opuestos, pero que, sin embargo, luego de confrontados, pueden contener características de complementariedad. Con ello será posible caracterizar al conflicto como un problema común a ambas partes, para lo que se promoverá un espacio de trabajo participativo y de colaboración para resolver la diferencia.

e) Etapa de negociación asistida

Los objetivos de esta etapa son básicamente, fomentar la negociación entre

las partes, a partir de la redefinición del conflicto, incentivándolas a la búsqueda de soluciones a sus diferencias. Para ello, el conciliador podrá, en caso no lo hagan las partes, plantear y discutir las posibles formas de solución, a partir de las opciones propuestas en la mesa de negociación, buscando la que permita mayor satisfacción a las partes (Ruska Maguiña, 2007, p. 183).

Es conveniente resaltar que, mientras menos proponga el Conciliador es mejor, pues hay que tener en cuenta siempre que son las partes quienes deben encontrar la solución a su problema.

f) Etapa de cierre

El objetivo de la conciliación es obtener el acuerdo que resuelva el conflicto, preferiblemente en forma integral y definitiva, luego de las aclaraciones y ratificaciones pertinentes.

En ese entender, el conciliador podrá hacer un resumen de los términos específicos y de sus efectos, aclarar cualquier duda final y obtener la ratificación expresa de ambas partes de los puntos acordados. El conciliador procurará que la redacción del acta de conciliación sea lo más clara y detallada posible, usando un lenguaje común a las partes. Con ello evitará cualquier interpretación distinta, a posteriori.

Finalmente, y sólo en el caso de la conciliación extrajudicial, cuando el conciliador no sea abogado, se debe pedir al abogado del centro al cual está adscrito, que haga el control de la legalidad de los acuerdos, lo que no sucede en el caso de la conciliación judicial.

2.2.1.11. Materias Conciliables

Son materias conciliables, aquellas pretensiones determinadas que versan sobre derechos de libre disposición de las partes, plasmadas en la solicitud y las pretensiones determinables que las partes conciliantes puedan desarrollar en la Audiencia de Conciliación.

El Art. 7 de la ley antes mencionada, señala lo siguiente: “Son material de conciliación las pretensiones determinadas o determinables que versan sobre derechos disponibles de las partes” (Ministerio de justicia y Derechos Humanos; 2017).

Es necesario tener claro que se entiende por derechos disponibles: “Los derechos disponibles son aquellos que tienen un contenido patrimonial, es decir, los que son susceptibles de ver valorados económicamente. Son también derechos disponibles aquellos que, no siendo necesariamente patrimoniales, pueden ser objeto de libre disposición” (Abanto Torres, 2010, p. 112).

Ley N° 26872 –Ley de Conciliación- modificada por el Decreto Legislativo N° 1070, prescribe cuatro materias que se pueden conciliar: en civil, familia, laboral y en contrataciones con el Estado; por su parte, “La Directiva N° 001-2016-JUS/DGDP-DCMA -Lineamientos para la correcta prestación del servicio de conciliación extrajudicial, aprobado por Resolución Directoral N° 069-2016-JUS-DGDP de fecha 12 de agosto del 2016 por la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, también, la desarrolla, ampliando y precisando más las materias conciliables y no conciliables, en materia civiles, familia y contrataciones con el Estado.

En la presente investigación, sin dejar de reconocer que existen numerosas materias conciliables, se trabajará centralmente sobre asuntos civiles y familiares, según Abanto Torres (2010).

a) Materias conciliables en lo Civil

En materia conciliable civil, cabe señalar que tanto la Ley como el Reglamento no señalan taxativamente cuáles son esas materias conciliables, lo cual ha originado una serie de interpretaciones por parte de la doctrina, al momento de interpretar si se está o no frente a un derecho disponible. A efecto de superar esta situación presentada, y con la finalidad de lograr la eficacia y eficiencia de los servicios de Conciliación, se aprobó la Directiva N° 001-2016-

JUS/DGDPDCMA denominada “Lineamientos para la correcta prestación del servicio de conciliación extrajudicial”, que enumera taxativamente las materias:

- Resolución del contrato,
- Incumplimiento de contrato,
- Otorgamiento de escritura pública,
- Rectificación de áreas y linderos,
- Ofrecimiento de pago,
- Desalojo,
- División y partición,
- Indemnización,
- Indemnización por separación unilateral de hecho,
- Petición de herencia,
- Interdicto de retener y recobrar,
- Obligación de dar, hacer y no hacer,
- Reivindicación,
- Pago de mejoras, y
- Otras materias que versen sobre derechos de libre disposición de las partes conciliantes.

Estas materias conciliables son de exigencia obligatoria para iniciar un procedimiento de conciliación, antes de iniciar un proceso judicial.

b) Materias Conciliables en Familia

La conciliación en materia de familia fue inicialmente ubicada por la Ley y el primer Reglamento de la Ley como una de carácter obligatorio. Sin embargo, posteriores regulaciones, el Decreto Supremo N° 007-2000-JUS, de 22 de setiembre del 2000 la excluyeron temporalmente de la obligatoriedad a las materias de derechos de familia y laborales, la Ley N° 27398 del 13 de enero del 2001, estableció la suspensión en estas materias. Normas posteriores por citar el Decreto Supremo N° 008-2011-JUS, no regularon al respecto, generando confusiones, incluso diversas interpretaciones plasmadas en resoluciones y acuerdos tanto del Ministerio de Justicia como del Poder Judicial que estaba aunándose a una u otra posición, situación que terminó,

con la modificatoria que se realizó a la Ley de Conciliación, con la dación de la Ley N° 29876, publicada el martes 5 de junio del 2012, que prescribe que es facultativa (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2017).

El Art. 7 de la Ley de Conciliación, establece que, en materia de familia, son conciliables, aquellas pretensiones que versen sobre pensión de alimentos, tenencia, régimen de visitas, así como otras que deriven de la relación familiar y respecto de las cuales las partes tengan libre disposición.

La Directiva N° 001-2016-JUS/DGDP-DCMA, enumera taxativamente más materias conciliables en familia:

- Pensión de alimentos a favor del conviviente,
- Reducción o aumento de pensión de alimentos,
- Exoneración de alimentos,
- Tenencia,
- Régimen de visitas,
- Variación de régimen de visitas,
- Gastos de embarazo.

Es importante señalar, que cuando se haya emitido una sentencia judicial sobre pensión de alimentos, régimen de visitas, tenencia a favor de menores de edad, esta Directiva ha establecido que no podrán ser variadas mediante un procedimiento de conciliación extrajudicial, pero si, cuando proviene de esta.

B. De la variable dependiente. En la resolución de conflictos en los centros de conciliación.

2.2.2. Resolución de conflictos

2.2.2.1. El Conflicto: concepciones

El campo de estudio del conflicto es vasto. Éste existe desde que el mundo es mundo, es connatural al hombre y a los grupos que integra. Nace con la vida en comunidad, es una parte ineludible en el desarrollo de las sociedades humanas. No es en sí mismo ni positivo ni negativo.

Nos afecta a todos y en todos los ámbitos, atraviesa la comunidad y la cultura. Saber cómo mirarlo y comprenderlo puede ser decisivo a la hora de intervenir en el a fin de buscar soluciones productivas y efectivas. Cuando los conflictos no son resueltos en forma adecuada, se están comprometiendo los proyectos o patrimonios de los individuos, grupos o entidades de una comunidad.

Algunos sostienen que la cultura afecta al conflicto de tres modos. En el modo de concebirlo, en el modo de conducirlo y en el modo de resolverlo. La cultura determina cómo los individuos perciben el mundo, cómo ven las disputas, cómo evalúan y deciden el camino a seguir. Conocer los factores culturales que afectan la interacción entre los individuos o grupos de individuos puede ser clave a la hora de resolver el conflicto o de facilitar su resolución.

Para Coser (1968), el conflicto es una lucha sobre valores o reclamo de estatus, poder y recursos escasos en los cuales el objetivo de una de las partes en conflicto es no solamente obtener valores deseados sino también neutralizar, perjudicar o eliminar a sus rivales. Y afirma (1956) que un conflicto es social cuando trasciende lo individual y procede de la propia estructura de la sociedad.

Hocker y Wilmot (1995), , citado por Fuquena A., María (2003); definen el término como “una lucha que se expresa al menos entre dos partes independientes que perciben que los otros poseen metas, recursos escasos e interferencias incompatibles que les impiden a ellos alcanzar las suyas” Katz y Kahn (1977), argumentan que dos sistemas (personas, grupos, organizaciones) están en conflicto cuando interactúan directamente, de tal modo que las acciones de uno tienden a prevenir o a impeler algún resultado contra la resistencia del otro.

Torrego (2003), define el conflicto como situación en la que dos o más personas entran en oposición o desacuerdo porque sus posiciones, intereses, necesidades, deseos o valores son incompatibles o son percibidos como incompatibles. Donde juegan un papel importante los sentimientos y las emociones y donde la relación entre las partes puede salir robustecida o deteriorada, en función de cómo sea el proceso de resolución.

De todas las definiciones reproducidas se desprenden dos categorías necesarias en todo conflicto: la percepción que tienen los implicados en el conflicto de que sus intereses están siendo afectados, o pudieran serlo (pues si no son conscientes de ello, el conflicto no existe); y las metas incompatibles, referido a la percepción que tiene el grupo respecto al logro de sus metas, que si son afectadas, desencadenarán el conflicto (González Consuegra, 2010).

Cuando hay incompatibilidad entre las conductas, percepciones, objetivos y/o afectos de los individuos y grupos es cuando se da una expresión agresiva a la incompatibilidad percibida (Novel Martí, 2010).

Es pertinente tener en cuenta que conflicto no es sinónimo de violencia, aunque no hay violencia sin conflicto, e implica siempre un proceso conflictivo que se inicia y escala gradualmente hasta producirse el choque y posterior estancamiento, en tanto el conflicto se inventa, es el resultado del juego, del enfrentamiento, de la lucha, de la confluencia entre dos partes (Suarez, 1992).

Por ello lo realmente importante no es la existencia -inevitable- del conflicto, sino la forma en que éste se gestione para lograr su transformación constructiva, pues tal como afirma Galtung (1998) los conflictos no se solucionan, sino que se transforman por medios pacíficos y creativos.

2.2.2.2. El conflicto como riesgo y oportunidad

Comprender el conflicto es la etapa inicial para la oportunidad de una experiencia positiva. Si bien, en algunas consideran al conflicto como algo negativo, se debe aceptar que no toda controversia produce un efecto de esa misma naturaleza. Es recomendable reconocer los aspectos positivos, en lugar de aceptar y perpetuar los estereotipos negativos con que suelen rodearla. El siguiente ejemplo nos permite aclarar la afirmación anterior: en la cultura occidental, la palabra “crisis”, viene del griego *krinein*, que significa decidir. Las derivaciones de la palabra griega indican que la crisis es a la vez decisión, discernimiento, así como también un punto decisivo durante el que

habrá un cambio para mejorar o empeorar. El conflicto implica una crisis, al mismo tiempo que una oportunidad para el cambio y la toma de decisión que le ponga fin. (Castillo, 2014).

Es importante puntualizar que en algunos casos el conflicto puede ser negativo. Interfieren en la tranquilidad hogareña, provocando rompimiento de vínculos amicales, de parentesco; así como demandan gastos, es decir afectan a la economía familiar. Sin embargo, se debe reconocer que los conflictos no son necesariamente destructivos. Por el contrario, pueden tener efectos bastante constructivos si desarrollamos maneras adecuadas de canalizarlos e incluso resolverlos si fuera posible.

Como se puede apreciar la valoración del conflicto puede ser positivo o negativo. En todo caso debe aclararse que el conflicto es producto de un proceso interactivo entre personas y las consecuencias que se deriven de ella dependerán de las respuestas que le den los agentes comprometidos en ello.

Es aceptable que ciertas formas de conflicto son positivas para los participantes y para el sistema social en el que ocurren y que un nivel moderado de conflicto interpersonal aumenta la motivación y la energía; el conflicto puede alentar la innovación, gracias a que propicia una mayor diversidad de puntos de vista. Además, se reconoce como relevante el hecho de que el conflicto, obliga a fundamentar y a sustentar los argumentos en que se apoya una posición.

2.2.2.3. Elementos del conflicto

Para analizar un conflicto es bueno llegar a explicar los elementos que intervienen en él. Explorar las creencias y los factores que influyen en su resolución son decisivos para la facilitación del mismo.

Un diseño simple y práctico a estos fines y que, a la vez, provee una guía de regulación, sea de manera directa o en calidad de tercero, es una construcción ideada por Lederach, (1995) que se compone de un triángulo en cuyos vértices se articulan tres aspectos clave:



a) Las Personas

Responde a la pregunta ¿Quiénes son las partes de un conflicto dado y cómo se las puede caracterizar?

Para Gladys Estella Álvarez; (2001), el conflicto puede darse en un individuo (intrapersonal); entre dos o más individuos (interpersonal); dentro de un grupo, organización, institución o nación (intragrupal); o entre dos o más grupos, organizaciones, instituciones. También puede darse dentro de una cultura o atravesando dos o más culturas.

Se refiere a los aspectos netamente humanos, culturales y de contenido psicológico experimentados por ellas y puestos de relieve ante una situación percibida como conflictiva. Este análisis debe comprender la dinámica del “encerrarse en sí mismo”, qué significa que los individuos directamente implicados, a menudo se limitan a exigir las soluciones que a ellos les convienen, y no quieren escuchar las preocupaciones y razones del otro. En la mirada hacia las personas físicas, se deben tomar en cuenta quiénes son y qué hay detrás de los aspectos de la gente, cuál es la cultura o culturas a las que pertenecen, cuáles son sus emociones y sentimientos, la necesidad de desahogo, de respeto, de dar explicaciones y de justificarse, cómo es que el problema las afecta (su percepción) y cómo valora la relación con la otra parte. Algunos suelen asumir una actitud intransigente e inflexible, basada en su propio interés. Es decir, la gente suele mezclar sus sentimientos y sus necesidades de fondo con los hechos ocurridos. El análisis debe contribuir a separar estos puntos.

En resumen, un conflicto no se regula constructivamente cuando se toma la posición de que hay que defenderse del otro. Así concebido solamente lleva a dos posibles resultados: perder o ganar. Y así, la confrontación se ve desde una perspectiva personal, y no como problemas concretos que hay que resolver. Algunos aspectos mencionados precedentemente se aplican también a unidades organizadas o colectivos.

b) Problema

Responde a la pregunta ¿Cuál es el motivo de este conflicto? El “problema” se refiere a las diferencias esenciales que separan a las personas, es decir a lo que podríamos llamar el conflicto real.

Un conflicto existe cuando hay acciones que se oponen. Hay conflictos innecesarios -donde no hay asunto de fondo- que tienen como componentes: la mala comunicación, los estereotipos, la desinformación, y la percepción equivocada del propósito de la parte o de cómo se fue gestando el proceso. Reestablecer la comunicación puede ser la forma de hacer desaparecer estos conflictos aparentes.

Un conflicto real se basa en las diferencias esenciales, en cuestiones y puntos concretos de incompatibilidad, como, por ejemplo: los distintos intereses, necesidades y deseos de cada persona, las diferencias de opinión, el criterio para tomar una decisión, o a quién corresponde qué, a la hora de repartir los recursos, o bienes materiales, las diferencias de valores, las cuestiones concretas de dinero, tiempo, tierra, derechos, compensación, entre otras (Álvarez, Gladys y Hyghton, Elena; 2003)

Al problema podría dibujárselo como un iceberg en el que, la parte visible, serían las posiciones de las partes, y lo que está bajo la superficie, serían los intereses. Cuando una persona expresa solo su posición, ello no permite la comprensión ni la explicación de cuáles son los asuntos a tratar, ni cuáles son los intereses subyacentes, ni menos aún, las necesidades de las personas involucradas en el conflicto.

Lo que piensan las partes acerca de lo que puede ocurrir o de la forma de resolución del conflicto, integra también el mapa del conflicto. Las alternativas de resolución aceptadas y comprendidas, es un factor importante. Las partes pueden creer que todos ganan o todos pierden; que un grupo gana y el otro pierde, que todos deben ceder algo.

c) El Proceso

Es el tercer elemento en el tratamiento del conflicto. Según Lederach (1999), el “proceso” se refiere al modo en que un conflicto se desarrolla, y sobre todo, a la manera de cómo la gente trata de resolverlo. En este aspecto del proceso, hay que considerar cómo ha sido su desarrollo, la comunicación existente entre las partes y los recaudos para establecer un diálogo constructivo. Muy a menudo los conflictos sociales se originan por la falta de participación activa y directa de aquellos que están comprometidos en el conflicto. Aquí entra la faceta de poder, y de quién tiene o no posibilidad de tomar decisiones. Un análisis del proceso siempre toma en cuenta la cuestión del poder, y la mutua influencia y dependencia. Se pueden señalar varios puntos al respecto: nivel económico, educativo o social, el acceso a los recursos materiales, a las fuentes de información, a la capacidad de controlar lo que el otro precisa, entre otras cosas.

Según Agustín Couthin, citado por Álvarez, Gladys (2001), el análisis del conflicto social se produce en tres fases:

Escalada

Escalada se entiende como un movimiento ascendente hacia magnitudes mayores de conducta conflictiva, así como desescalada significa un desplazamiento hacia magnitudes menores. A medida que los conflictos escalan se producen transformaciones que aumentan su intensidad. En esta etapa, cada parte trata de prevalecer y de someter a la otra. Se dice que los conflictos escalan cuando ocurre cualquiera de los cambios siguientes (Álvarez, Gladys, 2001):

- a. Las cuestiones en juego tienden a proliferar, (multiplicación o expansión). Por ejemplo, una cuestión de falta de provisión de energía

- en una comunidad se generaliza a la estructura administrativa en su conjunto)
- b. Se pasa de criticar una conducta o acción específica, a enfocarse en las personalidades (son ustedes partidarios del sindicato o siervos)
 - c. Se pasa de tácticas “ligeras” a tácticas “pesadas”, (las promesas son mejores que las amenazas, las amenazas son más livianas que las agresiones físicas)
 - d. Se produce una transformación en las motivaciones (transición de “querer actuar tan bien como se pueda para uno mismo” – ganar-, a “prevalecer sobre el otro” -lastimar al otro más que a uno mismo-) y hay un aumento del número de personas involucradas (pocos a muchos, aliados).

No todos los conflictos escalan. Existen oportunidades en que el conflicto sea tratado productivamente, para beneficio mutuo de las partes. Se dice que las relaciones en las cuales los conflictos no escalan fácilmente son de una estabilidad alta. Involucra, una resistencia a la escalada, y no al conflicto en su totalidad.

La estabilidad suele ser beneficiosa para una relación si aparece como resistencia a la escalada, pero no lo es cuando es consecuencia de la renuencia a comprometerse en cualquier conflicto. Por otra parte, los conflictos no continúan escalando por siempre. En algún momento comienzan a disminuir. La escalada se detiene bien porque se llega a un acuerdo, o por la retirada, la inacción o la concesión total de una parte hacia la otra.

Estancamiento

No todos los conflictos tratados con tácticas contenciosas escalan. Muchos concluyen por medio de la solución del problema, la retirada, el ceder total o la inacción. Por otro lado, no todos los conflictos que escalan persisten, ni todas las escaladas del conflicto llegan a un punto muerto. Existen amplias posibilidades que el conflicto sea tratado productivamente, para satisfacción de ambas partes, sin escalada del conflicto. Entonces se produce lo que se denomina el estancamiento del conflicto. Ninguna parte quiere ni puede

escalar más el conflicto, aunque ninguna pueda o quiera tomar medidas que eventualmente llevarán al acuerdo. Se ha abandonado la intención de vencer al otro, pero se ha perdido la esperanza de conseguir ese objetivo ya sea porque se piensa que los costos de continuar la lucha serán tan grandes que una mayor escalada del conflicto debe evitarse (Álvarez, Gladys, 2001).

Se ha llegado a un punto muerto no porque las partes no puedan continuar su lucha competitiva, sino porque no están dispuestas a hacerlo. Se llega al punto muerto porque las partes detienen el proceso de empujar y de resistir. Las dos partes están parejas en el poder efectivo. ¿Cómo se sale del punto muerto o estancamiento? Si pasamos revista a las conductas posibles de las partes frente al conflicto descartaremos en primer lugar la de contender pues hemos dicho que ya han decidido no hacerlo; la inacción no saca a las partes del punto muerto, al contrario, puede hacerlo doloroso; ceder puede ser considerado una salida inaceptable considerando la energía puesta en la lucha previa, en impedir que el otro salga victorioso (Álvarez, Gladys, 2001).

Desescalada

No todos los conflictos llegan a esta fase, en que la disputa se arregla de algún modo. Tanto la desescalada como la escalada del conflicto, tienen procesos iguales en distinta dirección. Así por ejemplo durante la escalada del conflicto la consecución de metas se torna inflexible, por consiguiente, la flexibilidad en las metas puede ser un factor que integre el proceso de desescalada. Mientras que la escalada produce solidaridad en los grupos conflictivos, el mostrar una actitud conciliatoria, con cierto sector de la otra parte, produce división en el grupo y ello puede contribuir a la desescalada.

Suelen enumerarse algunas maneras (no exclusivas) de reducir el conflicto (Álvarez, Gladys, 2001):

- a. Aumentar la individualización, para superar la distorsión de los estereotipos
- b. Trabajar sobre la comunicación (escuchar es más importante que hablar)
- c. Construir el impulso hacia la pacificación, por ejemplo, comenzando con un problema sencillo.

- d. Crear nuevas finalidades como bases para la cooperación (la creación de metas comunes superpuestas es un factor que contribuye a la desescalada, como puede ser iniciar acciones en conjunto dirigidas a un objetivo externo), mantenerse firmes sobre los fines, pero flexibles con los medios, regla del cambio: hacer las cosas de un modo diferente puede traer beneficios y buscar acuerdos que “salven la cara”.

2.2.2.4. Formas alternativas de resolución de conflictos

Los conflictos pueden presentarse de diversas maneras y en ámbitos, como el familiar, civil, laboral, etc; dependiendo del tipo de protagonistas, niveles, cultura y causas. Cabe entonces preguntarse ¿cómo enfrentarlo? Para ello existen diferentes mecanismos que vienen a constituir las formas alternativas de resolución de conflictos.

Estas formas alternativas corresponden a mecanismos no formales y solidarios que brindan un elemento fundamental en la humanización del conflicto, con la presencia de una tercera persona que actúa como facilitadora especialista en resolución o prevención del conflicto. Las formas alternativas son una opción cuando la convivencia diaria, familiar y comunitaria han sido transgredidas de manera intencional y repetitiva con perjuicios a nivel emocional, social, físico o legal de una persona. Las formas alternativas permiten a los individuos ser gestores de cambios pro-positivos y pro-activos que faciliten el bienestar mutuo, así como la satisfacción y el beneficio de las personas involucradas.

María Elina Fuquen Alvarado, considera que existen tres alternativas de resolución de conflictos:

a) Negociación:

Es el proceso a través del cual los actores o las partes involucradas llegan a un acuerdo. Es el modo de resolución pacífica, manejado a través de la comunicación, que facilita el intercambio para satisfacer objetivos sin usar la violencia. Es una habilidad que consiste en comunicarse bien, escuchar, entender, recibir feedback, buscando una solución que beneficie a todos.

Cuando las partes usan la violencia, el problema, muchas veces, se complican, como dice (Rozemblum de Horowitz, 1998: 31; Citado por Fuquen, María; 2003), todo se malogra, es difícil volver atrás.

La negociación, consecuentemente, es una forma de resolver un conflicto por la que las partes intentan llegar a una decisión conjunta en asuntos de interés mutuo y situaciones conflictivas. En este proceso no participa un tercero; más bien son los interesados o sus representantes quienes buscarán un acuerdo beneficioso para ambos.

La negociación busca establecer una relación más deseable entre ambas partes mediante el intercambio, trueque y compromiso de derechos. Supone intercambiar y regatear. Cada uno desea lo que tiene el otro, pero al menor costo posible. Supone, asimismo, una satisfacción (obtener lo que se desea) y una insatisfacción (dar lo que posee), al mismo tiempo (Fuquen, María; 2003). Entre los objetivos de la negociación se destacan los siguientes: Lograr un nuevo orden de relaciones (crear un contrato de compraventa); y, modificar un conjunto de relaciones existentes por otras más convenientes para una de las partes o para ambas (renegociar la renta en un contrato de arrendamiento).

En ese entender el proceso de la negociación supone: un acuerdo preliminar de las partes, definir los temas de la disputa, explorar las diferencias que llevaron al conflicto y los límites de la disputa, ir reduciendo las diferencias y los temas que realmente les interesan, y debatir las ofertas hasta llegar a un resultado.

Para el éxito en una negociación, se debe partir de la idea de que ésta no es una competencia, es decir que se puede encontrar un mejor trato para ambas partes, para lo es recomendable identificar los límites del poder del oponente, planificar (lo que implica no aceptar ningún punto de la contraparte si no estamos seguros de poder asumirlo), prepararse a asumir riesgos y sobretodo ser pacientes (recuerde el que pierde la negociación es el que se desespera); y, finalmente, no se debe subestimar al oponente, no hay enemigo chico,

nunca se sabe lo que el otro estará dispuesto a hacer. Dado que el propósito del negociador es influir, persuadir y convencer a la parte contraria, es necesario conocer y saber mostrar nuestras fortalezas, controlar nuestras debilidades, conocer a la otra parte y sus necesidades, comportarse generando confianza, saber escuchar y comunicar, crear un clima de cooperación, buscar incrementar el grado de flexibilidad.

b) Mediación:

Es el proceso en el que una persona imparcial, el mediador, coopera con las partes para encontrar una solución al conflicto. Se trata de un sistema de negociación facilitada, mediante el cual las partes involucradas en un conflicto, intentan resolverlo, con la ayuda de un tercero imparcial (el mediador), quien actúa como conductor de la sesión a encontrar una solución que sea satisfactoria a las partes. El mediador escucha a las partes involucradas para determinar los intereses y facilitar un camino que permita encontrar soluciones equitativas para los participantes en la controversia. El acuerdo no produce efectos jurídicos, salvo que las partes acuerden formalizarlo en una notaría o centro de conciliación. La mediación es de gran utilidad en el ámbito de lo general viabilizando la comunicación entre los actores (Fuquen, María; 2003).

La mediación se basa en la adopción de premisas normativas referidas al poder, la confianza y la capacidad de hacer concesiones. Es un proceso de negociación más complejo que implica la participación de un tercero ajeno a las partes involucradas. Aquel tercero es el mediador, es decir un individuo, un grupo de individuos o una institución determinada, y que será elegido libremente por las partes.

El mediador, necesariamente es una persona neutral, por tanto, debe abstenerse de hacer juicios o tomar decisiones, a favor o en contra de una de las partes en conflicto, y carece de facultad alguna para hacer propuestas; es, únicamente un facilitador cuya función es ayudar a llegar a un acuerdo consensuado. Su actividad se centra además en mejorar la comunicación entre los interlocutores haciendo uso inclusive de la persuasión.

c) Conciliación:

Se trata de un proceso o conjunto de actividades a través del cual las personas o partes involucradas en un conflicto pueden resolverlo mediante un acuerdo satisfactorio con la intervención de una tercera persona (imparcial) denominada conciliador, que actúa con el consentimiento de las partes o por mandato de la ley, para ayudar a los actores a llegar a un acuerdo que los beneficie. “Este proceso busca complementar el sistema tradicional de justicia, mediante un procedimiento breve en el cual, una autoridad judicial o administrativa, interviene como un tercero para lograr posibles soluciones a un problema que involucra a dos o más personas en controversia” (CENASEL, 1998).

La conciliación es un proceso de civilidad porque los acuerdos son el resultado del ejercicio pacífico y democrático del derecho a la controversia, en el cual se involucra de manera directa a los actores interesados en arreglar las diferencias, procurando acuerdos recíprocos y satisfactorios sin que se presenten vencidos ni vencedores, activando la comunicación, reduciendo y aliviando las tensiones, y evitando la escalada del conflicto. Por lo tanto, es necesario comprender acertadamente el conflicto para verlo como una totalidad y una fuente de transformaciones que contribuyen al crecimiento y evolución de los diferentes grupos sociales —entre ellos, el sistema familiar—, permitiendo relaciones más gratificantes y no la dominación y la imposición, así como la visión “tú pierdes, yo gano” (Fuquen, María; 2003).

Por su parte, Alipio Montes de Oca (2017) afirma: La conciliación es un procedimiento o camino previo al proceso judicial que implica la participación de un conciliador, las partes y sus representantes, y que tiene como objetivo el de evitar el proceso judicial o concluirlo por acuerdo libre de aquéllos. Es en esencia una negociación, pero con la intervención del tercero quien ayuda en el proceso de comunicación. De lo señalado, se desprende que la conciliación puede darse en dos ámbitos: extrajudicial o intra-proceso.

La conciliación, según el autor antes señalado, se basa en la aplicación de principios, algunos de ellos son:

- Principio de libertad (voluntad para resolver el conflicto);
- Principio de confidencialidad (reserva de información y actuaciones en el proceso);
- Principio de información del procedimiento y de las consecuencias de los acuerdos;
- Principio de no violencia (prevenir actos de agresión verbal o física, de lo contrario no existirá el ambiente propicio para llevar adelante el procedimiento); y
- Principio de participación (participación activa de las partes en la generación de ideas y soluciones).

Asimismo, la conciliación se caracteriza por ser un procedimiento informal (versus el proceso judicial), consensual (prima la voluntad de las partes), resolutorio (con el acuerdo conciliatorio se da solución al conflicto), confidencial (conciliador e intervinientes deben guardar reserva de lo ocurrido al interior del procedimiento), voluntario (las partes no están obligadas a llegar a un acuerdo conciliatorio) y además existe actividad limitada del conciliador (como expresé, el conciliador no puede imponer fórmula alguna de conciliación a las partes).

d) Arbitraje:

Es un proceso mediante el cual un tercero, denominado como árbitro, decide sobre el caso que se le presenta, y, las partes o actores, aceptan la decisión. Se parece a un juicio donde el árbitro es elegido por las partes, en procura de la conciliación. En este proceso, la decisión del tribunal de arbitramento se asimila a la sentencia de un juez y es denominada “laudo arbitral”.

Alipio Montes de Oca (2017), se refiere al arbitraje como: Es un mecanismo alternativo a la solución judicial -cuasi-judicial- que vincula a las partes con un árbitro. Nace por voluntad de las partes plasmada en el convenio o cláusula arbitral contenido en el contrato que ambas suscriben; esto significa que, de ocurrir alguna controversia en la etapa de ejecución contractual, éstas se obligan a no acudir a la vía judicial.

En Perú, las normas generales que lo regulan son la Ley N° 25935, Ley General de Arbitraje, así como su modificatoria, el Decreto Legislativo 1070. Rigen en caso que la persona o empresa contrate con el Estado, por tanto, el arbitraje se torna obligatorio o forzoso por mandato de la Ley de Contrataciones, a diferencia de lo que sucede en un contrato privado en el que se puede negociar el tipo de solución, y escoger entre el arbitraje o el proceso judicial. En el arbitraje, el árbitro (sea que se trate de un arbitraje con Árbitro Único o Tribunal Arbitral) es escogido, generalmente, por las partes.

Finalmente, se debe resaltar que las decisiones del árbitro, expresadas en el Laudo Arbitral, son imperativas, de obligatorio cumplimiento e inapelables, es decir, no pueden ser cuestionadas, salvo mediante el recurso de anulación ante el Poder Judicial invocando causales taxativas contempladas en la norma. A diferencia del juez, el árbitro no cuenta con atributos como la coertio y executio; por tal razón, necesita de la colaboración y control judicial para el otorgamiento de medidas cautelares, así como para la ejecución del Laudo, propiamente.

2.2.2.5. Perfil del Conciliador en conflictos familiares

En general se establecen como características, de un conciliador, la imparcialidad, el respeto, la confiabilidad, el conocimiento del problema o conflicto y por supuesto en conocimiento y manejo de las técnicas de conciliación. Algunas características personales adicionales serían, para el caso de ser conciliador en asuntos de familia, la objetividad, la apertura frente a diversas formas de familia, el no tener ideales de familia, puesto que no hay familias ideales, desde el punto de vista de que no tengan conflictos o tengan características definidas (Vásquez B.; Rocío; 2010)

Desde el punto de vista del modelo Bioético Hermenéutico propuesto por Consuelo Hoyos Botero, el conciliador, debe: Realizar un buen contacto, basado principalmente en un encuentro empático con las partes; saber escuchar y reflejarlo mediante la comunicación verbal y no verbal;

intercambiar con las partes, a partir de un buen manejo de las relaciones interpersonales, de la tolerancia a la frustración y de la ansiedad; conocer el conflicto en su estructura y la dinámica que ha tenido; ser orientador y facilitador; hacer énfasis en las personas; propender por una hermenéutica del discurso; es decir, una relectura de las posiciones de las partes; generar alternativas y realizar un buen cierre. (Hoyos B., Consuelo; 2005)

En el perfil del conciliador para asuntos familiares es importante tener en cuenta las habilidades intrapersonales e interpersonales, que le permitan desarrollar una relación empática con los implicados en el conflicto; la comprensión de sus propias emociones para poder reconocerlas en los demás, sabiendo en qué momento es oportuno suspender una audiencia; realizar reuniones privadas con las partes o solicitar el apoyo de otros profesionales del equipo interdisciplinario que debe estar disponible para asesorar y acompañar este tipo de audiencias.

Resaltando la conveniencia del equipo interdisciplinario, en la atención de conflictos familiares, Jorge Parra Benítez afirma: “el trabajo interdisciplinario requiere de un lenguaje y estrategias comunes, como principales aspectos que deben ponerse en marcha en la tarea conciliatoria. Cada ciencia debe aportar de lo suyo para la resolución del conflicto, sin que este dependa exclusivamente de un solo punto de vista” (Parra Benites, Jorge; 2008).

El conocimiento de sí mismo y la clara separación de la propia historia familiar con los conflictos sometidos a su consideración, para efectos de mantener la imparcialidad, son aspectos muy importantes, que no pueden dejarse de lado; pues, si bien, estas son características que serían deseables para todo negociador, es oportuno resaltar su preponderancia en el conciliador para conflictos de familia, sea que se trate de un conciliador de un centro de conciliación, o se trate de un funcionario judicial o de un comisario, defensor de familia y demás operadores autorizados por la ley.

Para Jorge Benítez (2008), la violencia como forma de solucionar los conflictos al interior de la familia, ha sido identificada como una de las causas de la crisis

de la familia, puesto que muchos niños, niñas y adolescentes huyen de sus hogares, al ser víctimas de maltrato y toda clase de abusos, siendo así precipitados a una vida de privaciones y peligros en la calle, donde le toca sobrevivir en el día a día a través de trabajos que violan sus derechos y ponen en peligro su integridad y se ven expuestos a otros peligros como el hambre, el consumo de drogas y el abuso entre iguales o por parte de personas mayores que los reclutan para explotarlos económicamente.

Precisamente se ha promovido la conciliación como requisito de procedibilidad y mecanismo deseable en la resolución de conflictos familiares, y de esta manera facilitar el mantenimiento de las relaciones dentro de un marco pacífico, especialmente cuando hay niños, niñas y adolescentes involucrados en dichas controversias, “Con el fin de contrarrestar la utilización de formas violentas para resolver conflictos al interior de los hogares” (Benítez, Jorge: 2008)

Esta intención de prevenir el uso de la violencia en el ámbito familiar, se ha hecho necesaria, pues la violencia intrafamiliar se ha convertido en un asunto de derechos humanos y por lo tanto, su importancia rebasa el espacio del área del derecho de familia, es un problema interdisciplinario de alcance incluso constitucional.

No podrá utilizarse la conciliación para ciertos conflictos relacionados con la violencia intrafamiliar, pues la ética de los derechos humanos, es un referente fundamental para la negociación de conflictos, paradójica pero muy razonablemente, parece obstaculizar un mecanismo como la conciliación, cuando se trata de conflictos con altas dosis de violencia, degradados en su objeto inicial, a situaciones que exceden el alcance de la tolerancia y el respeto recíproco que debe primar en las relaciones familiares y específicamente de pareja. (Ceballos Sánchez, Luis y otros; citados por Vásquez F., Rocío 2010).

2.2.2.6. Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos (MARC)s

Según el Manual Básico de Conciliación Extrajudicial (2014), los MARCs como mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos pueden ser definidos como las posibilidades distintas del proceso judicial para la resolución de conflictos. Sustituyen la decisión del Juez, por una decisión consensual de las partes involucradas. Es posible abordar, de distintas maneras, el manejo de conflictos, utilizando como herramientas toda la gama de posibilidades sustentada en el diálogo, además de la negociación, mediación, conciliación y arbitraje.

Los Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos (MARCS) pueden ser definidos como las posibilidades distintas al Proceso Judicial, con las que contamos para resolver nuestros conflictos. Sustituyen la decisión del juez, por una decisión consensual de las partes involucradas.

En los estados modernos y democráticos que persiguen el bienestar social de la población, el tema de la resolución adecuada de los conflictos sociales es una preocupación central. Para ello, el desarrollo de mecanismos alternativos de la resolución de los conflictos sociales a fines del siglo XX, no es una casualidad, sino que es el resultado de un contexto social de poca confianza y descrédito de la justicia tradicional. Los niveles de corrupción, falta de independencia e inequidad demostrados, han llevado a implementar diversos programas de reforma y modernización.

Las investigaciones realizadas en Latinoamérica y en los Estados Unidos, muestran que no existe una terminología unívoca para distinguir los diversos procedimientos e instituciones que se incluyen bajo la denominación de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos (MARCS) o Resolución Alternativa de Disputas (RAD). A finales de la década de los 70' en EEUU, y durante los años 80 y 90, los conceptos de autonomía de la voluntad, consenso y participación ciudadana se encuentran invadiendo los espacios del Derecho y de la Administración de Justicia (Manual Básico de Conciliación Extrajudicial, 2014).

Cuando se habla de estas herramientas, se está refiriendo a los MARCS, llamados también MASC (Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias) o RAD (Resolución Alternativa de Disputas).

a) Características de las MARCs

Del Manual Básico de Conciliación Extrajudicial (2014), se extraen las siguientes características:

- ✓ Posibilitan la solución de los conflictos al margen del Poder Judicial. Previenen que algunos conflictos jurídicos que pueden resolverse entre partes, sean llevados al Poder Judicial, disminuyendo la carga de trabajo de los jueces.
- ✓ Propician una Cultura de Paz, entendida como aquella forma de vida de un grupo humano organizado que tiene por fin la creación de condiciones plenas de desarrollo integral del ser humano.
- ✓ Mejoran el acceso a la justicia, brindando nuevas alternativas para encontrar la solución más rápida, justa y efectiva a los conflictos.
- ✓ Fortalecen la democracia o la participación ciudadana como vía adecuada para solucionar determinadas controversias.

b) Tesis sobre los MARCs

Según el Manual Básico de Conciliación Extrajudicial (2014), existen dos tesis que explican quién debe resolver los conflictos que surgen entre los miembros de una comunidad:

La tesis del monopolio estatal judicial

Los particulares deben someter sus controversias al Poder Judicial, por ser un servicio público exclusivo creado con esa finalidad. Según esta tesis, no es posible otorgar la posibilidad a los particulares la potestad de solucionar sus controversias de forma privada o de delegar a un tercero la facultad para la solución de la controversia.

La tesis de los medios alternativos

Las personas pueden resolver sus controversias con la ayuda de un tercero, siempre que no se vulneren las normas imperativas de orden público, la moral y buenas costumbres. Según esta tesis, no existe impedimento alguno para que las personas puedan someter la solución de su conflicto a un particular.

En este sentido, los mecanismos alternativos frente al Poder Judicial podrían clasificarse en dos grupos:

Autocompositivos: son aquellos procesos en los cuales son las propias partes, quienes buscan poner fin a su conflicto, adoptando sus propias soluciones.

Aquí encontramos, los siguientes procesos:

- **Negociación:** Proceso informal y flexible en el cual las partes intervienen directamente, sin la intervención de un tercero. Su objetivo es la búsqueda de un acuerdo consensual entre las partes en conflicto.
- **Mediación:** Proceso de negociación facilitada por una tercera persona denominado mediador, el cual ayuda a que las partes se escuchen y descubran sus verdaderos intereses, posibilitando el encuentro conjunto de una solución consensual a su conflicto. El Mediador no tiene la facultad de proponer fórmulas de solución al conflicto.
- **Conciliación:** Proceso de diálogo estructurado, que se desarrolla con la participación de un tercero neutral e imparcial denominado Conciliador. Este tercero no puede decidir la solución más conveniente, pero a diferencia del Mediador, está facultado a proponer eventualmente fórmulas de solución no obligatorias a las partes para la resolución del conflicto, sin transgredir la voluntad de las partes.

Heterocompositivos: En estos medios de resolución de conflictos interviene un tercero, en el cual se entiende que las partes delegan su autonomía y facultad para resolver su conflicto. El tercero es el encargado de poner fin a la disputa.

- **Arbitraje:** Mecanismo alternativo de solución de disputas, en el cual la solución del conflicto proviene de un tercero ajeno a las partes. El arbitraje puede ser de Derecho o de conciencia.

Mientras que en los primeros MARCS (Negociación, Mediación, Conciliación) la solución del conflicto la deciden de mutuo acuerdo las partes; en el segundo (El Arbitraje), la solución la decide e impone un tercero.

Los MARCS señalados anteriormente, son conocidos como primarios, los cuales al interrelacionarse dan lugar a los MARCS secundarios. Entre ellos tenemos a la mediación-arbitraje, el mini-juicio, el ombudsman o defensor del pueblo, el evaluador neutral, etc. (Ormachea, 1998)

Existen también MARCS no institucionales utilizados por nuestros pueblos aborígenes para la resolución de sus conflictos, que inclusive fueron tomados como referencia en el estudio previo que se hizo en el Congreso para la publicación de la Ley de Conciliación, enfatizándose esta idea que la conciliación no era una invención de esta ley.

El doctor Peña Jampa, profesor de Sociología de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, en investigaciones sobre el tema de Pluralismo Jurídico (formas alternas de solución de conflictos basados en la costumbre de los pueblos), hace referencia al uso del derecho consuetudinario en la búsqueda de la justicia, como Jurisdicción especial contemplada en el artículo 149° de la Constitución Política del Perú. (Peña, J.; 1997)

c) Diferencias entre los MARCs y el Poder Judicial

Presentamos a continuación un cuadro comparativo entre los MARCS y el Poder Judicial, que busca mostrar de forma clara y precisa las diferencias más importantes entre estos sistemas.

d) Los MARCs y la vía judicial

El uso de los MARCS, donde se ubica la conciliación como proceso, no niega la vía judicial, por el contrario, los MARCS buscan fortalecer al Poder Judicial como un mecanismo eficaz de solución de conflictos, coadyuvando a un mayor acceso a la justicia, y produciendo en la medida de sus posibilidades una reducción en la carga de trabajo judicial (Manual Básico de Conciliación Extrajudicial: 2014).

La idea central es permitir que únicamente los casos que así lo ameriten lleguen a conocimiento de los jueces para su resolución, filtrando aquellos que por su naturaleza puedan ser resueltos por las propias partes interesadas. Se busca reforzar la identificación del Poder Judicial u Órgano Jurisdiccional como la última vía a la cual acudir para la solución de las controversias; permitiendo que los jueces se avoquen únicamente al conocimiento de los casos que realmente merecen de su intervención y decisión para culminar.

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

En el presente trabajo desarrollo los siguientes conceptos:

- **La conciliación extrajudicial.** La conciliación es pues un acto jurídico que descansa sobre el concierto de voluntades de las partes involucradas en el conflicto. Constituye un medio que suministra el ordenamiento jurídico para la autodeterminación, de las partes a fin de lograr un efecto práctico tutelado por el derecho en la solución del conflicto.
- **Restitución de bien inmueble.** Es la acción que se realiza con el fin de que la tenencia del bien que fue arrendado se restituya a su dueño. Dicha restitución está precedida por la terminación del contrato de arriendo, ya que es una obligación del arrendador regresar el **bien inmueble** a su dueño una vez se dé por terminado el contrato.

- **Mecanismos alternativos de solución.** Son diferentes posibilidades que tienen las personas envueltas en un conflicto para solucionarlo sin la intervención de un juez ni de un proceso judicial, es decir, son una opción para resolver conflictos de una manera amistosa, expedita, sencilla, ágil, eficiente, eficaz y con plenos efectos legales, los protagonistas son las partes! El conciliador se encuentra para facilitar el diálogo, no para decidir.

- **Proceso único de ejecución.** Tiene como fin que se cumpla con un derecho que ya ha sido reconocido en un título ejecutivo, a diferencia del proceso cognitivo o de conocimiento, en el que se persigue la constitución, declaración o extinción de una relación jurídica.

- **Título Ejecutivo.** Es aquel documento al cual la ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de una obligación que consta en él, en la vía del Proceso Único de Ejecución.

2.4. SISTEMAS DE HIPÓTESIS

❖ Hipótesis General

Hi: El grado de incidencia de los efectos de la conciliación extrajudicial obligatoria, es significativamente bajo en la resolución de conflictos en los centros de conciliación del distrito conciliatorio de Tacna región Tacna, 2018.

❖ Hipótesis Específicas

- El nivel de frecuencia de aplicación de los efectos de la conciliación extrajudicial obligatoria, es significativamente bajo en la resolución de conflictos en los centros de conciliación del distrito conciliatorio de Tacna región Tacna, 2018.
- El nivel de eficacia logrado de los efectos de la conciliación extrajudicial obligatoria, es significativamente bajo en la resolución

de conflictos en los centros de conciliación del distrito conciliatorio de Tacna región Tacna, 2018.

2.5. SISTEMA DE VARIABLES

2.5.1 Variable Independiente

- Los efectos de la conciliación extrajudicial obligatoria.

Dimensiones

- Título ejecutivo.
- Proceso único de ejecución.

2.5.2 Variable Dependiente

- En la resolución de conflictos en los centros de conciliación.

Dimensiones

- Proceso rápido y económico.
- Solución de la controversia extra proceso.

2.6. CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
VARIABLE INDEPENDIENTE Los efectos de la conciliación extrajudicial obligatoria.	Título Ejecutivo.	– Acuerdo conciliatorio requisito previo a la demanda. – Título ejecutivo del acuerdo conciliatorio.
	Proceso único de ejecución.	– Demanda de ejecución de obligación de dar. – Auto Final de ejecución de obligación de dar.

<p>VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>En la resolución de conflictos en los centros de conciliación.</p>	<p>Proceso rápido y económico.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Evita procesos judiciales. - Las partes involucradas deciden la solución del problema.
	<p>Conflictos conciliables.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Asuntos en materia de familia. - Pretensiones con derechos disponibles.

CAPÍTULO III

3. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación es de tipo aplicada, ya que ha tenido como base la descripción en el tiempo los centros de conciliación del distrito conciliatorio de Tacna, en el periodo 2018, en la que se prestan servicios sobre conciliación en materia civil y de familia, para la solución de conflictos.

3.1.1 Enfoque

El trabajo de investigación es cuantitativo toda vez que está enfocado en el ámbito jurídico social, ya que aborda una problemática social, en que constituyendo el acta de conciliación título ejecutivo con acuerdo sobre el cumplimiento de la obligación, con autoridad de cosa juzgada, ante la negativa de su cumplimiento por parte del obligado a hacerlo, se tenga interponer demanda correspondiente, en la vía del proceso único de ejecución, con lo que se tiene que el acta de conciliación con acuerdo total, no estaría cumpliendo su objeto como mecanismo alternativo de solución de conflictos, porque quien se encuentra obligado a la prestación contenida en el acuerdo adoptado. Siendo así con la presente investigación se brindará soluciones a fin de evitar en lo posible que quien tenga derechos, no tenga que recurrir a la vía judicial a fin de hacer valer sus derechos, en el distrito conciliatorio de Tacna, que lo único que causa es la excesiva carga procesal y con ello el retraso de la tutela jurisdiccional efectiva.

3.1.2 Alcance o Nivel

La investigación tiene el alcance o nivel de descriptiva – explicativa.

3.1.3 Diseño



Dónde: M = Es la muestra

O = Es la Observación

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. Población.

La población en estudio ha comprendido los centros de conciliación extrajudicial del distrito conciliatorio de Tacna, 2017, en materia civil y de familia, en la que se presentó solicitudes sobre conciliación previa a la demanda, en que las partes han recurrido para solucionar el conflicto de intereses entre las partes, con las características antes señaladas.

3.2.2. Muestra.

La muestra se determinó de manera aleatoria 07 centros de conciliación extrajudicial del distrito conciliatorio de Tacna, 2017, en materia civil y de familia.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.3.1. Técnicas de recolección de datos

- Análisis documental
- Fichaje

3.3.2. Instrumentos de recolección de datos

- Matriz de análisis
- Fichas de resumen bibliográficas.

3.3.3. Validez y Confiabilidad de los Instrumentos de Medición

- **Validez.** Son válidas porque se ha medido los contenidos de los centros de conciliación extrajudicial del distrito conciliatorio de Tacna, 2017, en materia civil y de familia, en la que se presentó solicitudes

sobre conciliación previa a la demanda, en que las partes han recurrido para solucionar el conflicto de intereses entre las partes, los cuales son eficaces para predecir el comportamiento de los fenómenos que estudiamos.

- **Confiabilidad.** Es confiable porque tienen relación con factores tales como a la consistencia y exactitud de los resultados, ya que si volviese a aplicarse el resultado será muy parecido o similar.

3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO DE ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

Se analizó críticamente los contenidos de los centros de conciliación extrajudicial del distrito conciliatorio de Tacna, 2017, en materia civil y de familia, en la que se presentó solicitudes sobre conciliación previa a la demanda, en que las partes han recurrido para solucionar el conflicto de intereses entre las partes, seleccionados con las características antes descritas, así como de los libros, revistas y páginas web vinculadas al tema.

Ficha de análisis de los documentos estudiados y analizados a lo largo de todo el proceso de investigación.

3.4.1. Programas estadísticos

Se empleó la estadística descriptiva en la investigación, aplicando las herramientas de la estadística descriptiva a fenómenos jurídicos trascendentes de la realidad social, en los centros de conciliación extrajudicial del distrito conciliatorio de Tacna, 2017, en materia civil y de familia, en la que se presentó solicitudes sobre conciliación previa a la demanda, en que las partes han recurrido para solucionar el conflicto de intereses entre las partes, con lo que se estaría vulnerando el derecho a la tutela jurisdiccional del justiciable.

3.4.2 Análisis descriptivo

Ayudará a observar el comportamiento de la muestra de estudio, a través de tablas y gráficos, y los resultados que se recogerán en la muestra se resumirán en la matriz de análisis.

3.4.3. Estadística inferencial

Se aplicaron las herramientas de la estadística inferencial a fenómenos jurídicos trascendentes de la realidad social, a casos concretos consistentes en 07 centros de conciliación extrajudicial del distrito conciliatorio de Tacna, 2017, en materia civil y de familia, en la que se presentó solicitudes sobre conciliación previa a la demanda, en que las partes han recurrido para solucionar el conflicto de intereses entre las partes.

CAPÍTULO IV

4. RESULTADOS

Analizados los instrumentos de recolección de datos, descritos en el proyecto de investigación, se llevó adelante la realización de la aplicación correspondiente para su análisis, ya que el resultado informativo que se obtuvo, es el indicante de las conclusiones a las que se llegó en la investigación.

La finalidad de la presente investigación científica contenida en el informe de tesis, es dar solución a un problema no solo en el marco teórico, sino de manera fáctica teniendo en cuenta que en el tema jurídico relacionado a la incidencia de los efectos de la conciliación extrajudicial obligatoria en la resolución de conflictos en los centros de conciliación del distrito conciliatorio de Tacna región Tacna, 2018, que constituyendo el acta de conciliación título ejecutivo con acuerdo sobre el cumplimiento de la obligación, con autoridad de cosa juzgada, ante la negativa de su cumplimiento por parte del obligado a hacerlo, se tenga interponer demanda correspondiente, en la vía del proceso único de ejecución, con lo que se tiene que el acta de conciliación con acuerdo total, no estaría cumpliendo su objeto como mecanismo alternativo de solución de conflictos, porque quien se encuentra obligado a la prestación contenida en el acuerdo adoptado. Siendo así con la presente investigación se brindará soluciones a fin de evitar en lo posible que quien tenga derechos, no tenga que recurrir a la vía judicial a fin de hacer valer sus derechos, en el distrito conciliatorio de Tacna, que lo único que causa es la excesiva carga procesal y con ello el retraso de la tutela jurisdiccional efectiva; así mismo explorar y brindar alternativas de solución que hagan posible su atención.

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

Los resultados obtenidos del análisis realizado a 07 centros de conciliación extrajudicial de la ciudad de Tacna, en el periodo 2018.

Tabla 1: Conciliación Extrajudicial Obligatoria en los Centros de Conciliación del Distrito de Tacna, según dimensión: CIVIL

CENTROS DE CONCILIACIÓN	Primer Trimestre (Enero-Marzo)		Segundo Trimestre (Abril-Junio)		Tercer Trimestre (Julio-Setiembre)		Cuarto Trimestre (Octubre-)		TOTAL	
	ni	hix 100	ni	hix 100	ni	hix 100	ni	hix 100	ni	hix 100
Centro de Conciliación Tacna	22	6,16	11	6,63	08	4,73	09	6,16	50	5,97
Centro de Conciliación Extrajudicial Silvia Donayre Sildonay	33	9,24	40	24,10	47	27,81	29	19,86	149	17,78
Centro de Conciliación Ángel Carpio Salazar Calderón & Conciliadores -ACARPIOSC	23	6,44	20	12,05	15	8,88	21	14,38	79	9,43
AGORA Centro de Conciliación	30	8,40	27	16,27	36	21,30	51	34,93	144	17,18
Centro de Conciliación Vargas Villanueva-VARVIL	23	6,44	09	5,42	21	12,43	17	11,64	70	8,35
Centro de Conciliación Paz con Seguridad Jurídica-COPSEJU	157	43,98	30	18,07	12	7,10	07	4,79	206	24,58
Centro de Conciliación "Luque"	69	19,33	29	17,47	30	17,75	12	8,22	140	16,71
TOTAL	357	100,00	166	100,00	169	100,00	146	100,00	838	100,00

FUENTE: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

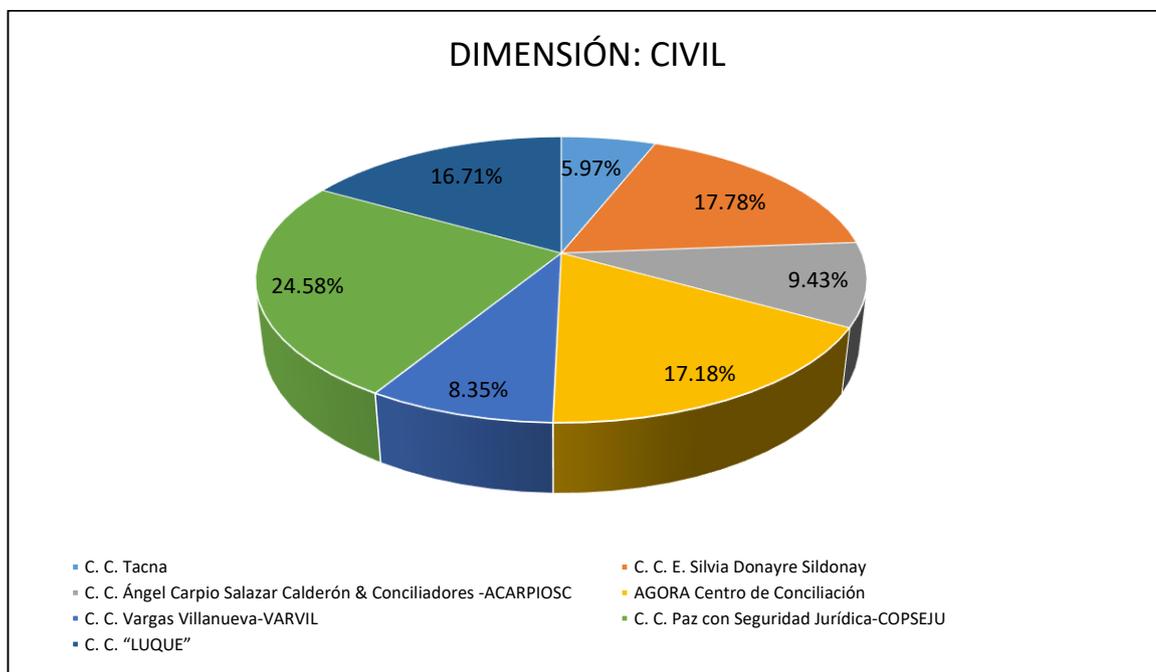


Figura 1: Conciliación Extrajudicial Obligatoria en los Centros de Conciliación del Distrito de Tacna, según dimensión: CIVIL

FUENTE: Tabla 1

Análisis de interpretación de la tabla 1

La Tabla y Figura 1, referente a la Conciliación Extrajudicial Obligatoria en los Centros de Conciliación del Distrito de Tacna, según dimensión: CIVIL, nos proporciona los siguientes resultados:

En el Primer Trimestre, la Conciliación Extrajudicial Obligatoria en los Centros de Conciliación del Distrito de Tacna son las siguientes: Centro de Conciliación Tacna con 6,16%; Centro de Conciliación Extrajudicial Silvia Donayre Sildonay: 9,24%; el Centro de Conciliación Ángel Carpio Salazar Calderón & Conciliadores –ACARPIOSC obtiene el 6,44%; AGORA Centro de Conciliación: 8,40%; Centro de Conciliación Vargas Villanueva-VARVIL con 6,44%; Centro de Conciliación Paz con Seguridad Jurídica-COPSEJU el 43,98% y Centro de Conciliación “Luque” capta el 19,33%.

En relación al Segundo Trimestre; los datos son las siguientes: Centro de Conciliación Tacna con 6,63%; Centro de Conciliación Extrajudicial Silvia Donayre Sildonay: 24,10%; el Centro de Conciliación Ángel Carpio Salazar Calderón & Conciliadores –ACARPIOSC obtiene el 12,05%; AGORA Centro de Conciliación: 16,27%; Centro de Conciliación Vargas Villanueva-VARVIL con 5,42%; Centro de Conciliación Paz con Seguridad Jurídica-COPSEJU el 18,07% y Centro de Conciliación “Luque” capta el 17,47%.

El Tercer Trimestre; la Conciliación Extrajudicial Obligatoria en los Centros de Conciliación del Distrito de Tacna son las siguientes: Centro de Conciliación Tacna con 4,73%; Centro de Conciliación Extrajudicial Silvia Donayre Sildonay: 27,81%; el Centro de Conciliación Ángel Carpio Salazar Calderón & Conciliadores –ACARPIOSC obtiene el 8,88%; AGORA Centro de Conciliación: 21,30%; Centro de Conciliación Vargas Villanueva-VARVIL con 12,43%; Centro de Conciliación Paz con Seguridad Jurídica-COPSEJU el 7,10% y Centro de Conciliación “Luque” capta el 17,75%.

Finalmente el Cuarto Trimestre; la Conciliación Extrajudicial Obligatoria en los Centros de Conciliación del Distrito de Tacna son las siguientes: Centro de Conciliación Tacna con 6,16%; Centro de Conciliación Extrajudicial Silvia Donayre Sildonay: 19,86%; el Centro de Conciliación Ángel Carpio Salazar

Calderón & Conciliadores –ACARPIOSC obtiene el 14,38%; AGORA Centro de Conciliación: 34,93%; Centro de Conciliación Vargas Villanueva-VARVIL con 11,64%; Centro de Conciliación Paz con Seguridad Jurídica-COPSEJU el 4,79% y Centro de Conciliación “Luque” capta el 8,22%.

Concluyentemente, podemos afirmar que la Conciliación Extrajudicial Obligatoria en los Centros de Conciliación del Distrito de Tacna, según dimensión: CIVIL son del 24,58% por parte del Centro de Conciliación Paz con Seguridad Jurídica-COPSEJU.

Tabla 2: Conciliación Extrajudicial Obligatoria en los Centros de Conciliación del Distrito de Tacna, según dimensión: FAMILIAR

MATERIA	Primer Trimestre (Enero-Marzo)		Segundo Trimestre (Abril-Junio)		Tercer Trimestre (Julio-Setiembre)		Cuarto Trimestre (Octubre-		TOTAL	
	ni	hix 100	ni	hix 100	ni	hix 100	ni	hix 100	ni	hix 100
Centro de Conciliación Tacna	02	1,87	12	9,68	08	8,89	09	8,04	31	7,16
Centro de Conciliación Extrajudicial Silvia Donayre Sildonay	36	33,64	39	31,45	22	24,44	21	18,75	118	27,25
Centro de Conciliación Ángel Carpio Salazar Calderón & Conciliadores -ACARPIOSC	16	14,95	21	16,94	15	16,67	13	11,61	65	15,01
AGORA Centro de Conciliación	16	14,95	21	16,94	09	10,00	20	17,86	66	15,24
Centro de Conciliación Vargas Villanueva-VARVIL	28	26,17	18	14,52	22	24,44	39	34,82	107	24,71
Centro de Conciliación Paz con Seguridad Jurídica-COPSEJU	05	4,67	02	1,61	02	2,22	07	6,25	16	3,70
Centro de Conciliación "Luque"	04	3,74	11	8,87	12	13,33	03	2,68	30	6,93
TOTAL	107	100,00	124	100,00	90	100,00	112	100,00	433	100,00

FUENTE: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

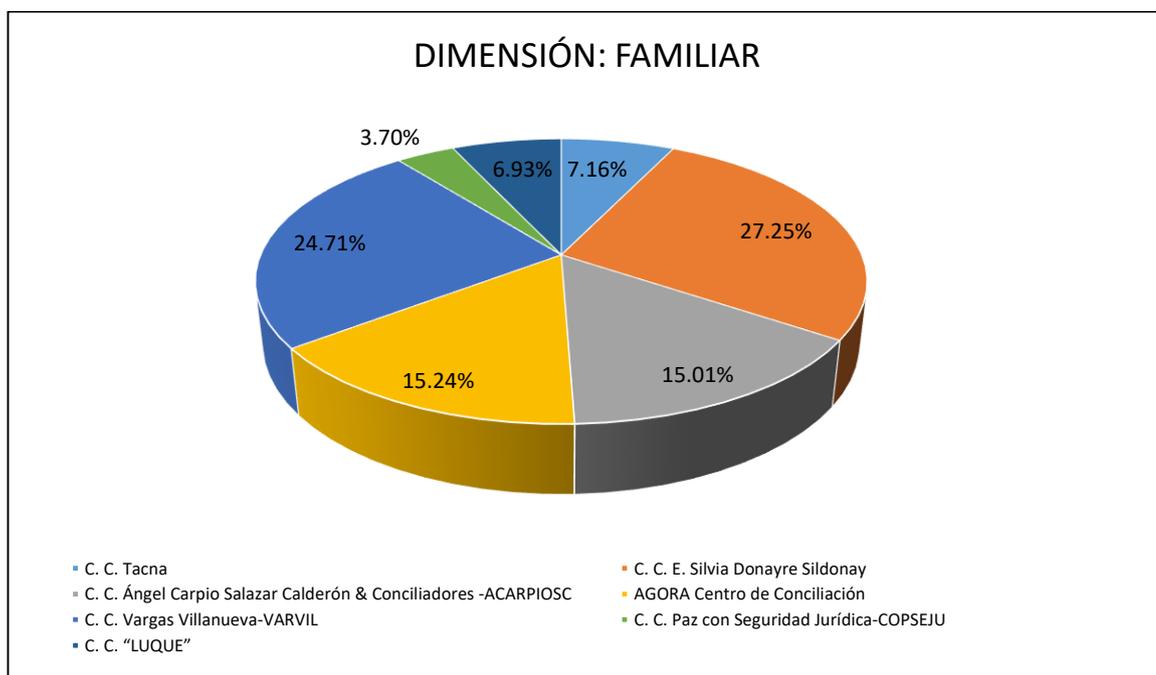


Figura 2: Conciliación Extrajudicial Obligatoria en los Centros de Conciliación del Distrito de Tacna, según dimensión: FAMILIAR

FUENTE: Tabla 2

Análisis e interpretación de la tabla 2

La Tabla y Figura 2, referente a la Conciliación Extrajudicial Obligatoria en los Centros de Conciliación del Distrito de Tacna, según dimensión: FAMILIAR, nos proporciona los siguientes resultados:

En el Primer Trimestre, la Conciliación Extrajudicial Obligatoria en los Centros de Conciliación del Distrito de Tacna son las siguientes: Centro de Conciliación Tacna con 1,87%; Centro de Conciliación Extrajudicial Silvia Donayre Sildonay: 33,64%; el Centro de Conciliación Ángel Carpio Salazar Calderón & Conciliadores –ACARPIOSC obtiene el 14,95%; AGORA Centro de Conciliación: 14,95%; Centro de Conciliación Vargas Villanueva-VARVIL con 26,17%; Centro de Conciliación Paz con Seguridad Jurídica-COPSEJU el 4,67% y Centro de Conciliación “Luque” capta el 3,74%.

En relación al Segundo Trimestre; los datos son las siguientes: Centro de Conciliación Tacna con 9,68%; Centro de Conciliación Extrajudicial Silvia Donayre Sildonay: 31,45%; el Centro de Conciliación Ángel Carpio Salazar Calderón & Conciliadores –ACARPIOSC obtiene el 16,94%; AGORA Centro de Conciliación: 16,94%; Centro de Conciliación Vargas Villanueva-VARVIL con 14,52%; Centro de Conciliación Paz con Seguridad Jurídica-COPSEJU el 1,61% y Centro de Conciliación “Luque” capta el 8,87%.

El Tercer Trimestre; la Conciliación Extrajudicial Obligatoria en los Centros de Conciliación del Distrito de Tacna son las siguientes: Centro de Conciliación Tacna con 8,89%; Centro de Conciliación Extrajudicial Silvia Donayre Sildonay: 24,44%; el Centro de Conciliación Ángel Carpio Salazar Calderón & Conciliadores –ACARPIOSC obtiene el 16,67%; AGORA Centro de Conciliación: 10,00%; Centro de Conciliación Vargas Villanueva-VARVIL con 24,44%; Centro de Conciliación Paz con Seguridad Jurídica-COPSEJU el 2,22% y Centro de Conciliación “Luque” capta el 13,33%.

Finalmente el Cuarto Trimestre; la Conciliación Extrajudicial Obligatoria en los Centros de Conciliación del Distrito de Tacna son las siguientes: Centro de Conciliación Tacna con 8,04%; Centro de Conciliación Extrajudicial Silvia

Donayre Sildonay: 18,75%; el Centro de Conciliación Ángel Carpio Salazar Calderón & Conciliadores –ACARPIOSC obtiene el 11,61%; AGORA Centro de Conciliación: 17,86%; Centro de Conciliación Vargas Villanueva-VARVIL con 34,82%; Centro de Conciliación Paz con Seguridad Jurídica-COPSEJU el 6,25% y Centro de Conciliación “Luque” capta el 2,68%.

Concluyentemente, podemos afirmar que la Conciliación Extrajudicial Obligatoria en los Centros de Conciliación del Distrito de Tacna, según dimensión: FAMILIAR son del 27,25% por parte Centro de Conciliación Extrajudicial Silvia Donayre Sildonay.

Tabla 3: Consolidado de Conciliación Extrajudicial Obligatoria en los Centros de Conciliación del Distrito de Tacna, según dimensiones Civil y Familiar

CENTROS DE CONCILIACIÓN	DIMENSIÓN: CIVIL		DIMENSIÓN: FAMILIAR		TOTAL	
	ni	hix 100	ni	hix 100	ni	hix 100
Centro de Conciliación Tacna	50	5,97	31	7,16	81	6,37
Centro de Conciliación Extrajudicial Silvia Donayre Sildonay	149	17,78	118	27,25	267	21,01
Centro de Conciliación Ángel Carpio Salazar Calderón & Conciliadores - ACARPIOSC	79	9,43	65	15,01	144	11,33
AGORA Centro de Conciliación	144	17,18	66	15,24	210	16,52
Centro de Conciliación Vargas Villanueva-VARVIL	70	8,35	107	24,71	177	13,93
Centro de Conciliación Paz con Seguridad Jurídica-COPSEJU	206	24,58	16	3,70	222	17,47
Centro de Conciliación "Luque"	140	16,71	30	6,93	170	13,37
TOTAL	838	100,00	433	100,00	1271	100,00

FUENTE: Tabla 1 y 2

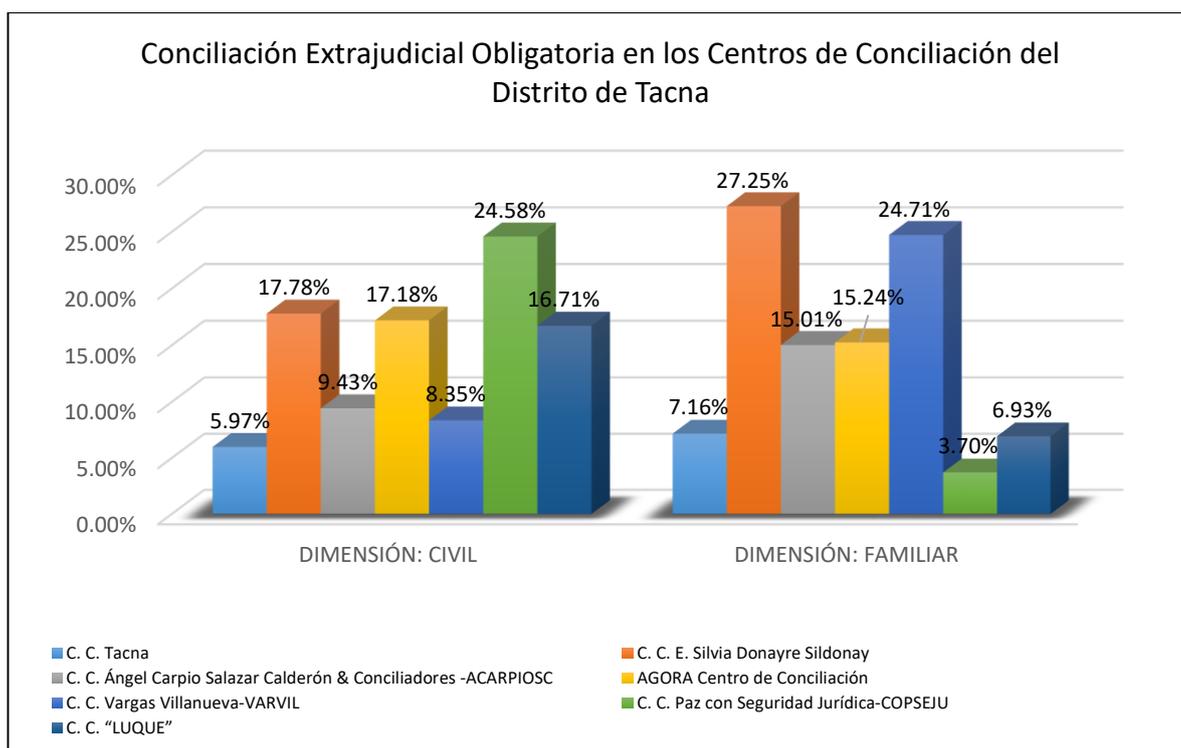


Figura 3: Consolidado de Conciliación Extrajudicial Obligatoria en los Centros de Conciliación del Distrito de Tacna, según dimensiones civil y familiar

FUENTE: Tabla 3

Análisis e interpretación de la tabla 3

La Tabla y Figura 3, referente a la Consolidado de Conciliación Extrajudicial Obligatoria en los Centros de Conciliación del Distrito de Tacna, nos proporciona los siguientes resultados:

En la DIMENSIÓN: CIVIL, la Conciliación Extrajudicial Obligatoria en los Centros de Conciliación del Distrito de Tacna son las siguientes: Centro de Conciliación Tacna con 5,97%; Centro de Conciliación Extrajudicial Silvia Donayre Sildonay: 17,78%; el Centro de Conciliación Ángel Carpio Salazar Calderón & Conciliadores –ACARPIOSC obtiene el 9,43%; AGORA Centro de Conciliación: 17,18%; Centro de Conciliación Vargas Villanueva-VARVIL con 8,35%; Centro de Conciliación Paz con Seguridad Jurídica-COPSEJU el 24,58% y Centro de Conciliación “Luque” capta el 16,71%.

En relación a la DIMENSIÓN: FAMILIAR; los datos son las siguientes: Centro de Conciliación Tacna con 7,16%; Centro de Conciliación Extrajudicial Silvia Donayre Sildonay: 27,25%; el Centro de Conciliación Ángel Carpio Salazar Calderón & Conciliadores –ACARPIOSC obtiene el 15,01%; AGORA Centro de Conciliación: 15,24%; Centro de Conciliación Vargas Villanueva-VARVIL con 24,71; Centro de Conciliación Paz con Seguridad Jurídica-COPSEJU el 3,70% y Centro de Conciliación “Luque” con el 6,93%.

En conclusión, podemos afirmar que la Conciliación Extrajudicial Obligatoria en los Centros de Conciliación del Distrito de Tacna, es de 21,01% por parte Centro de Conciliación Extrajudicial Silvia Donayre Sildonay.

Tabla 4: Consolidado de la Resolución de Conflictos en los Centros de Conciliación del Distrito de Tacna, según dimensión: CIVIL

MATERIA	C.C. TACNA		C.C. SILDONAY		C.C. ACARPIOS C		C.C. AGORA		C.C. VARVIL		C.C. COPSEJU		C.C. LUQUE		TOTAL	
	ni	hix100	ni	hix100	ni	hix100	ni	hix100	ni	hix100	ni	hix100	ni	hix100	ni	hix100
Indemnización	03	15,79	17	20,24	07	13,46	14	14,74	10	23,26	05	29,41	07	9,59	63	16,45
Obligación de dar suma de dinero	08	42,11	44	52,38	29	55,77	43	45,26	26	60,47	09	52,94	19	26,03	178	46,48
Reinvindicación de propiedad	02	10,53	03	3,57	01	1,92	05	5,26	01	2,33	00	0,00	00	0,00	12	3,13
Otorgamiento de Escritura Pública	02	10,53	02	2,38	03	5,77	04	4,21	01	2,33	01	5,88	32	43,84	45	11,75
Desalojo	02	10,53	10	11,90	06	11,54	10	10,53	04	9,30	01	5,88	06	8,22	39	10,18
Resolución contractual	01	5,26	01	1,19	02	3,85	01	1,05	00	0,00	00	0,00	03	4,11	08	2,09
Obligación de Dar, Hacer, No hacer	00	0,00	02	2,38	02	3,85	10	10,53	00	0,00	01	5,88	00	0,00	15	3,92
Incumplimiento de Contrato	00	0,00	00	0,00	01	1,92	00	0,00	00	0,00	00	0,00	00	0,00	01	0,26
División y Partición de Bienes	01	5,26	04	4,76	01	1,92	06	6,32	00	0,00	00	0,00	01	1,37	13	3,39
Ofrecimiento de Pago	00	0,00	01	1,19	00	0,00	00	0,00	01	2,33	00	0,00	04	5,48	06	1,57
Interdicto	00	0,00	00	0,00	00	0,00	02	2,11	00	0,00	00	0,00	01	1,37	03	0,78
TOTAL	19	100,00	84	100,00	52	100,00	95	100,00	43	100,00	17	100,00	73	100,00	383	100,00

FUENTE: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

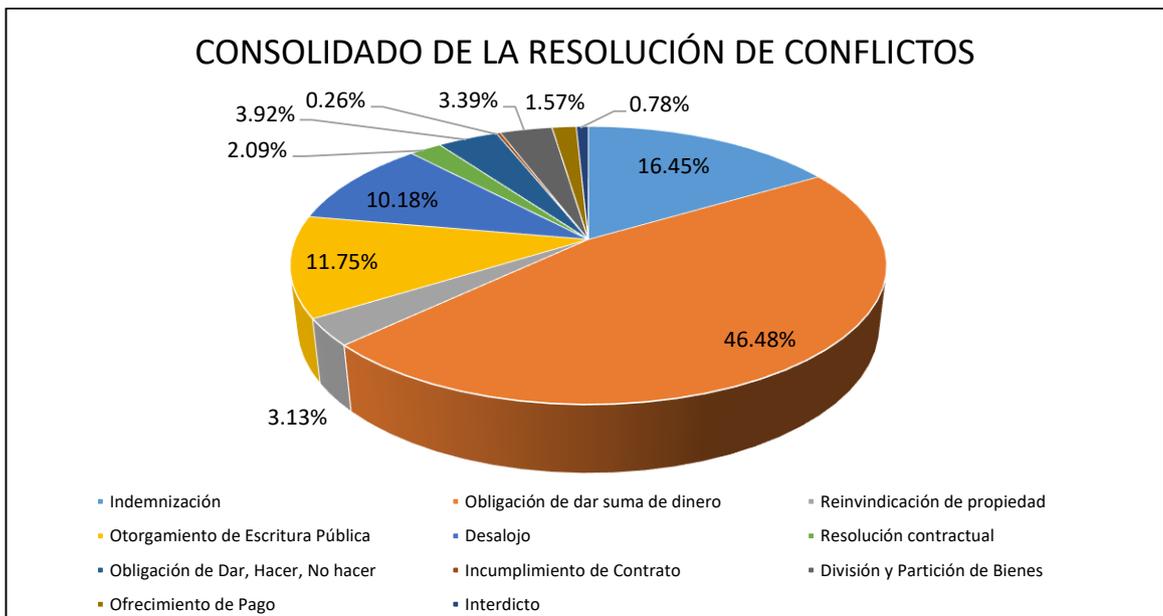


Figura 4: Consolidado de la Resolución de Conflictos en los Centros de Conciliación del Distrito de Tacna, según dimensión: CIVIL

FUENTE: Tabla 4

Análisis e interpretación de la tabla 4

La Tabla 4, referente al Consolidado de la Resolución de Conflictos en los Centros de Conciliación del Distrito de Tacna, según dimensión: CIVIL, nos proporciona los siguientes resultados:

En el C.C. TACNA, los datos son los siguientes: en casos de Indemnización ocupan el 15,79%; Obligación de Dar Suma de Dinero con el 42,11%; Reivindicación de Propiedad: 10,53%; Otorgamiento de Escritura Pública con 10,53%; en los casos de Desalojo el 10,53%; Resolución Contractual con el 5,26%; Obligación de dar, hacer, no hacer: 0,00%; Incumplimiento de contrato: 0,00%; División y Partición de Bienes 5,26%; Ofrecimiento de pago 0,00% e interdicto: 0,00%.

En relación al C.C. SINDONAY, tenemos los siguiente: Indemnización ocupan el 20,24%; Obligación de Dar Suma de Dinero con el 52,33%; Reivindicación de Propiedad: 3,57%; Otorgamiento de Escritura Pública con 2,38%; en los casos de Desalojo el 11,91%; Resolución Contractual con el 1,19%; Obligación de dar, hacer, no hacer: 2,38%; Incumplimiento de contrato: 0,00%; División y Partición de Bienes 4,76%; Ofrecimiento de pago 1,19% e interdicto: 0,00%

En el C.C. ACARPIOSC: Indemnización ocupan el 13,46%; Obligación de Dar Suma de Dinero con el 55,77%; Reivindicación de Propiedad: 1,92%; Otorgamiento de Escritura Pública con 5,96%; en los casos de Desalojo el 11,56%; Resolución Contractual con el 3,85%; Obligación de dar, hacer, no hacer: 3,85%; Incumplimiento de contrato: 1,92%; División y Partición de Bienes 1,92%; Ofrecimiento de pago 0,00% e interdicto: 0,00%

En el C.C. AGORA, se obtiene los siguientes datos: Indemnización ocupan el 14,74%; Obligación de Dar Suma de Dinero con el 45,26%; Reivindicación de Propiedad: 5,26%; Otorgamiento de Escritura Pública con 4,21%; en los casos de Desalojo el 10,53%; Resolución Contractual con el 1,05%; Obligación de dar, hacer, no hacer: 10,53%; Incumplimiento de contrato: 0,00%; División y Partición de Bienes 6,32%; Ofrecimiento de pago 0,00% e interdicto: 2,10%.

El C.C. VARVIL, los datos son: Indemnización ocupan el 23,26%; Obligación de Dar Suma de Dinero con el 60,46%; Reivindicación de Propiedad: 2,33%; Otorgamiento de Escritura Pública con 2,33%; en los casos de Desalojo el 9,31%; Resolución Contractual con el 0,00%; Obligación de dar, hacer, no hacer: 0,00%; Incumplimiento de contrato: 0,00%; División y Partición de Bienes 0,00%; Ofrecimiento de pago 2,32% e interdicto: 0,00%.

En relación al C.C. COPSEJU, se obtiene los datos siguientes: Indemnización ocupan el 29,41%; Obligación de Dar Suma de Dinero con el 52,94%; Reivindicación de Propiedad: 0,00%; Otorgamiento de Escritura Pública con 5,89%; en los casos de Desalojo el 5,88%; Resolución Contractual con el 0,00%; Obligación de dar, hacer, no hacer: 5,88%; Incumplimiento de contrato: 0,00%; División y Partición de Bienes 0,00%; Ofrecimiento de pago 0,00% e interdicto: 0,00%.

C.C. LUQUE, tiene los siguientes datos: Indemnización ocupan el 9,58%; Obligación de Dar Suma de Dinero con el 26,03%; Reivindicación de Propiedad: 0,00%; Otorgamiento de Escritura Pública con 43,84%; en los casos de Desalojo el 8,22%; Resolución Contractual con el 4,11%; Obligación de dar, hacer, no hacer: 0,00%; Incumplimiento de contrato: 0,00%; División y Partición de Bienes 1,37%; Ofrecimiento de pago 5,48% e interdicto: 1,37%.

En conclusión, podemos afirmar que la Resolución de Conflictos en los Centros de Conciliación del Distrito de Tacna, según dimensión: CIVIL es eficiente obteniendo el 46,48% del total de la muestra, los casos de Obligación de Dar Suma de Dinero.

Tabla 5: Consolidado de la Resolución de Conflictos en los Centros de Conciliación del Distrito de Tacna, según dimensión: FAMILIAR

MATERIA	C.C. TACNA		C.C. SILDONAY		C.C. ACARPIOS C		C.C. AGORA		C.C. VARVIL		C.C. COPSEJU		C.C. LUQUE		TOTAL	
	ni	hix 100	ni	hix 100	ni	hix 100	ni	hix 100	ni	hix 100	ni	hix 100	ni	hix 100	ni	hix 100
Ley 29227 para																
Separación Convencional	11	50,00	68	53,54	43	70,49	43	67,19	82	79,60	01	7,14	07	31,82	255	61,74
Alimentos	11	50,00	34	26,77	15	24,59	19	29,69	19	18,45	10	71,43	14	63,65	122	29,54
Liquidación Sociedad de Gananciales	00	0,00	19	14,96	03	4,92	00	0,00	00	0,00	00	0,00	00	0,00	22	5,33
Régimen de Visitas	00	0,00	04	3,15	00	0,00	02	3,13	00	0,00	00	0,00	00	0,00	06	1,46
Tenencia de Menor	00	0,00	01	0,79	00	0,00	00	0,00	00	0,00	03	21,43	01	4,55	05	1,21
Gastos de Embarazo y Post Parto	00	0,00	01	0,79	00	0,00	00	0,00	02	1,94	00	0,00	00	0,00	03	0,73
TOTAL	22	100,00	127	100,00	61	100,00	64	100,00	103	100,00	14	100,00	22	100,00	413	100,00

FUENTE: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

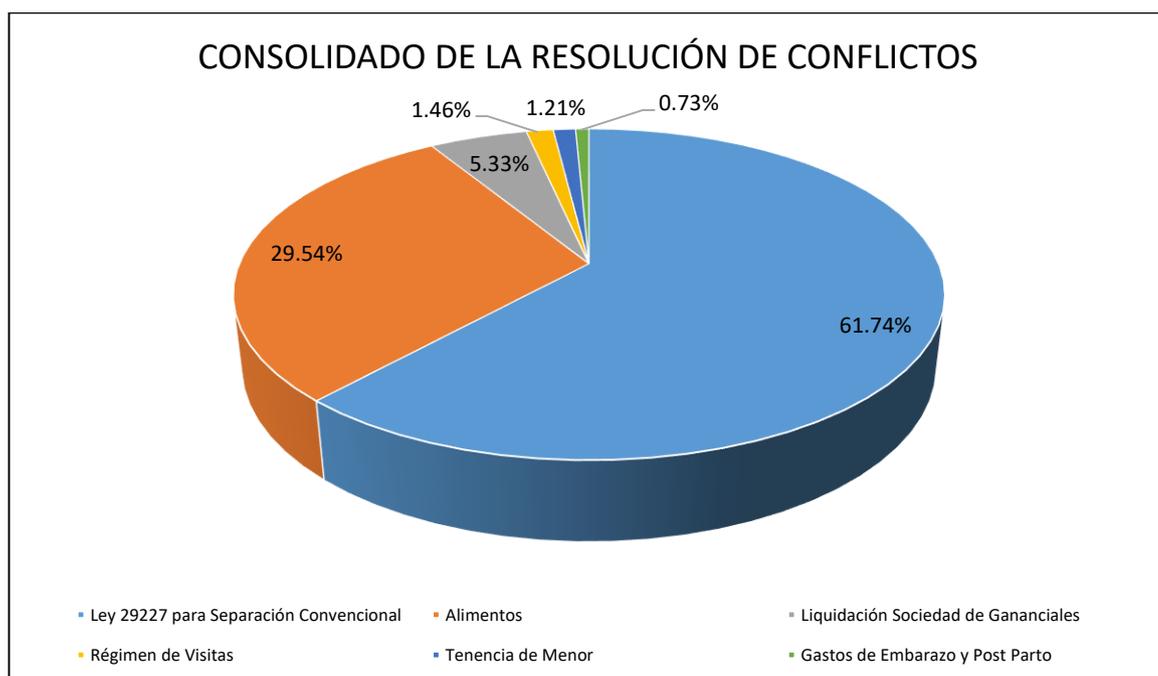


Figura 5: Consolidado de la Resolución de Conflictos en los Centros de Conciliación del Distrito de Tacna, según dimensión: FAMILIAR

FUENTE: Tabla 5

Análisis e interpretación de la tabla 5

La Tabla 5, referente al Consolidado de la Resolución de Conflictos en los Centros de Conciliación del Distrito de Tacna, según dimensión: FAMILIAR, nos proporciona los siguientes resultados:

En el C.C. TACNA, los datos son los siguientes: en casos de Ley 29227 (Separación Convencional) el 50,00%; y casos de Alimentos con el 50,00%.

En relación al C.C. SINDONAY, tenemos los siguiente: Ley 29227 (Separación Convencional) el 53,54%; Alimentos con el 26,77%; Liquidación de Sociedad de Gananciales: 14,96; Régimen de Visitas con el 3,15%; los casos de Tenencia de Menor: 0,79%; y los casos de Gastos de Embarazo y Post Parto: 0,79%.

En el C.C ACARPIOSC: Ley 29227 (Separación Convencional) el 70,49%; Alimentos con el 24,59%; Liquidación de Sociedad de Gananciales: 4,92%; Régimen de Visitas con el 0,00%; los casos de Tenencia de Menor: 0,00%; y los casos de Gastos de Embarazo y Post Parto: 0,00%.

En el C.C. AGORA, se obtiene los siguientes datos: Ley 29227 (Separación Convencional) el 67,18%; Alimentos con el 29,69%; Liquidación de Sociedad de Gananciales: 0,00; Régimen de Visitas con el 3,13%; los casos de Tenencia de Menor: 0,00%; y los casos de Gastos de Embarazo y Post Parto: 0,00%.

El C.C. VARVIL, los datos son: Ley 29227 (Separación Convencional) el 79,61%; Alimentos con el 18,45%; Liquidación de Sociedad de Gananciales: 0,00; Régimen de Visitas con el 0,00%; los casos de Tenencia de Menor: 0,00%; y los casos de Gastos de Embarazo y Post Parto: 1,94%.

En relación al C.C. COPSEJU, se obtiene los datos siguientes: Ley 29227 (Separación Convencional) el 7,14%; Alimentos con el 71,43%; Liquidación de Sociedad de Gananciales: 0,00; Régimen de Visitas con el 0,00%; los casos de Tenencia de Menor: 21,43%; y los casos de Gastos de Embarazo y Post Parto: 0,00%.

C.C. LUQUE, tiene los siguientes datos: Ley 29227 (Separación Convencional) el 31,82%; Alimentos con el 63,64%; Liquidación de Sociedad de Gananciales: 0,00; Régimen de Visitas con el 0,00%; los casos de Tenencia de Menor: 4,54%; y los casos de Gastos de Embarazo y Post Parto: 0,00%.

En conclusión, podemos afirmar que la Resolución de Conflictos en los Centros de Conciliación del Distrito de Tacna, según dimensión: FAMILIAR es eficiente obteniendo el 61,71% del total de la muestra, los casos de Ley 29227 (Separación Convencional).

Tabla 6: Resultados de Consolidados de la Resolución de Conflictos según los Centros de Conciliación del Distrito de Tacna, dimensiones: civil y familiar

CENTROS DE CONCILIACIÓN	DIMENSIÓN: CIVIL		DIMENSIÓN: FAMILIAR		TOTAL	
	ni	hix 100	ni	hix 100	ni	hix 100
Centro de Conciliación Tacna	19	4,96	22	5,33	41	5,15
Centro de Conciliación Extrajudicial Silvia Donayre Sildonay	84	21,93	127	30,75	211	26,51
Centro de Conciliación Ángel Carpio Salazar Calderón & Conciliadores - ACARPIOSC	52	13,58	61	14,77	113	14,20
AGORA Centro de Conciliación	95	24,80	64	15,50	159	19,97
Centro de Conciliación Vargas Villanueva-VARVIL	43	11,23	103	24,94	146	18,34
Centro de Conciliación Paz con Seguridad Jurídica-COPSEJU	17	4,44	14	3,39	31	3,89
Centro de Conciliación "Luque"	73	19,07	22	5,33	95	11,92
TOTAL	383	100,00	413	100,00	796	100,00

FUENTE: Tabla 4 y 5

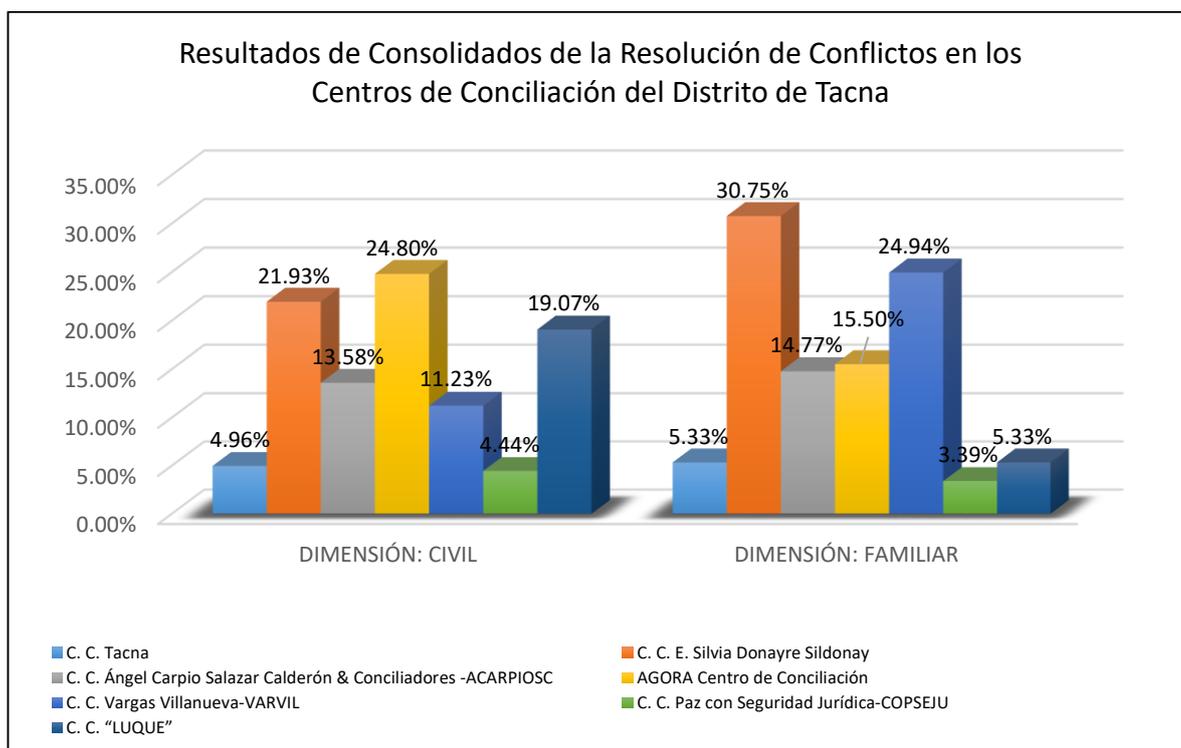


Figura 6: Resultados de Consolidados de la Resolución de Conflictos según los Centros de Conciliación del Distrito de Tacna, dimensiones: civil y familiar

FUENTE: Tabla 6

Análisis e interpretación de la tabla 6

La Tabla y Figura 6, referente a los Resultados de Consolidados de la Resolución de Conflictos en los Centros de Conciliación del Distrito de Tacna, según dimensiones; nos proporciona los siguientes resultados:

En la DIMENSIÓN: CIVIL, la Conciliación Extrajudicial Obligatoria en los Centros de Conciliación del Distrito de Tacna son las siguientes: Centro de Conciliación Tacna con 4,96%; Centro de Conciliación Extrajudicial Silvia Donayre Sildonay: 21,93%; el Centro de Conciliación Ángel Carpio Salazar Calderón & Conciliadores –ACARPIOSC obtiene el 13,58%; AGORA Centro de Conciliación: 20,80%; Centro de Conciliación Vargas Villanueva-VARVIL con 11,23%; Centro de Conciliación Paz con Seguridad Jurídica-COPSEJU el 4,44% y Centro de Conciliación “Luque” capta el 19,06%.

En relación a la DIMENSIÓN: FAMILIAR; los datos son las siguientes: Centro de Conciliación Tacna con 5,33%; Centro de Conciliación Extrajudicial Silvia Donayre Sildonay: 30,75%; el Centro de Conciliación Ángel Carpio Salazar Calderón & Conciliadores –ACARPIOSC obtiene el 14,77%; AGORA Centro de Conciliación: 15,49%; Centro de Conciliación Vargas Villanueva-VARVIL con 24,94%; Centro de Conciliación Paz con Seguridad Jurídica-COPSEJU el 3,39% y Centro de Conciliación “Luque” con el 5,33%.

En conclusión, podemos afirmar que la Resolución de Conflictos en los Centros de Conciliación del Distrito de Tacna, es eficiente; obteniendo uno de los centros de Conciliación el 26,51% del total de la muestra de casos resueltos con Acuerdo Total.

4.2. CONTRASTACIÓN Y PRUEBA DE HIPÓTESIS

4.2.1. Verificación de la hipótesis específica “a”

“El nivel de frecuencia de aplicación de los efectos de la conciliación extrajudicial obligatoria, es significativamente bajo en la resolución de conflictos en los centros de conciliación del distrito conciliatorio de Tacna región Tacna, 2018”.

La presente hipótesis se verifica con los resultados de la Tabla 3.

*Tabla 3
Consolidado de Conciliación Extrajudicial Obligatoria en los Centros de Conciliación del
Distrito de Tacna, según dimensiones: civil y familiar*

CENTROS DE CONCILIACIÓN	DIMENSIÓN: CIVIL		DIMENSIÓN: FAMILIAR		TOTAL	
	ni	hix 100	ni	hix 100	ni	hix 100
Centro de Conciliación Tacna	50	5,97	31	7,16	81	6,37
Centro de Conciliación Extrajudicial Silvia Donayre Sildonay	149	17,78	118	27,25	267	21,01
Centro de Conciliación Ángel Carpio Salazar Calderón & Conciliadores - ACARPIOSC	79	9,43	65	15,01	144	11,33
AGORA Centro de Conciliación	144	17,18	66	15,24	210	16,52
Centro de Conciliación Vargas Villanueva-VARVIL	70	8,35	107	24,71	177	13,93
Centro de Conciliación Paz con Seguridad Jurídica-COPSEJU	206	24,58	16	3,70	222	17,47
Centro de Conciliación “Luque”	140	16,71	30	6,93	170	13,37
TOTAL	838	100,00	433	100,00	1271	100,00

FUENTE: Tabla 1 y 2

Paso 1. Formulación de hipótesis

Hipótesis nula

Ho: El nivel de frecuencia de aplicación de los efectos de la conciliación extrajudicial obligatoria, no es significativamente bajo en la resolución de conflictos en los centros de conciliación del distrito conciliatorio de Tacna región Tacna, 2018.

Hipótesis alternativa

Ha: El nivel de frecuencia de aplicación de los efectos de la conciliación extrajudicial obligatoria, es significativamente bajo en la resolución de conflictos en los centros de conciliación del distrito conciliatorio de Tacna región Tacna, 2018

Paso 2. Nivel de significación: Se elige $\alpha=5\%$

Paso 3. Prueba estadística: Correlación Rho Spearman.

Con la finalidad de establecer la relación de las dos dimensiones a un nivel de confianza del 95% y significancia del 5%, siguiendo la siguiente regla:

- **Regla de decisión:**

Se acepta la Ha Sí y solo sí Sig. < 0.05; o Se acepta la Ho Sí y solo sí Sig. > 0.05.

- **Valor de Coeficiente de Correlación:**

[0 a 0.2] = Muy baja o muy débil

> 0.2 a 0.4] = Baja o débil

> 0.4 a 0.6] = Moderada

> 0.6 a 0.8] = Alta o Fuerte

> 0.8 a 1] = Muy alta o muy fuerte

Paso 4. Cálculo del estadístico.

En el programa estadístico SPSS 25.0 se calculan la correlación:

Correlaciones

			Dimensión: CIVIL	Dimensión: FAMILIA
Rho de Spearman	Dimensión:	Coeficiente de correlación	1,000	,954**
	CIVIL	Sig. (bilateral)	.	,000
		N	838	433
	Dimensión:	Coeficiente de correlación	,954**	1,000
	FAMILIA	Sig. (bilateral)	,000	.
		N	433	433

** La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

Paso 5. Decisión

Se observa que el valor de significancia ($p=0,000$) es menor que 0.05, por lo tanto se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis alterna, es decir, el nivel de frecuencia de aplicación de los efectos de la conciliación extrajudicial obligatoria, es significativamente bajo en la resolución de conflictos en los centros de conciliación del distrito conciliatorio de Tacna; dado el valor de coeficiente de la correlación de Rho de Spearman es de 0.975 se tiene que la correlación es significativa muy alta.

Conclusión

Se concluye que el nivel de frecuencia de aplicación de los efectos de la conciliación extrajudicial obligatoria, es significativamente bajo en la resolución de conflictos en los centros de conciliación del distrito conciliatorio de Tacna. Por consiguiente, la hipótesis es aceptada.

4.2.2. Verificación de la hipótesis específica “b”

“El nivel de eficacia logrado de los efectos de la conciliación extrajudicial obligatoria, es significativamente bajo en la resolución de conflictos en los centros de conciliación del distrito conciliatorio de Tacna región Tacna, 2018”.

La presente hipótesis se verifica con los resultados de la Tabla 6.

Tabla 6
Resultados de Consolidados de la Resolución de Conflictos según Centros de Conciliación del Distrito de Tacna, dimensiones: civil y familiar

CENTROS DE CONCILIACIÓN	DIMENSIÓN: CIVIL		DIMENSIÓN: FAMILIAR		TOTAL	
	ni	hix 100	ni	hix 100	ni	hix 100
Centro de Conciliación Tacna	19	4,96	22	5,33	41	5,15
Centro de Conciliación Extrajudicial						
Silvia Donayre Sildonay	84	21,93	127	30,75	211	26,51
Centro de Conciliación Ángel Carpio						
Salazar Calderón & Conciliadores -						
ACARPIOSC	52	13,58	61	14,77	113	14,20
AGORA Centro de Conciliación	95	24,80	64	15,50	159	19,97
Centro de Conciliación Vargas						
Villanueva-VARVIL	43	11,23	103	24,94	146	18,34
Centro de Conciliación Paz con						
Seguridad Jurídica-COPSEJU	17	4,44	14	3,39	31	3,89
Centro de Conciliación "Luque"	73	19,07	22	5,33	95	11,92
TOTAL	383	100,00	413	100,00	796	100,00

FUENTE: Tabla 4 y 5

Paso 1. Formulación de hipótesis

Hipótesis nula

H₀: El nivel de eficacia logrado de los efectos de la conciliación extrajudicial obligatoria, no es significativamente bajo en la resolución de conflictos en los centros de conciliación del distrito conciliatorio de Tacna región Tacna, 2018.

Hipótesis alternativa

H_a: El nivel de eficacia logrado de los efectos de la conciliación extrajudicial obligatoria, es significativamente bajo en la resolución de conflictos en los centros de conciliación del distrito conciliatorio de Tacna región Tacna, 2018.

Paso 2. Nivel de significación: Se elige $\alpha=5\%$

Paso 3. Prueba estadística: Correlación Rho Spearman.

Con la finalidad de establecer la relación de las dos dimensiones a un nivel de confianza del 95% y significancia del 5%, siguiendo la siguiente regla:

- **Regla de decisión:**

Se acepta la H_1 y solo si $\text{Sig.} < 0.05$; o Se acepta la H_0 y solo si $\text{Sig.} > 0.05$.

- **Valor de Coeficiente de Correlación:**

[0 a 0.2] = Muy baja o muy débil

> 0.2 a 0.4] = Baja o débil

> 0.4 a 0.6] = Moderada

> 0.6 a 0.8] = Alta o Fuerte

> 0.8 a 1] = Muy alta o muy fuerte

Paso 4. Cálculo del estadístico.

En el programa estadístico SPSS 25.0 se calculan la correlación:

Correlaciones

			Dimensión:	
			Civil	Familia
Rho de Spearman	Dimensión: Civil	Coeficiente de correlación	1,000	,958**
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	383	383
	Dimensión: Familia	Coeficiente de correlación	,958**	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	383	413

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

Paso 5. Decisión

Se observa que el valor de significancia ($p=0,000$) es menor que 0.05, por lo tanto se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis alterna, es decir, el nivel de eficacia logrado de los efectos de la conciliación extrajudicial obligatoria, es significativamente bajo en la resolución de conflictos en los centros de conciliación del distrito conciliatorio de

Tacna; dado el valor de coeficiente de la correlación de Rho de Spearman es de 0.958 se tiene que la correlación es significativa muy alta.

Conclusión

Se concluye que el nivel de eficacia logrado de los efectos de la conciliación extrajudicial obligatoria, es significativamente bajo en la resolución de conflictos en los centros de conciliación del distrito conciliatorio de Tacna, 2018. Por consiguiente, la hipótesis es aceptada.

4.2.3. Hipótesis General

“El grado de incidencia de los efectos de la conciliación extrajudicial obligatoria, es significativamente bajo en la resolución de conflictos en los centros de conciliación del distrito conciliatorio de Tacna región Tacna, 2018”

Al haberse confirmado las hipótesis específicas a) y b), queda aprobada y aceptada la hipótesis general, en el sentido que el grado de incidencia de los efectos de la conciliación extrajudicial obligatoria, es significativamente bajo en la resolución de conflictos en los centros de conciliación del distrito conciliatorio de Tacna región Tacna, 2018.

CAPÍTULO VI

5. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. Contrastación de los Resultados del Trabajo de Investigación.

Si se parte de la concepción de que la conciliación extrajudicial permite que las personas que tienen algún problema de pensión de alimentos, tenencia de hijos, régimen de visitas, pago de deudas, indemnizaciones, desalojos, entre otros, puedan solucionarlos sin necesidad de ir a un costoso y prolongado juicio, tenemos que coincidir en aceptar que juega un rol importante. En la vida social, acentuando las posibilidades de una convivencia pacífica y armónica. Además, que la solución es un acuerdo entre ambas partes, es decir, que no hay un perdedor ni ganador, ya que todos ganan.

Esta herramienta legal permite resolver diversos conflictos de manera rápida y económica. La conciliación es un medio alternativo al proceso judicial para resolver un conflicto de manera rápida y económica, a través del diálogo, mediante un conciliador que facilita la comunicación entre las partes, lo que permite superar las diferencias y llegar a acuerdos para satisfacer a todas las partes (MINJUS, 2019). Los resultados del presente trabajo, confirman lo señalado por el MINJUS, al constituirse en instancias que permiten solución a problema asignados al ámbito de la conciliación extrajudicial.

La principal ventaja de la conciliación extrajudicial es que se trata de un proceso que permitirá a las partes en conflicto resolver su problema de forma rápida y económica. Estos son los principales beneficios de la conciliación extrajudicial:

- Se evita procesos judiciales.
- No se necesita abogado.
- El acuerdo final se establece mediante un acta que tiene el mismo valor que una sentencia judicial.

- Lo más importante es que las partes involucradas deciden la solución del problema.
- Es confidencial y reservada.

La información recogida y procesada en Tacna, indica que los resultados sometidos a este proceso son positivos confirmando que dicha vía es efectiva en la solución de problemas conciliables. Considerando que en Tacna funcionan 32 centros de conciliación, de los cuales sólo se han trabajado en siete (7), por ser éstas las que tienen casos sobre materia civil y familiar, se observa que la cantidad mayor justamente radica en los problemas de esa naturaleza.

Los datos que se presentan en la Tabla 03, indican que de los 1271 casos presentados en los siete (7) centros de Conciliación de Tacna. Este indicador demuestra y comprueba lo planteado en la primera hipótesis: “La carga procesal de la Conciliación Extrajudicial Obligatoria en los Centros de Conciliación del Distrito Conciliatorio de Tacna, es de nivel alto”. De manera desagregada, en la dimensión civil, se han procesado 838 casos, con una efectividad completa; mientras que, en el aspecto familiar, de los 433 casos han tenido igual resultado.

Por otro lado, la contrastación hipotética, utilizando el Rho de Spearman, se observa que el valor de significancia ($p=0,000$) es menor que 0.05, por lo tanto se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis alterna, es decir, el nivel de eficacia logrado de los efectos de la conciliación extrajudicial obligatoria, es significativamente bajo en la resolución de conflictos en los centros de conciliación del distrito conciliatorio de Tacna; dado el valor de coeficiente de la correlación de Rho de Spearman es de 0.958 se tiene que la correlación es significativa muy baja. Por tanto, se concluye que el nivel de eficacia logrado de los efectos de la conciliación extrajudicial obligatoria, es significativamente baja en la resolución de conflictos en los centros de conciliación del distrito conciliatorio de Tacna, 2018. Por consiguiente, la hipótesis es aceptada.

Estos resultados, confirma lo que dice Carlos Castillo Rafael (2019): La Conciliación es un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, basado en la expresa voluntad de las partes. Es una negociación asistida, pues, con la ayuda de un conciliador, se espera que las partes accedan a acuerdos vinculantes y recíprocamente satisfactorios. El conciliador no hace las veces de juez, dado que él no cumple la función de administrar justicia, no cumple función jurisdiccional. Sólo provee de técnicas comunicacionales a las partes para que ellas, por si solas, arriben a acuerdos que zanjen sus controversias o alcancen objetivos comunes y vinculantes.

En efecto, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos y, por ende, propiciadora de una cultura de paz, la conciliación es una práctica que los peruanos ya conocemos por tradición y, sobre todo, porque en la vida diaria la lógica del consenso y el de la negociación resulta una mejor vía (menos oneroso, rápida y de fácil acceso) para las mayorías deseosas de ser protagonistas no sólo de sus conflictos, sino también de sus soluciones. Definida como mecanismo alternativo, igual al arbitraje o la mediación, la conciliación es, entonces, un buen complemento de nuestra alicaída e insatisfactoria administración de justicia.

En cuanto a la segunda hipótesis: “La Resolución de Conflictos en los Centros de Conciliación del Distrito de Tacna, es significativamente alto”, los resultados de la información trabajada confirman parcialmente dicha proposición. Si bien es cierto que la concurrencia a los centros de conciliación es baja, la solución a las problemáticas tratadas, no alcanza a la totalidad. Vale decir, la asistencia a dichos centros es baja por la aceptación de que en ellos se puede alcanzar la solución a los problemas, pero en todos no se arriba a un acto conciliatorio total o final. Sin embargo, se debe reconocer que a término de cada proceso se ha arribado a conclusiones satisfactorias para el cliente, demostrándose la eficacia en el proceso. En su mayoría de casos no resueltos obedecen al abandono o por derivación a la vía judicial ordinaria. Sin embargo, no por ello se deja de pensar y aceptar la capacidad solucionadora de los centros.

Según los datos presentados en la tabla 06, en que se consolidan la información de las tablas 04 y 05, indican que la capacidad de los conciliadores en la solución de los conflictos presentados. Los resultados indican que solamente se alcanza a una la mitad de ellos. De los 1271 casos presentados, 632 son los resueltos. En la tabla 06, como se puede observar se presenta la conciliación alcanzada en los siete (7) centros examinados.

Sometido a verificación, la hipótesis corrobora la apreciación antes señalada teniendo en cuenta el coeficiente Rho de Spearman, se observa que el valor de significancia ($p=0,000$) es menor que 0.05, por lo tanto se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis alterna, es decir, el nivel de eficacia logrado de los efectos de la conciliación extrajudicial obligatoria, es significativamente baja en la resolución de conflictos en los centros de conciliación del distrito conciliatorio de Tacna; dado el valor de coeficiente de la correlación de Rho de Spearman es de 0.958 se tiene que la correlación es significativa muy baja. Por tanto, se concluye que el nivel de eficacia logrado de los efectos de la conciliación extrajudicial obligatoria, es significativamente baja en la resolución de conflictos en los centros de conciliación del distrito conciliatorio de Tacna, 2018. Por consiguiente, la hipótesis es aceptada

Harold Rabanal Vera (2018), señala que la existencia de diferentes factores que determinan los procesos extrajudiciales no llega a la solución total del conflicto. Dentro de esas limitantes señala los deficientes resultados en la aplicación de la Conciliación Extrajudicial por el factor cognitivo que determina la ineficacia de la conciliación extrajudicial, es decir que el factor cognitivo influye en la ineficacia de la conciliación extrajudicial, es decir que el factor cultural influye en la ineficacia de la conciliación extrajudicial. Del mismo modo se puede considerar el factor estudios influye en la ineficacia de los resultados deficientes de la conciliación extrajudicial, es decir que el factor académico también influye en la ineficacia de la aplicación de la conciliación extrajudicial. Además, considera otros factores como: capacitación, manejo de mecanismos alternativos de solución de conflictos, principios de la conciliación extrajudicial, como influyentes en la ineficacia de la aplicación de la conciliación extrajudicial

Evidentemente, en el razonamiento de Rabanal, las decisiones no llegan a su final tanto por la acción de los conciliantes como de los conciliadores. En el caso de los primeros un tanto por el desconocimiento del proceso debido a sus creencias, nivel cultural; y en cuanto a los conciliadores por los factores referidos a su formación profesional en dicho campo resolutivo.

CONCLUSIONES

En los centros de conciliación de Tacna investigados, referente a los actos de conciliación presentados y resueltos, se arriba a las siguientes conclusiones:

1.- El número de casos presentados a los Centros de Conciliación estudiados, demuestran que el público asume grados de confianza para la solución de problemas, fundamentalmente en campo civil y familiar. La información contenida en la Tabla 03 indica que un número importante (1271) optan por esa vía. Esta aseveración queda confirmada con la contrastación hipotética formulada mediante el coeficiente Rho de Spearman.

2.- El nivel de eficacia logrado de los efectos de la conciliación extrajudicial obligatoria, es significativamente baja en la resolución de conflictos en los centros de conciliación del distrito conciliatorio de Tacna región Tacna, 2018, ya que no obstante la conciliación contener un acuerdo entre las partes en materia civil y de familia, y haberse señalado cláusulas para su cumplimiento, el obligado no ha cumplido, pese verificarse que el nivel de carga procesal de la conciliación extrajudicial obligatoria en los centros de conciliación del distrito conciliatorio de Tacna es baja.

3.- La conciliación extrajudicial obligatoria, en este caso para asuntos de carácter civil y familiar, mayormente se procesan en los centros de conciliación que funcionan en Tacna. Si bien no todos llegan a término, se demuestra que los resultados son eficaces, lo que indica la efectividad de los procesos llevados en los centros de conciliación. La información consolidada que se presentan en las tablas 03 y 06 permiten confirmar esta conclusión.

RECOMENDACIONES

Al culminar la investigación, luego de estudiar la muestra y comprobar nuestra hipótesis se recomienda lo siguiente:

1.- Para una mayor incidencia de los efectos de la conciliación extrajudicial obligatoria, en la resolución de conflictos en los centros de conciliación del distrito conciliatorio de Tacna región Tacna, 2018, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, desarrolle una mayor campaña de difusión sobre el importante rol de los centros de conciliación extrajudicial, con la finalidad de recortar la carga procesal de las instancias jurisdiccionales y contribuir a la cultura de paz entre los ciudadanos

2.- Para lograr una mayor eficacia de los efectos de la conciliación extrajudicial obligatoria, en la resolución de conflictos en los centros de conciliación del distrito conciliatorio de Tacna región Tacna, 2018, la Corte Superior de Justicia de Tacna, desarrolle eventos de capacitación para los conciliadores extrajudiciales sobre la materia procesal a seguir, de manera que el encuentro de la solución al conflicto de naturaleza tratable en esas instancias, logren una solución efectiva y evite la carga procesal judicial.

3.- Para un mayor nivel de frecuencia de aplicación de los efectos de la conciliación extrajudicial obligatoria, en la resolución de conflictos en los centros de conciliación del distrito conciliatorio de Tacna región Tacna, 2018, los conciliadores que operan en la ciudad de Tacna, propendan a su formación profesional en el campo del derecho de manera que conozcan y manejen plenamente los procedimientos de la conciliación extrajudicial y posiciones a los centros como instancia de solución inmediata en los procesos permitidos por la Ley de Conciliación Extrajudicial.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abanto Torres, J. (2010). *La conciliación extrajudicial y la conciliación judicial*. Lima.
- Almeida, F. (1997) *La conciliación en la administración de Justicia*. Trujillo, Perú. Edit Marsol
- Alvarez, G. E. (2001) *Resolución alterna de disputas en el desarrollo de familia y menores. el salvador. escuela de Capacitación Judicial. Consejo nacional de la Judicatura.*
- Caivano, R. (1998). *Negociación, Conciliación y Arbitraje*. Lima: Apenac.
- Caravantes, J. D. (1856). *Tratado Histórico, Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil según la Ley de Enjuiciamiento* (Tomo Primero ed.). Madrid: Imprenta de Gaspar y Roig Editores.
- Castillo Quispe, M. y E. Sánchez Bravo. (2014). *Manual de derecho procesal civil*. Lima: Jurista.
- Castillo, C. (21 de agosto de 2019). *La Conciliación Extrajudicial y la necesidad de su rango constitucional*.
- Censel- Residencia de la república. red de solidaridad social. programa para la reinserción: ética de convivencia y resolución de conflictos (1998). Bogotá Edit. el ufego.
- Congreso de la República del Perú (1997). *Diario de los Debates. Primera Legislatura Ordinaria de 1997*(Tomo I)
- Cornejo Ocas, S. K., (2016), en su tesis de licenciatura titulada “*El principio de economía procesal, celeridad procesal y la exoneración de alimentos*”, sustentada en la Universidad Privada Antenor Orrego de Trujillo, país, Perú.
- Coser, L. (1968). *La función social del conflicto*. México: Trillas.

- Couture, E. J. (1976). Vocabulario Jurídico. p. 159.
- Fuquen Alvarado, M. E. (2003) Los conflictos y las formas alternativas de resolución. Tabula Rasa, núm. 1, enero-diciembre 2003. pp. 265-278 (revista). <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=396/39600114>
- Fuquen Alvarado, María (2003) Los conflictos y las formas alternativas de solución. Colombia: universidad Colegio Mayor de Andimarca
- Gaceta Jurídica (2003). Regulación de las materias conciliables en la ley de conciliación extrajudicial
- Galtung, J. (1998). *Tras la violencia, 3R: reconstrucción, Reconciliación, Resolución. Afrontando los efectos visibles e invisibles de la guerra y la violencia*. Bilbao: Gernika Gogoratz.
- Grupo de Investigación de tus et veritas . (25 de agosto de 2019). *Buscando soluciones: la conciliación extrajudicial obligatoria y los problemas de suimplmentación*.
- Guarniz Izquierdo, A. (1996). "La propiedad como derecho fundamental". *Derecho & Sociedad*, p. 38.
- Guzmán Barrón, C. (1999). *"La conciliación: principales antecedentes y características"*. Lima: Derecho PUCP.
- Katz, D. Y Kahn, R. (1977). *Psicología social de las organizaciones*. México: Trillas.
- Lederach, Juan Pablo: Enredos, pleitos y problemas. Una guía práctica para ayudar a resolver conflictos. Guatemala: Ediciones Clara-Semilla, Comité Central Menonita. 1992. 98p
- Ledesma N. M. (1996) La Conciliación: Temas del proceso civil. Lima, Lagrima editorial SRL.
- Ledesma Narváez, M. (2015). *Código Procesal Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.

- Loli, S. (1997). "El Acceso a la Justicia y la Justicia de Paz en el Perú". (P. Edición, Ed.) *Poder Judicial. Acceso a la Justicia. Oficina Técnica de Proyectos de Cooperación Internacional del Poder Judicial*.
- Lozada Posada, N.A. (2017), en su tesis de licenciatura titulada "*eficacia de la conciliación extrajudicial en derecho en materia civil en Bogotá: estudio de caso centro de conciliación de la personería de Bogotá, años 2010 a 2014*", sustentada en la Universidad del Rosario-Bogotá, país, Colombia.
- Manual de Conciliación estrajudicial (2015) Lima. Centro de estudios de Justicia y Derechos humanos.
- Ministerio de Justicia y derechos Humanos (2015). Centro de Estudios y Derechos Humanos.
- Ministerio de Justicia y derechos Humanos (2015). Centro de Estudios y Derechos Humanos.
- MINJUS. (12 de julio de 2019). *Ventajas y beneficios de la conciliación extrajudicial*. Obtenido de <https://www.minjus.gob.pe/ultimas-noticias/noticias-destacadas/ventajas-y-beneficios-de-la-conciliacion-extrajudicial>
- MINJUS. (12 de julio de 2019). *Ventajas y beneficios de la conciliación extrajudicial*. Obtenido de <https://www.minjus.gob.pe/ultimas-noticias/noticias-destacadas/ventajas-y-beneficios-de-la-conciliacion-extrajudicial>
- Montes de Oca, A. (2018). Mecanismos Alternativos de solución de Conflictos. LUMEN Revista de la facultad de Derecho de la universidad Femenina del sagrado Corazón. Lima.
- Moore, C. (1995). *El proceso de mediación*. Buenos Aires: Granica.
- Noguera Ramos, Ivan (2014) Guía para elaborar una tesis de derecho. Editora y Librería Jurídica Grijley.

- Ormachea Choque, I. y Solís Vargas, R. (1998). Retos y posibilidades de la conciliación en el Perú. Primer estudio cualitativo. Propuestas de políticas y lineamientos de acción. (C. d. Judicial, Ed.) *Cuadernos de Debate Judicial*, Vol. 2, p. 48.
- Ormachea, I. (1998). *Análisis de la Ley de Conciliación Extrajudicial*. Lima: Cultural Cuzco.
- Peña Gonzales, Oscar. (2001). *La Conciliación estrajudicial: teoría y práctica*. Lima: APECC.
- Pinedo A., M. (2003) La conciliación extrajudicial en el Perú: análisis de la Ley 26872 y perspectivas de su eficacia como medio alternativo de solución de conflictos. lima; Universidad Mayor de San Marcos
- Pinedo Aubián, M. (2010). “La vigente —y complicada— regulación de las materias conciliables en la Ley de Conciliación Extrajudicial”. *Revista Jurídica del Perú*, pp. 283-315.
- Pinedo, F. (12 de julio de 2019). *Evolución histórica y normativa de la conciliación en el peru*. Obtenido de <http://pinedomartin.blogspot.com/2010/01/evolucion-historica-y-normativa-de-la.html>
- Rabanal, H. (31 de agosto de 2018). *Factores que Determinan los Deficientes Resultados en la Aplicación de la Conciliación estra Judicial como Requisito Previo al Acceso de Tutela Jurisdiccional Efectiva en el Distrito Judicial de Lima Este 2015*. Obtenido de <http://repositorio.udh.edu.pe/handle>
- Ruska Maguiña, C. (2007). La conciliación en familia. *Proyecto de mejoramiento de los servicios de Justicia*.
- Serrano Gonzales, C. R. (2017), en su tesis de licenciatura titulada “*La conciliación en los procesos laborales en la Corte Superior de Justicia de Huánuco 2013-2015*”, sustentada en la Universidad de Huánuco, país, Perú.

Stein Cárdenas, C. (1999). "A conciliar: preparándose para una negociación asistida". *Derecho PUCP*, p. 173.

Vásquez F. R. (2010) La resolución de conflictos familiares. *Justicia Juris*. ISSN 1692-8571. Vol 06 N° 43. Bogotá

Wong A., Stephanie (2016) La eficacia de la conciliación extrajudicial en los conflictos de familia en el centro de conciliación Luz de la verdad del distrito de independencia. Lima.

Zegarra, H. (1999). *Formas alternativas de concluir un proceso civil*. Lima. Edit. Marsol. Perú.

Zevallos Acosta, Uladislao (2009) *Metodología de la Investigación Jurídica*. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

“EFECTOS DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL OBLIGATORIA EN LA RESOLUCION DE CONFLICTOS EN LOS CENTROS DE CONCILIACION DEL DISTRITO CONCILIATORIO DE TACNA REGION TACNA, 2018”

PROBLEMAS	OBJETIVO	HIPOTESIS	OPERACIÓN DE VARIABLES			
			VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTO
<p>PROBLEMA GENERAL ¿Cuál es la incidencia de los efectos de la conciliación extrajudicial obligatoria en la resolución de conflictos en los centros de conciliación del distrito conciliatorio de Tacna región Tacna, 2018?</p> <p>PROBLEMA ESPECIFICO</p> <p>PE1 ¿Cuál es la frecuencia de la aplicación de los efectos de la conciliación extrajudicial obligatoria en la resolución de conflictos en los centros de conciliación del distrito conciliatorio de Tacna región Tacna, 2018?</p> <p>PE2 ¿Cuál es el nivel de eficacia logrado de los efectos de la conciliación extrajudicial obligatoria en la resolución de conflictos en los centros de conciliación del distrito conciliatorio de Tacna región Tacna, 2018?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL Demostrar el grado de incidencia de los efectos de la conciliación extrajudicial obligatoria en la resolución de conflictos en los centros de conciliación del distrito conciliatorio de Tacna región Tacna, 2018.</p> <p>OBJETIVO ESPECIFICO</p> <p>OE1 Identificar el nivel de frecuencia de aplicación de los efectos de la conciliación extrajudicial obligatoria en la resolución de conflictos en los centros de conciliación del distrito conciliatorio de Tacna región Tacna, 2018.</p> <p>OE2 Determinar el nivel de eficacia logrado de los efectos de la conciliación extrajudicial obligatoria en la resolución de conflictos en los centros de conciliación del distrito conciliatorio de Tacna región Tacna, 2018</p>	<p>HIPOTESIS GENERAL El grado de incidencia de los efectos de la conciliación extrajudicial obligatoria, es significativamente alto en la resolución de conflictos en los centros de conciliación del distrito conciliatorio de Tacna región Tacna, 2018.</p> <p>HIPÓTESIS ESPEFÍCICOS</p> <p>HE1. El nivel de frecuencia de aplicación de los efectos de la conciliación extrajudicial obligatoria, es significativamente alto en la resolución de conflictos en los centros de conciliación del distrito conciliatorio de Tacna región Tacna, 2018.</p> <p>HE2. El nivel de eficacia logrado de los efectos de la conciliación extrajudicial obligatoria, es significativamente alto en la resolución de conflictos en los centros de conciliación del distrito conciliatorio de Tacna región Tacna, 2018.</p>	<p>INDEPENDIENTE</p> <p>Conciliación extrajudicial obligatoria.</p>	<p>- Título Ejecutivo. - Proceso único de ejecución.</p>	<p>- Acuerdo conciliatorio requisito previo a la demanda. - Título ejecutivo del acuerdo conciliatorio. - Demanda de ejecución de obligación de dar. - Auto Final de ejecución de obligación de dar.</p>	<p>1. Matriz de análisis. 2. Fichas Bibliográficas de resumen.</p>
			<p>DEPENDIENTE</p> <p>Resolución de conflictos.</p>	<p>- Proceso rápido y económico. - Conflictos conciliables.</p>	<p>- Evita procesos judiciales. - Las partes involucradas deciden la solución del problema. - Asuntos en materia de familia. - Pretensiones con derechos disponibles</p>	